

**TURQUÍA - MEDIDAS QUE AFECTAN  
A LA IMPORTACIÓN DE ARROZ**

*Informe del Grupo Especial*



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. ELEMENTOS DE HECHO.....</b>	<b>2</b>
A. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO .....	2
B. EL MERCADO DEL ARROZ DE TURQUÍA.....	3
<b>1. La producción de arroz de Turquía .....</b>	<b>3</b>
<b>2. El consumo de arroz en Turquía .....</b>	<b>5</b>
<b>3. Las importaciones de arroz en Turquía.....</b>	<b>6</b>
<b>4. Productores de arroz nacionales.....</b>	<b>14</b>
C. RÉGIMEN GENERAL DE IMPORTACIÓN .....	15
<b>1. Tipos arancelarios.....</b>	<b>15</b>
<b>2. Acuerdos preferenciales para la importación de arroz .....</b>	<b>15</b>
<b>3. Procedimiento general para la importación de arroz.....</b>	<b>16</b>
D. CERTIFICADOS DE CONTROL .....	16
<b>1. Base legal .....</b>	<b>16</b>
a) Situación cuando se estableció el presente Grupo Especial.....	16
b) Nueva legislación posterior al establecimiento del presente Grupo Especial.....	20
<b>2. Certificados de control aprobados .....</b>	<b>20</b>
a) Declaración de Turquía.....	20
b) Solicitud de pruebas a Turquía .....	20
c) Nueva solicitud de pruebas a Turquía.....	21
<b>3. Denegación de certificados de control.....</b>	<b>22</b>
a) Denegación de certificados de control .....	22
b) Solicitud de pruebas a Turquía .....	24
c) Nueva solicitud de pruebas a Turquía.....	24
<b>4. Procedimientos ante tribunales administrativos turcos .....</b>	<b>25</b>
a) Argumentos formulados por el MARA ante un tribunal administrativo .....	25
<b>5. Decisión de un tribunal administrativo turco.....</b>	<b>26</b>
E. EL SISTEMA DE CONTINGENTES ARANCELARIOS .....	26
<b>1. Situación cuando se estableció el presente Grupo Especial .....</b>	<b>26</b>
a) Decreto N° 95/6814 de 30 de abril de 1995 .....	26
b) Decreto N° 2004/7333 de 10 de mayo de 2004.....	27
c) Decreto N° 2005/9315 de septiembre de 2005.....	28
d) Comunicado N° 25.943 de la FTU.....	29
<b>2. Anteriores regímenes de contingentes arancelarios.....</b>	<b>30</b>

	<u>Página</u>
a) Decreto N° 2004/7135 de 20 de abril de 2004 (del 20 de abril al 31 de agosto de 2004) .....	30
b) Decreto N° 2004/7756 de agosto de 2004 (del 1° de noviembre de 2004 al 31 de julio de 2005) .....	32
<b>3. Licencias de importación.....</b>	<b>34</b>
F. LA JUNTA DE CEREALES DE TURQUÍA .....	35
G. CARTAS DE ACEPTACIÓN .....	39
<b>1. Las denominadas "cartas de aceptación".....</b>	<b>39</b>
<b>2. Prueba de las cartas de aceptación.....</b>	<b>39</b>
<b>3. Contenido de las cartas de aceptación.....</b>	<b>39</b>
<b>4. Naturaleza de las cartas de aceptación .....</b>	<b>41</b>
H. CARTA DEL MINISTRO DE ESTADO DE TURQUÍA .....	42
<b>III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....</b>	<b>42</b>
<b>IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS.....</b>	<b>45</b>
<b>V. REEXAMEN INTERMEDIO.....</b>	<b>45</b>
A. PETICIONES DE QUE SE REEXAMINEN ASPECTOS CONCRETOS DEL INFORME PROVISIONAL .....	45
B. SOLICITUD DE QUE SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL .....	45
C. CARGA DE LA PRUEBA .....	47
D. LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE COLABORAR .....	48
E. CONCLUSIONES APROPIADAS.....	49
F. RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL .....	50
G. REVISIONES Y CORRECCIONES ADICIONALES .....	52
<b>VI. RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS.....</b>	<b>52</b>
<b>VII. CONSTATAIONES.....</b>	<b>54</b>
A. LA CARGA DE LA PRUEBA .....	54
B. DENEGACIÓN O NO OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA IMPORTAR ARROZ A UN TIPO IGUAL O INFERIOR AL TIPO CONSOLIDADO DEL DERECHO.....	57
<b>1. Alegaciones de los Estados Unidos .....</b>	<b>57</b>
<b>2. Respuesta de Turquía .....</b>	<b>58</b>
<b>3. La medida impugnada .....</b>	<b>60</b>
a) La denominada "prohibición general" .....	60
b) La medida en litigio .....	61
c) Conclusión .....	62
<b>4. Orden del análisis.....</b>	<b>62</b>
<b>5. Alegación relativa al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura .....</b>	<b>67</b>

	<u>Página</u>
a) Argumentos de las partes .....	67
b) Párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura .....	68
c) Análisis por el Grupo Especial .....	69
i) <i>Importancia del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura</i> .....	69
ii) <i>Cuestiones que debe examinar el Grupo Especial</i> .....	70
iii) <i>¿Han aportado los Estados Unidos pruebas de la medida impugnada?</i> .....	71
iv) <i>¿Ha aportado Turquía pruebas para refutar la presunción?</i> .....	78
v) <i>¿Constituye la decisión de Turquía de denegar, o no otorgar, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario una "medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos"?</i> .....	83
Análisis por el Grupo Especial.....	83
Restricciones cuantitativas de las importaciones.....	84
Régimen de licencias de importación discrecionales .....	87
Consideraciones finales .....	90
vi) <i>Conclusión</i> .....	91
<b>6. Alegación relativa al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 .....</b>	<b>92</b>
a) Argumentos de las partes .....	92
b) Análisis por el Grupo Especial .....	92
<b>7. Alegaciones relativas a la administración de la decisión de Turquía de denegar o no otorgar certificados de control para importar arroz .....</b>	<b>92</b>
a) Argumentos de las partes .....	92
b) Análisis por el Grupo Especial .....	94
C. LA PRESCRIPCIÓN DE COMPRA DE PRODUCTOS NACIONALES .....	94
<b>1. Alegaciones de los Estados Unidos .....</b>	<b>94</b>
<b>2. Respuesta de Turquía .....</b>	<b>94</b>
<b>3. Constataciones relativas a una medida que ha expirado.....</b>	<b>95</b>
a) Argumentos de las partes .....	95
b) Análisis por el Grupo Especial .....	99
c) Conclusión .....	102
<b>4. Orden del análisis.....</b>	<b>103</b>
<b>5. Alegación relativa al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 .....</b>	<b>106</b>
a) Argumentos de las partes .....	106
b) Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 .....	109
c) Análisis por el Grupo Especial .....	109
i) <i>Similitud de los productos</i> .....	110
ii) <i>Ley, reglamento o prescripción que afecta a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso en el mercado interior</i> .....	110

	<u>Página</u>
iii) <i>Trato menos favorable</i> .....	113
iv) <i>Conclusión</i> .....	116
<b>6. Alegación relativa al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura</b> .....	<b>116</b>
a) Argumentos de las partes .....	116
b) El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura .....	119
c) Análisis por el Grupo Especial .....	119
<b>7. Alegación relativa al Acuerdo sobre las MIC</b> .....	<b>120</b>
a) Argumentos de las partes .....	120
b) Análisis por el Grupo Especial .....	121
<b>8. Recomendaciones</b> .....	<b>121</b>
a) Argumentos de las partes .....	121
b) Análisis por el Grupo Especial .....	123
D. ALEGACIONES CONTRA LA PRESCRIPCIÓN DE COMPRA DE PRODUCTOS NACIONALES CONJUNTAMENTE CON LA DENEGACIÓN O NO OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA IMPORTAR ARROZ A UN TIPO IGUAL O INFERIOR AL TIPO CONSOLIDADO DEL DERECHO .....	125
<b>1. Alegaciones de los Estados Unidos</b> .....	<b>125</b>
<b>2. Respuesta de Turquía</b> .....	<b>127</b>
<b>3. Disposiciones invocadas por los Estados Unidos</b> .....	<b>128</b>
<b>4. Análisis por el Grupo Especial</b> .....	<b>128</b>
E. ALEGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 Y LOS PÁRRAFOS 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN .....	129
<b>1. Alegaciones de los Estados Unidos</b> .....	<b>129</b>
<b>2. Respuesta de Turquía</b> .....	<b>130</b>
<b>3. Análisis por el Grupo Especial</b> .....	<b>131</b>
F. ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS .....	133
<b>1. Alegación de los Estados Unidos</b> .....	<b>133</b>
<b>2. Respuesta de Turquía</b> .....	<b>134</b>
<b>3. Apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación</b> .....	<b>135</b>
<b>4. Análisis por el Grupo Especial</b> .....	<b>135</b>
G. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO .....	136
<b>VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN</b> .....	<b>136</b>

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES Y COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos (27 de septiembre de 2006)	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de Turquía (18 de octubre de 2006)	A-12
Anexo A-3	Comunicación escrita presentada por China en calidad de tercero (18 de octubre de 2006)	A-22
Anexo A-4	Comunicación escrita presentada por Egipto en calidad de tercero (18 de octubre de 2006)	A-26
Anexo A-5	Comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero (18 de octubre de 2006)	A-34

### ANEXO B

#### DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva (17 de noviembre de 2006)	B-2
Anexo B-2	Declaración oral final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva (9 de noviembre de 2006)	B-8
Anexo B-3	Declaraciones orales inicial y final de Turquía en la primera reunión sustantiva (8 y 9 de noviembre de 2006)	B-10
Anexo B-4	Declaración oral de Australia en la sesión destinada a los terceros (9 de noviembre de 2006)	B-21
Anexo B-5	Declaración oral de China en la sesión destinada a los terceros (9 de noviembre de 2006)	B-26
Anexo B-6	Declaración oral de Egipto en la sesión destinada a los terceros (9 de noviembre de 2006)	B-28
Anexo B-7	Declaración oral de las Comunidades Europeas en la sesión destinada a los terceros (9 de noviembre de 2006)	B-31
Anexo B-8	Declaración oral de Corea en la sesión destinada a los terceros (9 de noviembre de 2006)	B-33
Anexo B-9	Declaración oral de Tailandia en la sesión destinada a los terceros (9 de noviembre de 2006)	B-36

### ANEXO C

#### RESPUESTAS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DESPUÉS DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo C-1	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (30 de noviembre de 2006)	C-2
Anexo C-2	Respuestas de Turquía a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (30 de noviembre de 2006)	C-40
Anexo C-3	Respuestas de Australia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (21 de noviembre de 2006)	C-90
Anexo C-4	Respuestas de Egipto a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (21 de noviembre de 2006)	C-91
Anexo C-5	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (21 de noviembre de 2006)	C-92
Anexo C-6	Respuesta de Corea a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (21 de noviembre de 2006)	C-95

### ANEXO D

#### COMUNICACIONES DE RÉPLICA DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la Comunicación de réplica de los Estados Unidos (15 de diciembre de 2006)	D-2
Anexo D-2	Resumen de la Comunicación de réplica de Turquía (20 de diciembre de 2006)	D-12

### ANEXO E

#### DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva (25 de enero de 2007)	E-2
Anexo E-2	Declaración oral final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva (18 de enero de 2007)	E-8
Anexo E-3	Declaración oral inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva (17 de enero de 2007)	E-10
Anexo E-4	Declaración oral final de Turquía en la segunda reunión sustantiva (18 de enero de 2007)	E-19



**ANEXO F**

**RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS  
POR EL GRUPO ESPECIAL Y POR OTRAS PARTES DESPUÉS DE  
LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA, Y OBSERVACIONES DE  
LAS PARTES SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA OTRA PARTE**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo F-1	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por Turquía después de la segunda reunión sustantiva (6 de febrero de 2007)	F-2
Anexo F-2	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de Turquía a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (20 de febrero de 2007)	F-27
Anexo F-3	Observación de los Estados Unidos sobre las observaciones de Turquía acerca de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por Turquía después de la segunda reunión sustantiva (28 de febrero de 2007)	F-53
Anexo F-4	Respuestas de Turquía a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (6 de febrero de 2007)	F-54
Anexo F-5	Observaciones de Turquía sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por Turquía después de la segunda reunión sustantiva (20 de febrero de 2007)	F-96

**ANEXO G**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL  
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS**

**ANEXO H**

**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

**ANEXO I**

**CARTA DIRIGIDA POR EL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES,  
DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2006, CON RESPECTO A LA  
PARTICIPACIÓN DEL PAKISTÁN COMO TERCERO**

**ANEXO J**

**LISTAS DE PRUEBAS DOCUMENTALES  
PRESENTADAS POR LAS PARTES**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo J-1	Lista de pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos	J-2
Anexo J-2	Lista de pruebas documentales presentadas por Turquía	J-7

**ANEXO K**

**CORRESPONDENCIA ENTRE EL GRUPO ESPECIAL Y LAS PARTES  
SOBRE LA SECCIÓN VI.G DEL INFORME DEL GRUPO ESPECIAL**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo K-1	Carta de fecha 6 de agosto de 2007 dirigida por los Estados Unidos al Grupo Especial	K-2
Anexo K-2	Carta de fecha 8 de agosto de 2007 dirigida por Turquía al Grupo Especial en la que formula observaciones sobre la carta de los Estados Unidos de fecha 6 de agosto de 2007	K-3
Anexo K-3	Fax de fecha 9 de agosto de 2007 dirigido por el Grupo Especial a las partes	K-4
Anexo K-4	Carta de fecha 9 de agosto de 2007 dirigida por los Estados Unidos al Grupo Especial en respuesta a la carta de Turquía de fecha 8 de agosto de 2007	K-5
Anexo K-5	Fax de fecha 10 de agosto de 2007 dirigido por el Grupo Especial a las partes	K-7
Anexo K-6	Fax de fecha 13 de agosto de 2007 dirigido por el Grupo Especial a las partes	K-8
Anexo K-7	Carta de fecha 20 de agosto de 2007 dirigida por los Estados Unidos al Grupo Especial	K-9
Anexo K-8	Carta de fecha 27 de agosto de 2007 dirigida por Turquía al Grupo Especial	K-11
Anexo K-9	Carta de fecha 30 de agosto de 2007 dirigida por los Estados Unidos al Grupo Especial	K-13
Anexo K-10	Fax de fecha 11 de septiembre de 2007 dirigido por el Grupo Especial a las partes	K-14

## CUADRO DE LOS ASUNTOS DE LA OMC CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia del asunto
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS276/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Corr.1 y Add.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, adoptado el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia del asunto</b>
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/R, WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/R y Corr.1, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/R
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia del asunto</b>
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/R, adoptado el 24 de marzo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS308/AB/R
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS34/AB/R

**CUADRO DE ASUNTOS DEL GATT CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Título abreviado</b>	<b>Citas de nota de pie de página</b>
<i>Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera</i> , adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151
<i>Estados Unidos - Impuestos aplicados a los automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Impuestos aplicados a los automóviles</i> , 11 de octubre de 1994, no adoptado, DS31/R
<i>Italia - Maquinaria agrícola</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola</i> , adoptado el 23 de octubre de 1958, IBDD 7S/64

**CUADRO DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS  
EN EL PRESENTE INFORME**

Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo sobre las MIC	Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio
Acuerdo sobre Licencias de Importación	Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
CE	Comunidades Europeas
ESD	Entendimiento sobre Solución de Diferencias
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FTU	Subsecretaría de Comercio Exterior turca
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
MARA	Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales turco
NMF	nación más favorecida
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SA	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
TMO	Junta de Cereales de Turquía





## I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 2 de noviembre de 2005, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con Turquía de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación), el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura con respecto a las supuestas restricciones de Turquía a la importación de arroz procedente de los Estados Unidos.<sup>1</sup>

1.2 El 16 de noviembre de 2005, Australia y Tailandia solicitaron, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, que se las asociara a las consultas con Turquía solicitadas por los Estados Unidos.<sup>2</sup>

1.3 El 6 de febrero de 2006, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo 6 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, el artículo 8 del Acuerdo sobre las MIC y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura en relación con las supuestas restricciones de Turquía a la importación de arroz.<sup>3</sup>

1.4 En su reunión de 17 de marzo de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS334/4, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>4</sup>

1.5 El 20 de julio de 2006, los Estados Unidos pidieron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 31 de julio de 2006, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidenta: Sra. Marie-Gabrielle Ineichen-Fleisch

Miembros: Sr. Johann Frederick Kirsten  
Sr. Yoichi Suzuki<sup>5</sup>

1.6 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado los Estados Unidos en el documento WT/DS334/4, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz (Turquía - Arroz)*, 7 de noviembre de 2005, WT/DS334/1.

<sup>2</sup> Solicitud de asociación a las consultas, Comunicación de Australia, *Turquía - Arroz*, 17 de noviembre de 2005, WT/DS334/2, y Solicitud de asociación a las consultas, Comunicación de Tailandia, *Turquía - Arroz*, 18 de noviembre de 2005, WT/DS334/3.

<sup>3</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4.

<sup>4</sup> Constitución del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos (Nota de la Secretaría), *Turquía - Arroz*, 1º de septiembre de 2006, WT/DS334/5/Rev.1, párrafo 1.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 4.

ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."<sup>6</sup>

1.7 La Argentina, Australia, China, las Comunidades Europeas, Corea, Egipto, el Pakistán y Tailandia se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.<sup>7</sup>

1.8 De conformidad con el calendario adoptado después de celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial recibió comunicaciones escritas de los Estados Unidos y Turquía el 20 de septiembre y el 11 de octubre de 2006, respectivamente, y recibió réplicas escritas de las partes el 14 de diciembre de 2006. El Grupo Especial también celebró dos reuniones sustantivas con las partes. La primera tuvo lugar los días 8 y 9 de noviembre de 2006 y la segunda los días 17 y 18 de enero de 2007. El Grupo Especial recibió comunicaciones escritas presentadas en calidad de tercero por China, las Comunidades Europeas y Egipto el 18 de octubre de 2006. Se reunió con los terceros durante una sesión de la primera reunión sustantiva celebrada el 9 de noviembre de 2006. El Grupo Especial formuló preguntas a las partes después de cada reunión sustantiva. Turquía también formuló preguntas a los Estados Unidos después de la segunda reunión sustantiva. El Grupo Especial recibió las respuestas de las partes el 30 de noviembre de 2006 y el 6 de febrero de 2007. Las partes presentaron observaciones sobre las respuestas de la otra parte el 20 de febrero de 2007. El Grupo Especial formuló asimismo preguntas a los terceros después de la sesión destinada a los terceros y recibió respuestas de algunos de ellos el 21 de noviembre de 2006.

1.9 El 13 de marzo de 2007 se dio traslado a ambas partes de los capítulos expositivos del proyecto de informe, relativos a los hechos y los argumentos. En la misma fecha, se enviaron a los terceros los capítulos expositivos del proyecto de informe pertinentes, que contenían sus respectivos argumentos. El 20 de marzo, el Grupo Especial recibió de los Estados Unidos y Turquía observaciones sobre los capítulos expositivos del proyecto de informe. En la misma fecha, Corea presentó observaciones sobre la redacción del capítulo que contenía sus argumentos.

1.10 El 3 de mayo de 2007, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 18 de mayo, el Grupo Especial recibió de ambas partes peticiones escritas de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 1º de junio, las partes presentaron por escrito observaciones sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte.

## II. ELEMENTOS DE HECHO

### A. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

2.1 La presente diferencia se refiere a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos contra las supuestas restricciones de Turquía a las importaciones de arroz.

2.2 El "rice" (arroz) puede definirse en general como:

*"The grain of the grass Oryza sativa, a major world cereal"* (el grano de la hierba *Oryza sativa*, un importante cereal a nivel mundial).<sup>8</sup>

2.3 Como se explicó en una hoja informativa publicada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO):

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 2.

<sup>7</sup> Constitución del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos (Nota de la Secretaría), *Turquía - Arroz*, 1º de septiembre de 2006, WT/DS334/5/Rev.1, párrafo 5.

<sup>8</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, Oxford University Press, 2003, volumen 2, página 2577.

"El arroz es el alimento básico predominante para 17 países de Asia y el Pacífico, 9 países de América del Norte y del Sur y 8 países de África. Este cereal proporciona el 20 por ciento del suministro de energía alimentaria del mundo, en tanto que el trigo suministra el 19 por ciento y el maíz, el 5 por ciento."<sup>9</sup>

2.4 Con arreglo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado o SA) elaborado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), el arroz se clasifica en la partida 1006. Dentro de esta partida, el arroz se clasifica según las tres etapas de su proceso de producción en las siguientes subpartidas<sup>10</sup>:

- i) SA 1006.10: El arroz con cáscara, denominado también arroz "paddy" o arroz palay, es "el arroz cuyos granos están revestidos de cascabillo que los envuelve fuertemente".
- ii) SA 1006.20: El arroz descascarillado, denominado también arroz pardo o arroz cargo, ha sido "despojado del cascabillo en los aparatos llamados *mondadores*, [pero] conserva aún su propia película (pericarpio). El arroz descascarillado tiene casi siempre una pequeña cantidad de arroz 'paddy'".
- iii) SA 1006.30: El arroz semiblanqueado o totalmente blanqueado, haya sido o no pulido o glaseado, corresponde al "arroz en granos enteros a los que se ha quitado el pericarpio parcialmente" y al "arroz en granos enteros a los que se ha quitado el pericarpio mediante tratamiento en los aparatos llamados *conos de blanquear*", respectivamente. Se denomina también arroz blanco.<sup>11</sup>

## B. EL MERCADO DEL ARROZ DE TURQUÍA

### 1. La producción de arroz de Turquía

2.5 El arroz "paddy" turco es cultivado en varias provincias de Turquía<sup>12</sup> por agricultores que poseen una autorización para plantarlo.<sup>13</sup> El período de recolección del arroz turco abarca varios meses del segundo semestre de cada año civil. Los Estados Unidos sostienen que ese período "se inicia en agosto y termina en octubre"<sup>14</sup>; mientras que, a juicio de Turquía, "comienza a mediados de septiembre y dura [...] hasta finales de noviembre".<sup>15</sup> La campaña de comercialización dura de septiembre a agosto.

---

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), "El Arroz y la Nutrición Humana", en: <http://www.fao.org/rice2004/es/f-sheet/hoja3.pdf>.

<sup>10</sup> *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, volumen 1, primera edición (1986), Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, Bélgica, página 69. La partida arancelaria 1006 abarca también el arroz enriquecido, el arroz escaldado y el arroz partido.

<sup>11</sup> Las partes se refirieron también al arroz blanqueado en algunas de sus comunicaciones como "arroz".

<sup>12</sup> Los Estados Unidos mencionan algunas de esas provincias productoras de arroz en su Primera comunicación escrita, identificando la provincia de "Edirne [como] la mayor provincia productora de arroz de Turquía". Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 49 y 51. Estados Unidos - Prueba documental 24.

<sup>13</sup> Resumen de la Primera comunicación de Turquía, párrafo 32. Respuesta de Turquía a la pregunta 40 c). Turquía - Prueba documental 34.

<sup>14</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 14.

<sup>15</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 5.

2.6 Según datos proporcionados por los Estados Unidos y no impugnados por Turquía, la zona que abarca la recolección turca aumentó de 70.000 hectáreas en las campañas de comercialización de septiembre de 2001 a agosto de 2004 a unas 80.000 hectáreas en la campaña de comercialización de septiembre de 2004 a agosto de 2005 y a 90.000 hectáreas en la campaña de comercialización que se inició en septiembre de 2005.<sup>16</sup>

2.7 Como sostienen ambas partes, la producción de arroz de Turquía ha aumentado constantemente en los últimos años<sup>17</sup>, con un incremento más acentuado después de 2003.<sup>18</sup> Esta última tendencia se ve subrayada por las cifras sobre la producción de arroz "paddy" proporcionadas por las partes.

<b>CIFRAS SOBRE LA PRODUCCIÓN TURCA DE ARROZ "PADDY" PROPORCIONADAS POR LAS PARTES (TONELADAS)<sup>19</sup></b>			
<b>Cifras proporcionadas por los Estados Unidos en su Prueba documental 45</b>		<b>Cifras proporcionadas por Turquía en su Prueba documental 24</b>	
<b>Septiembre de 2001 - Agosto de 2002</b>	360.000	360.000	<b>2001</b>
<b>Septiembre de 2002 - Agosto de 2003</b>	360.000	360.000	<b>2002</b>
<b>Septiembre de 2003 - Agosto de 2004</b>	415.000	372.000	<b>2003</b>
<b>Septiembre de 2004 - Agosto de 2005</b>	500.000	490.000	<b>2004</b>
<b>Septiembre de 2005 - Agosto de 2006</b>	600.000	550.000	<b>2005</b>
<b>Septiembre de 2006 - Agosto de 2007</b>	600.000*		
* <i>Estimación.</i>			

2.8 En una declaración del Ministerio de Agricultura turco se dice que "[e]n 2006 se registró un aumento del 87 por ciento de la producción [de arroz 'paddy'], en comparación con el año 2002".<sup>20</sup>

2.9 Las cifras sobre la producción de arroz blanqueado proporcionadas por las partes muestran también un aumento.

<b>CIFRAS SOBRE LA PRODUCCIÓN TURCA DE ARROZ BLANQUEADO PROPORCIONADAS POR LAS PARTES (TONELADAS)</b>			
<b>Cifras proporcionadas por los Estados Unidos en su Prueba documental 45</b>		<b>Cifras proporcionadas por Turquía en su Prueba documental 24</b>	
<b>Septiembre de 2001 - Agosto de 2002</b>	234.000	216.000	<b>2001</b>
<b>Septiembre de 2002 - Agosto de 2003</b>	234.000	216.000	<b>2002</b>
<b>Septiembre de 2003 - Agosto de 2004</b>	270.000	223.000	<b>2003</b>
<b>Septiembre de 2004 - Agosto de 2005</b>	300.000	294.000	<b>2004</b>
<b>Septiembre de 2005 - Agosto de 2006</b>	360.000	330.000	<b>2005</b>
<b>Septiembre de 2006 - Agosto de 2007</b>	360.000*	390.000**	<b>2006</b>
* <i>Estimación.</i>		** <i>Respuesta de Turquía a la pregunta 49 c).</i>	

<sup>16</sup> Estados Unidos - Prueba documental 45.

<sup>17</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 11. Respuesta de Turquía a la pregunta 49 c).

<sup>18</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 49 c). Réplica de los Estados Unidos, párrafo 78. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72, párrafo 111 y nota 44.

<sup>19</sup> La referencia a "toneladas" equivale a "toneladas métricas".

<sup>20</sup> Estados Unidos - Prueba documental 77. Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 148, párrafo 60.

2.10 Pese a las diferencias entre las cifras detalladas proporcionadas por las partes<sup>21</sup>, la producción turca de arroz blanqueado ha aumentado de alrededor del 40 por ciento del consumo de arroz turco en la campaña de comercialización de septiembre de 2002 a agosto de 2003 a alrededor del 60 por ciento de ese consumo en la campaña de comercialización de septiembre de 2005 a agosto de 2006.

2.11 En cuanto al precio medio del arroz "paddy" comprado a los productores en el mercado turco, los Estados Unidos proporcionan los precios al por mayor del arroz de distintos tipos y orígenes de 2003 a 2006<sup>22</sup>, mientras que Turquía considera que sus propias cifras, relativas al precio unitario de las compras de arroz "paddy" nacional hechas por diversas empresas en 2005, son "una fuente más exacta y fiable".<sup>23</sup> Pese a esas diferencias, las partes parecen coincidir en que el precio medio del arroz "paddy" comprado por las diversas empresas a los productores en 2005 fue de 640 YTL por tonelada<sup>24</sup>, aunque no están de acuerdo en si las compras hechas por la Junta de Cereales de Turquía (TMO) podrían influir en el precio real del mercado.<sup>25</sup>

2.12 Los elaboradores transforman el arroz "paddy" nacional en arroz pardo y arroz blanqueado, y compran el arroz "paddy" o bien directamente a los cultivadores o sus cooperativas y sindicatos o por conducto de la TMO.

## 2. El consumo de arroz en Turquía

2.13 Como puede verse en el cuadro que figura a continuación, el consumo de arroz en Turquía aumentó en los últimos años de 550.000 toneladas en 2003 a 570.000 toneladas en 2005.<sup>26</sup>

<b>CIFRAS SOBRE EL CONSUMO TURCO DE ARROZ BLANQUEADO PROPORCIONADAS POR LAS PARTES (TONELADAS)</b>			
<b>Cifras proporcionadas por los Estados Unidos en su Prueba documental 45</b>		<b>Cifras proporcionadas por Turquía en su Prueba documental 24</b>	
<b>Septiembre de 2001 - Agosto de 2002</b>	540.000	540.000	<b>2001</b>
<b>Septiembre de 2002 - Agosto de 2003</b>	545.000	545.000	<b>2002</b>
<b>Septiembre de 2003 - Agosto de 2004</b>	550.000	550.000	<b>2003</b>
<b>Septiembre de 2004 - Agosto de 2005</b>	560.000	560.000	<b>2004</b>
<b>Septiembre de 2005 - Agosto de 2006</b>	570.000	570.000	<b>2005</b>
<b>Septiembre de 2006 - Agosto de 2007</b>	575.000*		
* Estimación.			

2.14 Según Turquía, "[l]os niveles de consumo no experimentan grandes cambios mensualmente. Por lo tanto, el consumo medio mensual puede obtenerse dividiendo el consumo total por 12".<sup>27</sup>

<sup>21</sup> Estados Unidos - Prueba documental 45 y Turquía - Prueba documental 24.

<sup>22</sup> Estados Unidos - Prueba documental 54.

<sup>23</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 12, donde se hace referencia a Turquía - Prueba documental 27.

<sup>24</sup> Respuesta de Turquía a las preguntas 10 y 12. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11, párrafo 13, basada en Turquía - Prueba documental 27 y Estados Unidos - Prueba documental 52.

<sup>25</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 110.

<sup>26</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 12. Estados Unidos - Prueba documental 45 y Turquía - Prueba documental 24.

<sup>27</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 6.

2.15 En cuanto a las elecciones de los consumidores, los Estados Unidos señalan que "casi todo el arroz consumido en Turquía es arroz blanqueado"<sup>28</sup>, ya que "[e]n la mesa se consume arroz blanqueado y con menor frecuencia arroz pardo".<sup>29</sup>

2.16 Turquía afirma que, "como el arroz no es un producto de sabor y calidad homogéneos, los consumidores prefieren determinados tipos de arroz. Además, en el mercado turco los tipos de arroz nacionales se venden a precios más altos".<sup>30</sup>

### 3. Las importaciones de arroz en Turquía

2.17 Desde que se estableció el contingente arancelario de Turquía para el arroz en 2004, ese país ha adoptado disposiciones para la importación de arroz según los tres sistemas siguientes: i) importaciones NMF o fuera del contingente a tipos aplicados del derecho del 34, el 36 y el 45 por ciento para el arroz "paddy", pardo y blanqueado, respectivamente<sup>31</sup>; ii) tipos preferenciales dentro de contingentes arancelarios determinados previamente aplicados durante algunos períodos entre abril de 2004 y julio de 2006; y iii) acuerdos comerciales preferenciales, como los acuerdos de libre comercio con las Comunidades Europeas y la ex República Yugoslava de Macedonia<sup>32</sup> por un total de 28.000<sup>33</sup> y 8.000<sup>34</sup> toneladas de importaciones anuales de arroz libres de derechos, respectivamente.<sup>35</sup>

2.18 Las partes están de acuerdo en que Turquía es un importador neto de arroz<sup>36</sup>, y sus cifras anuales basadas en el peso correspondientes a las importaciones de arroz realizadas, es decir, al volumen real de esas importaciones, por tipos de arroz, son bastante similares, aunque no idénticas en todos los aspectos.<sup>37</sup>

---

<sup>28</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6, párrafo 14.

<sup>29</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 10. Estados Unidos - Prueba documental 38.

<sup>30</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 49 c), cuarto párrafo.

<sup>31</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 2.

<sup>32</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 123 c).

<sup>33</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 22, párrafo 22. Turquía - Prueba documental 31 y Estados Unidos - Prueba documental 58.

<sup>34</sup> Estados Unidos - Prueba documental 72.

<sup>35</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 102. Véase también la Réplica de los Estados Unidos, nota 20.

<sup>36</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 12. Respuesta de Turquía a las preguntas 49 c) y 92 d).

<sup>37</sup> Como señalan los Estados Unidos, "[l]os totales anuales correspondientes a 2003, 2004 y 2005 que figuran en la Prueba documental 81 [rev] presentada por los Estados Unidos son comparables a los totales anuales proporcionados por Turquía para los mismos años en su Anexo 23. En cuanto a los datos de 2006, el total anual de las importaciones de arroz de Turquía contenido en la Prueba documental 81 [rev] presentada por los Estados Unidos es aproximadamente 58.000 toneladas métricas inferior a la cifra proporcionada por Turquía en su Anexo 23". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 99, párrafo 3.

<b>CIFRAS ANUALES BASADAS EN EL PESO CORRESPONDIENTES A LAS IMPORTACIONES REALIZADAS, POR TIPOS DE ARROZ (TONELADAS)</b>					
<b>Período</b>	<b>Parte que presentó la información</b>	<b>Arroz "paddy"</b>	<b>Arroz pardo</b>	<b>Arroz blanqueado</b>	<b>Total anual</b>
2003	<i>Estados Unidos*</i>	247.723	10.036	213.519	471.997
	<i>Turquía**</i>	247.723	10.934	213.528	472.186***
2004	<i>Estados Unidos*</i>	26.749	26.177	101.188	154.485
	<i>Turquía**</i>	35.432	26.176	103.887	165.496***
2005	<i>Estados Unidos*</i>	102.198	42.193	158.423	302.814
	<i>Turquía**</i>	102.197	42.193	158.422	302.813***
Enero-noviembre de 2006	<i>Estados Unidos*</i>	91.744	41.704	53.063	186.513
Enero-septiembre de 2006	<i>Turquía**</i>	102.761	54.430	87.597	244.789***
<p><i>* Estados Unidos - Prueba documental 81 rev, fuente: Corporación de Estadística de Turquía (TUIK).</i>  <i>** Turquía - Prueba documental 23, fuente: UFT. Véase también Turquía - Prueba documental 25.</i>  <i>*** Basado en las cifras contenidas en Turquía - Prueba documental 23.</i></p>					

2.19 Las partes coinciden en que en 2003 se registró "el nivel más alto de importaciones de los últimos 10 años".<sup>38</sup> Sin embargo, no están de acuerdo acerca del nivel de las importaciones de equivalente de arroz blanqueado en 2003 ni del nivel y la tendencia de las importaciones anuales totales de equivalente de arroz blanqueado desde 2004. Por una parte, Turquía alega que "junto con el crecimiento de la producción de arroz nacional, ha habido en el país un aumento de [la cifra] de las importaciones [anuales totales de equivalente de arroz]. Por ejemplo, en el período de 2004 a 2006, en el que estuvo vigente el régimen de contingentes arancelarios, las importaciones de equivalente de arroz aumentaron de 146.458 toneladas a 253.436 toneladas".<sup>39</sup> Por otra parte, los Estados Unidos declaran lo siguiente:

"El argumento de Turquía de que las importaciones de arroz aumentaron entre 2004 y 2006 induce a error. En primer lugar, las importaciones de arroz efectuadas en 2004 disminuyeron respecto de sus niveles de 2003 ... Como se indica en la Prueba documental 45 presentada por los Estados Unidos, las importaciones del año comercial internacional o del año civil fueron de 151.000 toneladas métricas en 2004, frente a 320.000 en 2003 ... [Posteriormente,] no recuperaron sus niveles anteriores. Mientras que en el año comercial internacional 2005 las importaciones fueron de 298.000 toneladas métricas, en 2006 volvieron a reducirse a unas 154.000 toneladas métricas, cantidad prácticamente igual a las importaciones de 2004."<sup>40</sup>

Estas diferencias entre las cifras relativas al equivalente de arroz blanqueado presentadas por cada parte podrían deberse a los distintos métodos de conversión de las cifras correspondientes a las importaciones de arroz "paddy" y arroz pardo en equivalente de arroz blanqueado.<sup>41</sup> En cualquier

<sup>38</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 49 c), sexto párrafo, y a la pregunta 114 a). Estados Unidos - Prueba documental 47.

<sup>39</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 49 c), quinto párrafo.

<sup>40</sup> Observación de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 151, párrafo 66. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 99, párrafo 5.

<sup>41</sup> Por ejemplo, los Estados Unidos explicaron en su respuesta a la pregunta 117, párrafo 18, que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos utilizó un factor de conversión del 70 por ciento en el caso del arroz "paddy" y del 88 por ciento en el caso del arroz pardo. Por su parte, Turquía aclaró su método de conversión en el párrafo 4 de sus observaciones sobre la parte positiva del informe, declarando que utiliza un

caso, pese a que en las preguntas formuladas por el Grupo Especial se señalaron las diferencias<sup>42</sup>, las respuestas de las partes no las explicaron de manera totalmente satisfactoria.

2.20 Las cifras anuales basadas en el peso relativas a las importaciones realizadas, sobre las que las partes parecen estar de acuerdo en gran medida, confirman aparentemente que entre 2003 y 2004 se produjo un descenso significativo de los volúmenes de las importaciones anuales totales, así como de las importaciones anuales de arroz blanqueado y especialmente de arroz "paddy". Además, las cifras anuales basadas en el peso relativas a las importaciones realizadas que proporcionaron las partes indican que las cantidades importadas de arroz "paddy" y arroz blanqueado, así como las importaciones totales de arroz, volvieron a aumentar en 2005, aunque alcanzando niveles más bajos que en 2003 -especialmente en el caso del arroz "paddy"- . Esto fue seguido por una disminución significativa de las importaciones totales de arroz y las importaciones de arroz blanqueado en los períodos pertinentes de 2006. Aunque las importaciones de arroz "paddy" correspondientes a 2006 parecen ser significativamente superiores a las de 2004, las cifras proporcionadas por las partes para 2006 son distintas y no abarcan el año completo, lo cual hace que sea difícil saber si las cifras sobre las importaciones totales de arroz y las importaciones de arroz blanqueado de 2006 son significativamente superiores o inferiores, respectivamente, en comparación con los datos pertinentes relativos a 2004. Por último, las cifras anuales basadas en el peso sobre las importaciones de arroz pardo realizadas parecen evolucionar de manera distinta que las otras cifras durante todo el período transcurrido de 2003 a 2006 ya que, aunque son relativamente bajas, tienden a aumentar en forma continua.

2.21 Turquía ha aducido en repetidas ocasiones que ha importado arroz en los últimos años. En particular, ha puesto de relieve que las importaciones de equivalente de arroz blanqueado que tuvieron lugar de enero de 2004 a agosto de 2006 se cifraron en 939.013 toneladas.<sup>43</sup> Sin embargo, basándose en datos sobre la importación procedentes de la Corporación de Estadística de Turquía, los Estados Unidos sostienen que, si no se tienen en cuenta las importaciones realizadas dentro del contingente ni las importaciones en régimen de franquicia que tuvieron lugar en el marco de los acuerdos de libre comercio de Turquía con las Comunidades Europeas y la ex República Yugoslava de Macedonia, "las importaciones mensuales de arroz no procedentes de la UE en Turquía son nulas o insignificantes cuando está cerrado el contingente".<sup>44</sup>

2.22 Ambas partes han proporcionado cifras sobre las importaciones totales de arroz en Turquía, por países de origen. Las cifras que han facilitado sobre la base del equivalente de arroz blanqueado no son comparables. En primer lugar, como se dijo anteriormente, las partes utilizan distintos factores de conversión para convertir las importaciones de arroz "paddy" y pardo en cifras de equivalente de arroz blanqueado. En segundo lugar, Turquía proporciona totales para el período transcurrido de enero de 2004 a agosto de 2006<sup>45</sup>, mientras que los Estados Unidos facilitan datos anuales.<sup>46</sup> En cuanto a las cifras sobre las importaciones reales, la comparación de las cifras y los totales calculados

---

factor de conversión del 60 por ciento en el caso del arroz "paddy" y del 80 por ciento en el caso del arroz blanqueado. Véanse Turquía - Prueba documental 9 y Estados Unidos - Prueba documental 10.

<sup>42</sup> Véanse las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, por ejemplo, la pregunta 99 b).

<sup>43</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 4 c), segundo párrafo. Turquía - Prueba documental 8.

<sup>44</sup> Estados Unidos - Prueba documental 53.

<sup>45</sup> Turquía - Prueba documental 8.

<sup>46</sup> Estados Unidos - Prueba documental 47.



que figuran en las pruebas documentales pertinentes de las partes que contienen datos sobre las importaciones reales detalladas<sup>47</sup> indica que las cifras totales sobre las importaciones anuales por países de origen y tipos de arroz son muy similares, con unas pocas excepciones.<sup>48</sup> Sobre la base de los datos comunes a las pruebas documentales presentadas por ambas partes, pueden formularse las siguientes observaciones:

REDUCCIÓN SIGNIFICATIVA DE LAS IMPORTACIONES O AUSENCIA DE IMPORTACIONES												TIPO DE ARROZ
2003												
Ene	Feb	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Agos	Sept	Oct	Nov	Dic	
									Importaciones nulas			Arroz "paddy"
Importaciones nulas								Importaciones nulas			Arroz pardo	
								Importaciones significativamente menores			Arroz blanqueado	
							Únicamente importaciones procedentes de las CE	Principalmente importaciones procedentes de las CE	Únicamente importaciones procedentes de las CE			
2004												
Ene	Feb	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Agos	Sept	Oct	Nov	Dic	
Las partes no están de acuerdo en si hubo importaciones	Importaciones nulas		Importaciones mínimas procedentes de las CE	Importaciones nulas				Importaciones significativamente menores	Importaciones nulas			Arroz "paddy"
Importaciones nulas				Importaciones significativamente menores				Importaciones nulas			Arroz pardo	
Importaciones mínimas procedentes de las CE		Importaciones nulas										Arroz blanqueado

<sup>47</sup> Véanse Estados Unidos - Prueba documental 81 rev, Turquía - Prueba documental 25 y Turquía - Prueba documental 26.

<sup>48</sup> En particular, por lo que se refiere a las importaciones de arroz "paddy", en la Prueba documental 25 presentada por Turquía se habla de 5.229.580 toneladas de importaciones de arroz "paddy" procedentes de los Estados Unidos en diciembre de 2004, mientras que en la Prueba documental 81 rev presentada por los Estados Unidos se alude a 195 toneladas. En cuanto a las importaciones de arroz pardo, en la Prueba documental 25 presentada por Turquía se mencionan importaciones procedentes de la Argentina, Grecia y el Uruguay en 2005 y 2006 que no quedan reflejadas en la Prueba documental 81 rev presentada por los Estados Unidos. Además, en la Prueba documental 25 presentada por Turquía se indican cifras sobre las importaciones de arroz pardo procedentes de Bulgaria, Egipto e Italia que son superiores a las contenidas en la Prueba documental 81 rev presentada por los Estados Unidos, que con frecuencia menciona cifras nulas o más bajas para el mismo período. Asimismo, en la Prueba documental 25 presentada por Turquía, se habla de unas importaciones de arroz pardo de 1.049.540 toneladas procedentes de Egipto en mayo de 2003 mientras que en la Prueba documental 81 rev presentada por los Estados Unidos se alude a 150 toneladas. En el caso del arroz blanqueado, en la Prueba documental 25 presentada por Turquía se citan cifras correspondientes a las importaciones de arroz blanqueado procedentes de Italia y Egipto en diciembre de 2004 que son ligeramente superiores a las mencionadas en la Prueba documental 81 rev presentada por los Estados Unidos. Además, diversas cifras relativas a las importaciones de arroz blanqueado en 2006, en particular desde el verano de ese año en adelante, son mayores en la Prueba documental 25 presentada por Turquía que en la Prueba documental 81 rev presentada por los Estados Unidos, en parte porque en esta última no figuran importaciones a partir de agosto de 2006.

REDUCCIÓN SIGNIFICATIVA DE LAS IMPORTACIONES O AUSENCIA DE IMPORTACIONES												
2005												
Ene	Feb	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Agos	Sept	Oct	Nov	Dic	
								Importaciones nulas		Importaciones significativamente menores		Arroz "paddy"
	Importaciones significativamente menores			Importaciones significativamente menores				Importaciones nulas				Arroz pardo
								Importaciones significativamente menores				Arroz blanqueado
								Únicamente importaciones procedentes de las CE				
2006												
Ene	Feb	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Agos	Sept	Oct	Nov	Dic	
	Las partes no están de acuerdo en si hubo importaciones			Las partes no están de acuerdo en si hubo importaciones				Importaciones nulas				Arroz "paddy"
							Las partes no están de acuerdo en si hubo importaciones	Las partes no están de acuerdo en si hubo importaciones				Arroz pardo
							Las partes no están de acuerdo en si hubo importaciones					Arroz blanqueado

*Basado en los datos contenidos en Estados Unidos - Prueba documental 81 rev, Turquía - Prueba documental 25 y Turquía - Prueba documental 26.*

2.23 Efectivamente, en una de sus preguntas a las partes, el Grupo Especial señaló que

"según la información que proporciona [Turquía] en su Anexo 25, aparentemente no [hubo] importaciones de [...] arroz 'paddy' o arroz pardo en los meses de octubre de 2003, 2004 y 2005. Además, los datos que figuran en la Prueba documental 33 presentada por Turquía indican que en febrero y marzo de 2004 no hubo importaciones de arroz de ningún tipo ('paddy', pardo o blanqueado). Asimismo, los datos contenidos en la Prueba documental 33 parecen indicar que en octubre-diciembre de 2003, y en septiembre-octubre de 2005, no hubo importaciones de arroz aparte de las procedentes de las CE y la ex República Yugoslava de Macedonia fuera del contingente".<sup>49</sup>

Las partes no cuestionaron estas observaciones del Grupo Especial. Además, en respuesta a otra pregunta formulada por el Grupo Especial<sup>50</sup>, las partes señalaron que en abril de 2004 no hubo importaciones de arroz blanqueado.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Pregunta 102 a) del Grupo Especial.

<sup>50</sup> Pregunta 108 del Grupo Especial.

<sup>51</sup> Respuestas de las partes a la pregunta 108.

2.24 Turquía ha declarado que "los principales importadores de arroz en Turquía solían ser los elaboradores, aunque su participación en las importaciones ha disminuido recientemente".<sup>52</sup> En cuanto a las importaciones de arroz originario de los Estados Unidos, este país especifica que "[l]os principales importadores de arroz [...] son Torunlar, Akel y Goze, pero éstos pueden también importar arroz de otros orígenes. Las tres empresas tienen una gran capacidad de elaboración, por lo que prefieren importar arroz estadounidense 'paddy'".<sup>53</sup> Los Estados Unidos agregan que a estos tres importadores turcos, junto con Mehmetoglu, que "[l]os Estados Unidos entienden que [...] es el principal importador de arroz egipcio en Turquía",<sup>54</sup> les "corresponde [...] aproximadamente el 90 por ciento de todo el arroz importado en Turquía".<sup>55</sup> Turquía ha presentado datos sobre el volumen y el valor de las importaciones de arroz realizadas por Torunlar, Mehmetoglu y ETM, otra empresa a la que hacen referencia los Estados Unidos. Los datos indican que la participación media de Torunlar en las importaciones de arroz "paddy" procedente de los Estados Unidos de 2002 a 2006 fue del 17 por ciento y que la participación conjunta de las tres empresas en las importaciones totales de arroz "paddy", pardo y blanqueado fue del 16, el 1 y el 10 por ciento, respectivamente.<sup>56</sup>

2.25 Los Estados Unidos señalan también que, en total, "[l]os Estados Unidos y Egipto son los dos exportadores más importantes de arroz a [Turquía]".<sup>57</sup> En particular, según los Estados Unidos, en 2003 los exportadores de arroz a Turquía más importantes en términos de volumen fueron Egipto, los Estados Unidos, China y las Comunidades Europeas, y en 2004 y 2005, Egipto, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas.<sup>58</sup> Según las cifras facilitadas por Turquía, en 2003 los exportadores más importantes de arroz "paddy" a Turquía, fueron los Estados Unidos, Australia, Ucrania e Italia. Los principales exportadores de arroz blanqueado a Turquía en el mismo año fueron Egipto, China, Italia, los Estados Unidos y Viet Nam, y el único exportador de arroz pardo fue Egipto.<sup>59</sup> Las cifras proporcionadas por Turquía indican que, en 2004, los principales exportadores de arroz "paddy" al país fueron los Estados Unidos, Italia y Rusia, y el único exportador de arroz pardo fue Egipto. Los principales exportadores de arroz blanqueado a Turquía en el mismo año fueron Italia, Egipto, China, Viet Nam, Tailandia y los Estados Unidos.<sup>60</sup> En 2005, los principales exportadores de arroz "paddy" a Turquía fueron los Estados Unidos, Rusia y Bulgaria. Los principales exportadores de arroz pardo fueron Egipto, Bulgaria e Italia. Los principales exportadores de arroz blanqueado a Turquía en 2005 fueron Egipto, Italia, los Estados Unidos, Viet Nam y China.<sup>61</sup>

2.26 Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de los Estados Unidos, este país declaró que, "[d]ada la mayor distancia para la expedición, los exportadores estadounidenses tienden a

---

<sup>52</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 102.

<sup>53</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17, párrafo 35.

<sup>54</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47, párrafo 72.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párrafo 70. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63, párrafo 100.

<sup>56</sup> Turquía - Prueba documental 39.

<sup>57</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47, párrafo 70. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63, párrafo 100.

<sup>58</sup> Estados Unidos - Prueba documental 47.

<sup>59</sup> Turquía - Prueba documental 26.

<sup>60</sup> Turquía - Prueba documental 25.

<sup>61</sup> *Ibid.*

enviar el arroz con menor frecuencia y en lotes mayores, habitualmente de entre 10.000 y 20.000 toneladas métricas".<sup>62</sup> El Grupo Especial señala que, "según la información que proporciona [Turquía] en su Prueba documental 25, aparentemente no [hubo] importaciones de [...] b) [a]rroz blanqueado procedente de los Estados Unidos en: i) enero-mayo de 2004; ii) julio de 2004; iii) septiembre-noviembre de 2004; iv) julio-diciembre de 2005, y v) enero de 2006 en adelante; c) [a]rroz 'paddy' procedente de los Estados Unidos en: i) octubre-diciembre de 2003; ii) febrero-mayo de 2004; y iii) septiembre-noviembre de 2005".<sup>63</sup> Además, el Grupo Especial señaló en particular que, a juzgar por los datos [proporcionados por Turquía], [...] aparentemente [...] "no hubo importaciones de [arroz estadounidense fuera del contingente] entre septiembre de 2003 y abril de 2005, salvo un envío de 611 toneladas [métricas] de arroz 'paddy' (fecha del certificado de control: 15 de septiembre de 2004; fecha de la importación: 16 de septiembre de 2004)".<sup>64</sup> En su respuesta, Turquía no pareció cuestionar el contenido de esos datos, aunque señaló que en ese período habían tenido lugar importaciones de otras fuentes.<sup>65</sup> En relación con 2006, los Estados Unidos señalaron que "los datos de importación turcos indican que en [ese año] entraron en Turquía 90.000 toneladas métricas de arroz procedente de los Estados Unidos. En las estadísticas de exportación estadounidenses se registran 17.789<sup>66</sup> toneladas métricas de arroz estadounidense enviadas a Turquía en 2006, y en el informe sobre las ventas de exportación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos no se hace referencia a ventas futuras. Los Estados Unidos entienden que cualquier volumen adicional tendría que proceder de arroz estadounidense al que anteriormente se hubiera negado la entrada y que Turquía hubiera liberado finalmente de los almacenes bajo control aduanero".<sup>67</sup> Turquía, por su parte, sostuvo que, suponiendo que hubiera una liberación tardía de arroz, las razones de ella podían ser los "cálculos y decisiones comerciales" de los importadores, por ejemplo, de conservar existencias hasta "el momento apropiado para liberarlas en el mercado turco a fin de aumentar al máximo el rendimiento económico".<sup>68</sup>

2.27 En lo relativo al precio del arroz importado, cada parte cuestiona en general las cifras de la otra parte. Sin embargo, los precios mensuales totales medios CIF en muelle de los distintos tipos de arroz importado son en gran medida similares<sup>69</sup>, aunque sigue habiendo algunas diferencias<sup>70</sup>:

---

<sup>62</sup> Réplica de los Estados Unidos, párrafo 35.

<sup>63</sup> Preguntas 102 b) y c) del Grupo Especial.

<sup>64</sup> Pregunta 114 b) del Grupo Especial.

<sup>65</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 114 b).

<sup>66</sup> (*nota del original*) Véase Estados Unidos - Prueba documental 74.

<sup>67</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 116, párrafo 16.

<sup>68</sup> Observaciones de Turquía sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 116.

<sup>69</sup> Como señaló el Grupo Especial en su pregunta 99 c), "hay una gran similitud entre algunas cifras proporcionadas por los Estados Unidos y las proporcionadas por Turquía [...]: c) [l]as cifras que figuran en la Prueba documental 55 presentada por los Estados Unidos y en la Prueba documental 28 presentada por Turquía, relativas a los precios CIF en muelle del arroz 'paddy' durante todo el año 2003, en abril-noviembre de 2004, durante todo el año 2005 y en junio-agosto de 2006; del arroz pardo durante todo el año 2003 (excepto marzo), durante todo el año 2005 y en abril-junio de 2006, y del arroz blanqueado durante todo el año 2003, durante todo el año 2004, durante todo el año 2005 (excepto diciembre) y en enero-julio de 2005".

<sup>70</sup> Como señaló el Grupo Especial en su pregunta 99 c), "[h]ay considerables discrepancias en [c]iertos datos contenidos en algunas de las pruebas documentales suministradas por las partes [...]: Las cifras que figuran en la Prueba documental 55 presentada por los Estados Unidos y en la Prueba documental 28 presentada

PRECIOS MENSUALES MEDIOS CIF DEL ARROZ "PADDY" EN MUELLE (Precio unitario por tonelada en \$EE.UU.)								
MES	2003		2004		2005		2006	
	Estados Unidos*	Turquía**	Estados Unidos*	Turquía**	Estados Unidos*	Turquía**	Estados Unidos*	Turquía**
Enero	222	218	n.d.	897	255	262	279	257
Febrero	155	154	n.d.	0	967	964	n.d.	229
Marzo	241	241	n.d.	0	275	273	576	537
Abril	179	179	721	726	252	254	273	268
Mayo	182	177	n.d.	0	230	231	n.d.	265
Junio	461	457	190	191	240	243	266	265
Julio	156	159	272	273	236	237	257	258
Agosto	211	214	266	268	264	260	263	260
Septiembre	181	175	307	305	n.d.	0	n.d.	0
Octubre	n.d.	0	n.d.	0	n.d.	0		
Noviembre	n.d.	0	888	885	201	200		
Diciembre	n.d.	0	183	503	220	219		

\* Basado en Estados Unidos - Prueba documental 55, fuente: Corporación de Estadística de Turquía (TUIK).  
 \*\* Basado en Turquía - Prueba documental 28.

PRECIOS MENSUALES MEDIOS CIF DEL ARROZ PARDO EN MUELLE (Precio unitario por tonelada en \$EE.UU.)								
MES	2003		2004		2005		2006	
	Estados Unidos*	Turquía**	Estados Unidos*	Turquía**	Estados Unidos*	Turquía**	Estados Unidos*	Turquía**
Enero	n.d.	0	n.d.	0	239	244	286	289
Febrero	n.d.	0	n.d.	0	230	236	273	358
Marzo	1.498	214	n.d.	0	239	238	303	324
Abril	180	180	n.d.	0	242	244	288	289
Mayo	129	131	248	247	242	241	300	301
Junio	135	136	283	283	244	244	285	291
Julio	167	165	287	287	238	239	292	321
Agosto	148	151	269	274	n.d.	0	n.d.	307
Septiembre	n.d.	0	n.d.	0	n.d.	0	n.d.	342
Octubre	n.d.	0	n.d.	0	n.d.	0		
Noviembre	n.d.	0	n.d.	0	270	268		
Diciembre	n.d.	0	240	239	276	278		

\* Basado en Estados Unidos - Prueba documental 55, fuente: Corporación de Estadística de Turquía (TUIK).  
 \*\* Basado en Turquía - Prueba documental 28.

por Turquía, relativas a los precios CIF en muelle del arroz 'paddy' en diciembre de 2004; del arroz pardo en marzo de 2003, en marzo-junio de 2004, en septiembre-diciembre de 2004 y en junio de 2006, y del arroz blanqueado en diciembre de 2005".

PRECIOS MENSUALES MEDIOS CIF DEL ARROZ BLANQUEADO EN MUELLE (Precio unitario por tonelada en \$EE.UU.)								
MES	2003		2004		2005		2006	
	<i>Estados Unidos*</i>	Turquía**	<i>Estados Unidos*</i>	Turquía**	<i>Estados Unidos*</i>	Turquía**	<i>Estados Unidos*</i>	Turquía**
Enero	262,51	258	1.670,68	1.643	314,03	319	362,21	365
Febrero	231,42	231	716,27	711	307,82	310	373,86	375
Marzo	224,51	225	n.d.	0	311,93	312	409,63	408
Abril	234,16	233	n.d.	0	365,04	368	437,45	441
Mayo	248,62	247	266,26	266	403,71	405	373,68	392
Junio	356,52	355	287,09	288	376,41	380	383,9	384
Julio	249,32	249	285,88	285	358,41	358	358,78	382
Agosto	357,35	364	399,42	403	453,41	451	n.d.	332
Septiembre	703,21	688	536,46	537	600,07	607	n.d.	354
Octubre	612,62	607	559,77	561	671,78	671		
Noviembre	717,56	719	404,03	403	384,04	382		
Diciembre	473,97	464	403,76	411	405,76	361		

\* Basado en Estados Unidos - Prueba documental 55, fuente: Corporación de Estadística de Turquía (TUIK).  
 \*\* Basado en Turquía - Prueba documental 28.

2.28 Estos tres últimos cuadros indican que los precios mensuales medios CIF en muelle aumentaron significativamente al principio de 2004 en el caso del arroz "paddy" y el arroz blanqueado, y a mediados de ese año en el del arroz pardo. En 2005 y 2006, esos precios volvieron a niveles ligeramente superiores a las cifras de 2003. No obstante, de un mes a otro, en distintos momentos del año, los precios CIF en muelle han experimentado fluctuaciones significativas. Como señaló el Grupo Especial en una de sus preguntas a las partes:

"[E]l Grupo Especial ha examinado la información sobre 'valores mensuales CIF en muelle' facilitada por Turquía en su Anexo 28, y ha observado que en junio de 2003, en enero y noviembre de 2004, en febrero de 2005 y en marzo de 2006 hubo un marcado aumento de los precios del arroz 'paddy'. Ha observado asimismo que en septiembre de 2003, en enero y agosto de 2004 y en septiembre de 2005 hubo un marcado aumento de los precios del arroz blanqueado. También ha observado que en diciembre de 2003 el precio del arroz blanqueado bajó en forma significativa."<sup>71</sup>

Las partes no cuestionaron estas observaciones del Grupo Especial.

#### 4. Productores de arroz nacionales

2.29 Turquía mantiene un sistema de registro de todos los productores nacionales.<sup>72</sup> Las solicitudes al Sistema de registro de los agricultores nacionales implican "controles de la existencia de producción agrícola"<sup>73</sup>, así como la presentación, entre otras cosas, de un formulario de registro de los

<sup>71</sup> Pregunta 100 del Grupo Especial.

<sup>72</sup> *Reglamento sobre el sistema de registro de los agricultores nacionales*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.778, de fecha 16 de abril de 2005, Turquía - Prueba documental 34. Véase también la respuesta de Turquía a la pregunta 40 c).

<sup>73</sup> *Reglamento sobre el sistema de registro de los agricultores nacionales*, artículo 6.

agricultores, una copia de la tarjeta de identidad turca, prueba del número de identificación fiscal, una copia de un documento de agricultor y uno de los documentos especificados que demuestran la propiedad de la tierra.<sup>74</sup>

C. RÉGIMEN GENERAL DE IMPORTACIÓN

**1. Tipos arancelarios**

2.30 El tipo NMF consolidado de Turquía para el arroz incluido en la partida 1006 del SA es del 45 por ciento *ad valorem*.<sup>75</sup> No obstante, los tipos aplicados en la actualidad por Turquía a las importaciones de arroz "paddy", arroz pardo y arroz blanqueado son del 34, el 36 y el 45 por ciento *ad valorem*, respectivamente.<sup>76</sup>

**2. Acuerdos preferenciales para la importación de arroz**

2.31 Según las pruebas obrantes en el expediente, Turquía ha concertado con las Comunidades Europeas y con la ex República Yugoslava de Macedonia acuerdos bilaterales por los que se concede acceso preferencial al mercado turco al arroz importado de esos dos orígenes. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Turquía ha declarado que esos son los únicos acuerdos comerciales preferenciales firmados por Turquía en relación con el comercio de arroz.<sup>77</sup>

2.32 De conformidad con la Decisión N° 1/98 del Consejo de Asociación CE - Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al *régimen comercial aplicable a los productos agrícolas*<sup>78</sup>, Turquía se comprometió a abrir anualmente un contingente arancelario libre de derechos para 28.000 toneladas de arroz semiblanqueado o totalmente blanqueado originario de las Comunidades Europeas.<sup>79</sup>

2.33 De conformidad con el acuerdo bilateral de libre comercio entre Turquía y la ex República Yugoslava de Macedonia, Turquía establece un contingente anual en régimen de franquicia para 8.000 toneladas de arroz originario de la ex República Yugoslava de Macedonia.<sup>80</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, artículo 7.

<sup>75</sup> Lista XXXVII - Turquía, Parte I - Arancel de la nación más favorecida, Sección I - Productos agropecuarios, Sección I-A - Aranceles, 15 de abril de 1994. Ronda Uruguay de Negociaciones Multilaterales, Instrumentos jurídicos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, hechos en Marrakech el 15 de abril de 1994, Listas, volumen 10, página 9332. Véanse también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 13, y Estados Unidos - Prueba documental 15.

<sup>76</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 13, y Primera comunicación de Turquía, párrafo 14. Véase también Estados Unidos - Prueba documental 17.

<sup>77</sup> Véase la respuesta de Turquía a la pregunta 123 c).

<sup>78</sup> Decisión N° 1/98 del Consejo de Asociación CE - Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al *régimen comercial aplicable a los productos agrícolas*, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 20 de marzo de 1998, L 86/15, contenida en Turquía - Prueba documental 31.

<sup>79</sup> *Ibid.* Véanse también la respuesta de Turquía a la pregunta 13 a) y la *Decisión con respecto a la imposición de un contingente arancelario a la importación de determinados productos agropecuarios originarios de la Comunidad Europea*, publicada en la Gaceta Oficial de Turquía N° 23.225, de fecha 9 de enero de 1998, y contenida en Estados Unidos - Prueba documental 58.

<sup>80</sup> Estados Unidos - Prueba documental 72. Véanse también la respuesta de Turquía a la pregunta 123 y el párrafo 8 de la Declaración de los Estados Unidos durante la segunda reunión con el Grupo Especial.

### 3. Procedimiento general para la importación de arroz

2.34 Según las pruebas que constan en el expediente, una empresa que desee importar arroz en Turquía al tipo arancelario NMF tendrá que completar los siguientes pasos<sup>81</sup>:

- a) Obtener un certificado de control del MARA. La base legal de la obtención de ese certificado y los requisitos que deben cumplirse para obtenerlo se explican a continuación.<sup>82</sup>
- b) Presentar el certificado de control a las autoridades aduaneras en el puerto en que deba realizarse la importación y rellenar el formulario aduanero requerido. En el formulario aduanero se solicita información como: a) la identificación del importador; b) el código de los artículos importados; c) la descripción del producto que se importa; d) el volumen del producto que se importa; e) el país de origen; f) el valor del producto que se importa; g) el país en el que se cargó el producto; h) el puerto.<sup>83</sup>
- c) Presentar al MARA el certificado de control aprobado con los documentos adjuntos exigidos, la declaración en aduana y el certificado fitosanitario.
- d) Las autoridades aduaneras realizan un control de la documentación y una comprobación de la identidad del producto realmente importado con el que consta en la declaración.
- e) Los funcionarios del MARA y de las aduanas realizan inspecciones físicas.

#### D. CERTIFICADOS DE CONTROL

##### 1. Base legal

- a) Situación cuando se estableció el presente Grupo Especial

2.35 Cuando se estableció el presente Grupo Especial, la base legal pertinente para la reglamentación de los certificados de control se hallaba en el *Comunicado N° 2006/05 sobre la normalización del comercio exterior*, publicado por la Subsecretaría de Comercio Exterior (FTU).<sup>84</sup>

2.36 A su vez, la base para las facultades de la FTU para publicar ese tipo de comunicados se hallaba en el *Régimen de reglamentación técnica y normalización para el comercio exterior*, contenido en el Decreto N° 2005/9454.<sup>85</sup> Según el artículo 4 de este régimen:

---

<sup>81</sup> Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14, párrafos 22-33, y la respuesta de Turquía a las preguntas 14, 31, 39, 55 y 129.

<sup>82</sup> Véanse los párrafos 2.35-2.49, *infra*.

<sup>83</sup> Estados Unidos - Prueba documental 62. Véase también la Réplica de los Estados Unidos, párrafo 19.

<sup>84</sup> *Comunicado N° 2006/05 sobre la normalización del comercio exterior*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 26.040, de fecha 31 de diciembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 1. Véase la respuesta de Turquía a las preguntas 15 a) y 30 b).

<sup>85</sup> *Régimen de reglamentación técnica y normalización para el comercio exterior*, Decreto N° 2005/9454, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.965, de fecha 13 de octubre de 2005, y



"En el marco de este Decreto, la [FTU] está autorizada:

- d) A armonizar la legislación técnica, publicada en el marco de las competencias conferidas por la legislación a la [FTU] y los ministerios y otras instituciones, con el comercio exterior y a establecer los principios de aplicación."

2.37 En virtud de estas facultades<sup>86</sup>, y de las disposiciones análogas contenidas en anteriores decretos, la FTU ha publicado varios *Comunicados sobre la normalización del comercio exterior*.

2.38 Según el artículo 1 del Comunicado N° 2006/05:

"De conformidad con el apartado d) del artículo 4 del Decreto sobre reglamentación técnica y normalización para el comercio exterior que entró en vigor en virtud del Decreto N° 2005/9454 del Consejo de Ministros el 9 de julio de 2005, la conformidad de las sustancias incluidas en las listas que figuran en anexo al presente Comunicado y que están sujetas al régimen de despacho para la libre circulación, el régimen de proceso interno, el régimen sobre el proceso bajo control aduanero y el régimen de importación temporal con respecto a la salud y la seguridad de las personas y la vida y la salud de los animales y la preservación de los vegetales será determinada por el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales."<sup>87</sup>

2.39 En el artículo 2 del Comunicado N° 2006/05 se declara también que:

"En la etapa de importación de los productos incluidos en las listas de los anexos (anexo I, anexo II/A-B, anexo III, anexo IV, anexo V/A-B, anexo VI-A), la administración de aduanas competente pedirá el certificado de control aprobado por el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales. Para obtener un certificado de control, es necesario solicitarlo al mencionado Ministerio o a los órganos provinciales por él autorizados presentando un formulario de certificado de control (anexo VII), la factura *pro forma* o la factura y otros documentos que pueda solicitar el Ministerio, según el producto ..."<sup>88</sup>

2.40 El artículo 3 del Comunicado N° 2006/05 añade además que:

"Cuando el Ministerio o sus dependencias autorizadas determinen la compatibilidad de las sustancias que han de importarse sobre la base del certificado de control con la

---

contenido en Turquía - Prueba documental 2. Véase también *Régimen de reglamentación técnica y normalización para el comercio exterior*, Decreto N° 96/7794, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 22.541bis, de fecha 1° de febrero de 1996, y contenido en Estados Unidos - Prueba documental 1.

<sup>86</sup> Respuesta de Turquía a las preguntas 15 a), 125 b) y 125 c).

<sup>87</sup> *Comunicado N° 2006/05 sobre la normalización del comercio exterior*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 26.040, de fecha 31 de diciembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 1. Véase también el *Comunicado N° 2005/05 sobre la normalización del comercio exterior*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.687, de fecha 31 de diciembre de 2004, y contenido en Estados Unidos - Prueba documental 7. El Comunicado N° 2005/05 fue derogado por el Comunicado N° 2006/05. Véase la respuesta de Turquía a las preguntas 15 a) y 30 b). Véase también la respuesta de Turquía a las preguntas 36 y 37.

<sup>88</sup> *Comunicado N° 2006/05 sobre la normalización del comercio exterior*, contenido en Turquía - Prueba documental 1.

salud y seguridad de las personas y la vida y la salud de los animales y la preservación de los vegetales, se permitirá la importación de esas sustancias."<sup>89</sup>

2.41 El arroz (excepto sus semillas) está incluido en el anexo VI-A del Comunicado N° 2006/05 y, por lo tanto, el importador debe presentar a las autoridades aduaneras turcas un certificado de control, expedido por el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales (MARA), como condición para la importación.<sup>90</sup>

2.42 A su vez, el *Comunicado N° 31 sobre la emisión de certificados de control en la importación de productos alimenticios y material de embalaje que entre en contacto con productos alimenticios y sobre procedimientos de control en la etapa de importación*<sup>91</sup> contiene normas adicionales sobre los "procedimientos y principios que han de respetarse durante los procedimientos de aprobación de los certificados de control con ocasión de la importación de productos alimenticios y material de embalaje que entre en contacto con productos alimenticios y los procedimientos en la etapa de importación".<sup>92</sup>

2.43 Como se señala en el artículo 2 del Comunicado N° 2006/05, el formulario que ha de utilizarse para solicitar un certificado de control figura en el anexo VII del Comunicado.<sup>93</sup> En este formulario se pide información como la siguiente: la partida arancelaria aplicable al producto que se importa; la descripción del producto que compone el envío; la lista o el anexo en que está incluido el producto (por ejemplo, en el caso del arroz, el anexo VI-A del Comunicado N° 2006/05); información sobre el importador (por ejemplo, nombre comercial, domicilio, número de teléfono); el número de registro fiscal del importador; información sobre el exportador (por ejemplo, nombre comercial, domicilio, número de teléfono); el uso a que se destina el producto; la cantidad del producto que se importa; el país de origen del producto; el país en el que había de cargarse el producto para su transporte a Turquía; el punto aduanero de entrada del producto en Turquía; información sobre la empresa que utilizaría el producto importado (por ejemplo, nombre comercial, dirección, número de teléfono); e información aplicable que indique que el producto importado cumple la reglamentación técnica o las especificaciones turcas pertinentes que ponen en aplicación las normas internacionales (es decir, las normas de las Comunidades Europeas, la Organización Mundial de la Salud o el Codex de la FAO) respecto del producto concreto importado.<sup>94</sup>

---

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> Turquía - Prueba documental 3. Véanse también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 18, y la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 19.

<sup>91</sup> *Comunicado N° 31 sobre la emisión de certificados de control en la importación de productos alimenticios y material de embalaje que entre en contacto con productos alimenticios y sobre procedimientos de control en la etapa de importación*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.216, de fecha 1° de septiembre de 2003. (En la Gaceta Oficial de Turquía N° 26.116, de fecha 22 de marzo de 2006, se publicó una modificación del Comunicado.) Véanse Turquía - Prueba documental 21 y la respuesta de Turquía a la pregunta 14.

<sup>92</sup> *Ibid.*, artículo 1. Véanse Turquía - Prueba documental 21 y la respuesta de Turquía a la pregunta 14.

<sup>93</sup> Turquía - Prueba documental 4. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 20.

<sup>94</sup> *Ibid.* Véase también *ibid.*, párrafo 21.

2.44 Además de esta información, el MARA puede exigir otros documentos e información para conceder el certificado de control.<sup>95</sup> Según Turquía se exigen otros documentos, en general,

"Para los productos agrícolas elaborados y los que tienen más de un componente. Dado que el arroz sólo tiene un componente, no se exigen otros documentos, como la 'lista de componentes'."<sup>96</sup>

Otros comunicados de información publicados conjuntamente por el MARA y el Ministerio de Salud han aprobado especificaciones adicionales determinadas para el arroz.<sup>97</sup>

2.45 Según el artículo 9 c) del Comunicado N° 2006/05, una vez que se expide, el certificado de control del MARA tiene una validez de 12 meses.<sup>98</sup>

2.46 Según el artículo 6.B a) del Comunicado N° 31, el formulario de solicitud de un certificado de control debe presentarse "debidamente mecanografiado o relleno por ordenador, sin borraduras ni raspaduras y [...] firmado y sellado por la persona o personas autorizadas por la empresa con su nombre y apellido".<sup>99</sup>

2.47 Como ha aclarado Turquía, incluso si un importador pudiera demostrar que ha cumplido los diversos requisitos que normalmente se verifican mediante el certificado de control, la importación no se permitiría sin un certificado de control válido aprobado por el MARA.<sup>100</sup>

2.48 Además, como ha explicado Turquía, el certificado de control no garantiza que se permita la importación. En otros términos, aunque el certificado de control es un requisito previo para la importación, no garantiza que ésta tenga lugar.

"[L]as autoridades aduaneras turcas disponen de la facultad legal de rechazar la importación de un envío de mercancías, incluso si el MARA ha expedido y aprobado un certificado de control. [...] Si no responden a las especificaciones indicadas en el

---

<sup>95</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 22. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 20.

<sup>96</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 128 a).

<sup>97</sup> *Comunicado N° 2001/10 relativo al arroz*, Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales y Ministerio de Salud, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 24.378, de fecha 19 de abril de 2001, y contenido en Turquía - Prueba documental 5. *Comunicado N° 2002/11 relativo al arroz "paddy"*, Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales y Ministerio de Salud, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 24.672, de fecha 15 de febrero de 2002, y contenido en Turquía - Prueba documental 6. *Comunicado N° 2002/12 relativo al arroz*, Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales y Ministerio de Salud, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 24.672, de fecha 15 de febrero de 2002, y contenido en Turquía - Prueba documental 7. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 23.

<sup>98</sup> *Comunicado N° 2006/05 sobre la normalización del comercio exterior*, contenido en Turquía - Prueba documental 1. Véanse también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 25, y la respuesta de Turquía a las preguntas 30 c) y 38 a).

<sup>99</sup> Comunicado N° 31, artículo 6.B a).

<sup>100</sup> Véase la respuesta de Turquía a la pregunta 32.

certificado de control o si las inspecciones revelan que no están conformes con los requisitos sanitarios y fitosanitarios, las importaciones serán rechazadas."<sup>101</sup>

b) Nueva legislación posterior al establecimiento del presente Grupo Especial

2.49 Durante las actuaciones del presente Grupo Especial, en enero de 2007, se publicó un nuevo *Comunicado sobre la normalización del comercio exterior*.<sup>102</sup> En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, Turquía ha declarado que, en el nuevo Comunicado N° 2007/21 "no hay ninguna modificación que afecte a la importación de arroz en Turquía".<sup>103</sup>

## 2. Certificados de control aprobados

a) Declaración de Turquía

2.50 Turquía ha declarado que se ha autorizado la expedición de varios certificados de control para la importación de arroz. En su Primera comunicación, Turquía afirmó que, de 2003 a septiembre de 2006, se había autorizado la concesión de 2.223 certificados de control para la importación de arroz, que permitieron la importación de 2.264.857 toneladas de arroz "paddy", pardo y blanqueado.<sup>104</sup> Turquía actualizó posteriormente esta cifra al 9 de noviembre de 2006, declarando que a esa fecha se había expedido un total de 2.242 certificados de control para la importación de arroz.<sup>105</sup>

b) Solicitud de pruebas a Turquía

2.51 Después de la primera reunión sustantiva, el Grupo Especial pidió a Turquía que suministrara una fotocopia de cada uno de los 2.223 certificados de control aprobados entre 2003 y septiembre de 2006 para la importación de arroz.<sup>106</sup> En respuesta, Turquía declaró que "se dispon[ía] de fotocopias de los certificados de control", pero que "[s]in embargo, los ministerios pertinentes no est[aban] autorizados a facilitar todas las copias al Grupo Especial".<sup>107</sup>

2.52 Turquía declaró que "si el Grupo Especial lo solicita, podrá proporcionarle, con carácter rigurosamente confidencial, copia de cualquiera de los certificados de control enumerados en el Anexo Turquía-33 [que contiene la lista de los certificados de control para la importación de arroz autorizados entre 2003 y el 9 de noviembre de 2006]".<sup>108</sup>

---

<sup>101</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 55.

<sup>102</sup> *Comunicado N° 2007/21 sobre la normalización del comercio exterior*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 26.406, de fecha 17 de enero de 2007, y contenido en Turquía - Prueba documental 44. Véase la respuesta de Turquía a la pregunta 125 a). Véanse también las Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 125 a), párrafos 28-30.

<sup>103</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 125 a).

<sup>104</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 26. Turquía - Prueba documental 20.

<sup>105</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 44. Turquía - Prueba documental 33. Véase también la Réplica de Turquía, párrafo 20.

<sup>106</sup> Pregunta 44 e) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>107</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 44 e).

<sup>108</sup> *Ibid.*

c) Nueva solicitud de pruebas a Turquía

2.53 Después de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial se refirió a la solicitud que había formulado anteriormente a Turquía de que suministrara una fotocopia de cada uno de los 2.223 certificados de control aprobados entre 2003 y septiembre de 2006. El Grupo Especial pidió a Turquía que explicara las razones jurídicas por las que, con arreglo a su legislación nacional, no estaría autorizada a suministrar las copias solicitadas por el Grupo Especial.<sup>109</sup> A continuación, el Grupo Especial pidió a Turquía que, si no podía suministrar una fotocopia de cada uno de los 2.223 certificados de control aprobados entre 2003 y septiembre de 2006, al menos facilitara una fotocopia de cada uno de los 56 certificados de control aprobados que los Estados Unidos, en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial, caracterizaron como "pertinentes".<sup>110</sup> El Grupo Especial pidió también a Turquía que indicara cuántos de los 2.223 certificados de control aprobados entre 2003 y septiembre de 2006 se expidieron como resultado de que el solicitante volviera a presentar su solicitud después de ser ésta rechazada por las autoridades turcas y que facilitara una fotocopia de cada uno de esos certificados de control.<sup>111</sup> Por último, el Grupo Especial propuso que, si Turquía no podía suministrar las fotocopias solicitadas íntegras, dada su preocupación por respetar la privacidad de las empresas afectadas, al menos proporcionara esas fotocopias una vez que se hubieran tachado los nombres de las empresas.<sup>112</sup>

2.54 En respuesta, Turquía declaró que su Ley de estadística prohíbe que los datos confidenciales adquiridos, procesados y mantenidos para la elaboración de estadísticas oficiales se transmitan a cualquier oficina o autoridad administrativa, judicial o militar o a cualquier particular para que se utilicen con fines no estadísticos o se utilicen como prueba. Según la declaración de Turquía, esa misma Ley dispone que los funcionarios públicos que infrinjan estas prohibiciones serán castigados de conformidad con el Código Penal turco.<sup>113</sup>

2.55 En relación con la pregunta del Grupo Especial sobre el número de certificados de control aprobados entre 2003 y septiembre de 2006 que se expidieron como resultado de que el solicitante volviera a presentar su solicitud después de ser ésta rechazada por las autoridades turcas, en la que se pedían fotocopias de esos certificados de control<sup>114</sup>, Turquía respondió que "esta información y documentación no [estaba] disponible en los registros mantenidos por el MARA".<sup>115</sup>

2.56 Por último, en relación con la nueva solicitud de fotocopias de los certificados de control aprobados formulada por el Grupo Especial, Turquía afirmó que había proporcionado una refundición de la información pertinente en su Prueba documental 33. En cuanto a los certificados de control propiamente dichos, Turquía declaró lo siguiente:

---

<sup>109</sup> Pregunta 133 a) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>110</sup> Pregunta 133 b) del Grupo Especial a Turquía. Véanse también el párrafo 7 de la Declaración de los Estados Unidos durante la segunda reunión con el Grupo Especial y Estados Unidos - Prueba documental 71. Los Estados Unidos explicaron que habían calificado de "pertinentes" esos certificados en sus observaciones sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 115 porque se referían al período durante el cual alegaban que se había cometido una infracción (es decir, del 10 de septiembre de 2003 al 17 de marzo de 2006).

<sup>111</sup> Pregunta 133 c) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>112</sup> Pregunta 133 f) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>113</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 133 a).

<sup>114</sup> Pregunta 133 c) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>115</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 133 c).

"Dadas las rigurosas prescripciones de la legislación turca en materia de confidencialidad [...] y las comunicaciones e intercambios de información bien establecidos entre los Estados Unidos y varios comerciantes de arroz turcos [...] a los funcionarios turcos que interv[enían] en las actuaciones de este Grupo Especial les preocupa[ba] correr el riesgo de que se produ[jeran] filtraciones de información y de que pu[dieran] presentarse denuncias penales por violación de la legislación turca en materia de confidencialidad."

Turquía agregó que, aunque

"[ratificaba] firmemente la veracidad, integridad y utilidad de la información que ha[bía] facilitado anteriormente mediante la refundición de su [...], no esta[ba] en situación de facilitar copias de los certificados de control propiamente dichos a efectos de su distribución".

Turquía terminó diciendo lo siguiente:

"[E]xcepcionalmente, estaría dispuesta a proporcionar copias de los 56 certificados de control 'pertinentes' con los nombres tachados, únicamente al Grupo Especial y previo entendimiento claro con el Grupo Especial y entre las partes en la presente diferencia de que esos documentos no se pondrían a disposición de los Estados Unidos ni de ninguna otra entidad distinta del Grupo Especial y la Secretaría de la OMC."<sup>116</sup>

2.57 El Grupo Especial señala que, durante las reuniones sustantivas con las partes, el reclamante sugirió la posibilidad de que el Grupo Especial adoptara normas especiales para proteger el carácter confidencial de la información presentada por las partes. Sin embargo, Turquía no pidió que el Grupo Especial adoptara medidas específicas para dar una protección especial al carácter confidencial de los certificados de control solicitados como prueba por el Grupo Especial. Después de que el Grupo Especial formulara una solicitud, Turquía se ofreció a presentar los certificados de control, pero en el "entendimiento claro con el Grupo Especial y entre las partes [...] de que esos documentos no se pondrían a disposición de los Estados Unidos ni de ninguna otra entidad distinta del Grupo Especial y la Secretaría de la OMC".<sup>117</sup>

### **3. Denegación de certificados de control**

#### **a) Denegación de certificados de control**

2.58 El reclamante ha presentado pruebas de la denegación de certificados de control para la importación de arroz solicitados por dos empresas (Torunlar y Mehmetoglu). Según el expediente las solicitudes presentadas por Torunlar se rechazaron en septiembre de 2003 y de nuevo en noviembre de ese año aduciendo como razones la "falta de elementos"<sup>118</sup> o "errores ortográficos".<sup>119</sup> Turquía no cuestionó la autenticidad de estas denegaciones, pero señaló que la solicitud supuestamente rechazada por "errores ortográficos" no había podido encontrarse en los registros del MARA.<sup>120</sup> En 2004, esta

---

<sup>116</sup> Respuesta de Turquía a las preguntas 133 b) y 133 f). Véanse también las Observaciones de Turquía sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 116.

<sup>117</sup> Respuesta de Turquía a las preguntas 133 b) y f).

<sup>118</sup> Carta de fecha 10 de septiembre de 2003, contenida en Estados Unidos - Prueba documental 28.

<sup>119</sup> Carta de fecha 23 de octubre de 2003, contenida en Estados Unidos - Prueba documental 29.

<sup>120</sup> Véase la respuesta de Turquía a la pregunta 135.

empresa recurrió ante un tribunal administrativo turco contra la negativa del Gobierno a autorizar la importación de arroz.<sup>121</sup> En septiembre de 2004, después de la presentación del recurso ante el tribunal administrativo, el MARA rechazó una tercera solicitud de un certificado de control presentada por la misma empresa para la importación de arroz.<sup>122</sup>

2.59 En el caso de Mehmetoglu, una solicitud formulada en abril de 2006 para la obtención de un certificado de control con fines de importación de arroz blanqueado procedente de los Estados Unidos fue rechazada en mayo de ese año. La carta de denegación procedente del MARA declara que "de conformidad con nuestras leyes y reglamentos no es posible preparar un certificado de control".<sup>123</sup>

2.60 Hay documentos relativos a los procedimientos incoados ante tribunales administrativos turcos que figuran en el expediente del presente asunto que hacen referencia a otros casos de denegación de certificados de control para la importación de arroz.<sup>124</sup> Uno de esos documentos contiene una decisión de un tribunal administrativo de Ankara de desestimar el recurso presentado por la empresa importadora Helin. Como se dice en este documento, la solicitud de Helin se rechazó el 15 de agosto de 2005, aduciendo que "no se aprobarán [certificados de control] para arroz descascarillado hasta que se establezcan nuevas directrices para esa importación, según se indica en la aprobación [...] de fecha 29 de julio de 2005".<sup>125</sup>

2.61 También figuran en el expediente tres peticiones presentadas a los tribunales administrativos, cada una por una empresa importadora diferente. En esas peticiones, las empresas declaran que, después de una denegación inicial, volvieron a presentar solicitudes de certificados de control para la importación de arroz el 18 de octubre de 2005. Estas solicitudes fueron rechazadas por el MARA en cartas de fecha 28 de octubre de 2005, con los N<sup>os</sup> 112603, 112604 y 112605, respectivamente, en las que se daba la explicación idéntica de que el MARA "no pod[ía] preparar [certificados de control] para el arroz hasta que se confirmaran las nuevas normas de aplicación".<sup>126</sup>

2.62 En otro recurso presentado por otra empresa importadora a un tribunal administrativo se dice que, después de tres presentaciones sucesivas, el MARA rechazó su solicitud de certificados de control para la importación de arroz en una carta de fecha 12 de diciembre de 2005, con el N<sup>o</sup> 114092, explicando que el MARA no "pod[ía] preparar [certificados de control] para el arroz hasta que se confirmaran las nuevas normas de aplicación".<sup>127</sup>

---

<sup>121</sup> Estados Unidos - Prueba documental 30. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 29.

<sup>122</sup> Estados Unidos - Prueba documental 33. Véanse también Estados Unidos - Prueba documental 34 y la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 31.

<sup>123</sup> Estados Unidos - Prueba documental 22. Véanse también Estados Unidos - Prueba documental 40 y la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 35 y 36. Véase también la respuesta de Turquía a la pregunta 29.

<sup>124</sup> Estados Unidos - Pruebas documentales 63 a 67.

<sup>125</sup> Estados Unidos - Prueba documental 63.

<sup>126</sup> Estados Unidos - Pruebas documentales 64, 65 y 66.

<sup>127</sup> Estados Unidos - Prueba documental 67.

b) Solicitud de pruebas a Turquía

2.63 Después de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial hizo referencia a la Prueba documental 36 presentada por Turquía, en la que figura una lista preparada por ese país de las solicitudes de certificados de control para la importación de arroz denegadas de 2003 al 21 de septiembre de 2006, con indicación de las razones de la denegación. El Grupo Especial pidió a Turquía que facilitara una fotocopia de cada una de las solicitudes rechazadas citadas en la lista contenida en su Prueba documental 36, así como de las cartas correspondientes en las que sus autoridades habían comunicado a las empresas solicitantes que se denegaba un certificado de control solicitado.<sup>128</sup>

2.64 El Grupo Especial propuso que, si Turquía no podía suministrar las fotocopias solicitadas íntegras, dada su preocupación por respetar la privacidad de las empresas afectadas, al menos proporcionara esas fotocopias una vez que se hubieran tachado los nombres de las empresas.<sup>129</sup>

2.65 En respuesta, Turquía declaró que "esta información y documentación no [estaba] disponible en los registros mantenidos por el MARA".<sup>130</sup>

c) Nueva solicitud de pruebas a Turquía

2.66 Después de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial formuló preguntas a Turquía en relación con Estados Unidos - Prueba documental 29, presentada por el reclamante en anexo a su Primera comunicación.<sup>131</sup> Esta Prueba documental contiene una fotocopia de una solicitud de certificado de control para la importación de arroz, presentada el 23 de octubre de 2003 y que se rechazó el 3 de noviembre de 2003, supuestamente "por errores ortográficos".<sup>132</sup> El Grupo Especial observó que Turquía no había incluido los "errores ortográficos" entre los motivos para denegar los certificados de control y pidió a Turquía que confirmara si errores de ese tipo constituirían un motivo para rechazar una solicitud de certificado de control. En caso afirmativo, pidió a Turquía que identificara la base legal para rechazar solicitudes debido a "errores ortográficos".

2.67 En su respuesta, Turquía declaró que no podía contestar esa pregunta porque la solicitud citada por los Estados Unidos no se podía encontrar en los registros del MARA.<sup>133</sup> Turquía adujo, sin embargo, que la denegación sistemática de solicitudes sobre la base de errores ortográficos de menor importancia no es una política general del MARA. No obstante, señaló que, en ciertos casos, los errores ortográficos pueden afectar a elementos decisivos de la solicitud y el proceso de importación, lo cual puede dar lugar a denegaciones individuales. En opinión de Turquía, este caso citado por el reclamante es un episodio individual que no "implica[] o sug[iere] la existencia de una pauta de denegaciones sistemáticas de las solicitudes por razones fútiles".<sup>134</sup>

---

<sup>128</sup> Pregunta 133 e) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>129</sup> Pregunta 133 f) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>130</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 133 e).

<sup>131</sup> Pregunta 135 del Grupo Especial a Turquía.

<sup>132</sup> Estados Unidos - Prueba documental 29. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 28.

<sup>133</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 135.

<sup>134</sup> *Ibid.*



#### 4. Procedimientos ante tribunales administrativos turcos

##### a) Argumentos formulados por el MARA ante un tribunal administrativo

2.68 Como se dijo anteriormente, en 2004 Torunlar recurrió ante un tribunal administrativo turco contra la negativa del Gobierno a autorizar la importación de arroz.<sup>135</sup> En su respuesta a ese recurso, presentada en noviembre de 2004, el letrado del MARA adujo ante el tribunal que la denegación de los certificados de control "tuvo lugar por motivos de bien común y servicio público, teniendo presentes los objetivos de proteger a los productores nacionales [turcos], atender sus quejas y evitar la acumulación de existencias innecesarias ...".<sup>136</sup> Para apoyar su argumento, el letrado del MARA citó cartas de la Dirección General de Protección y Control del MARA y de la TMO por las que se suspendía para varios períodos la autorización de certificados de control para la importación de arroz. El letrado del MARA se refirió concretamente a las siguientes cartas:

- a) Carta N° 964 del MARA, de fecha 10 de septiembre de 2003, por la que se establecía que el período para la expedición de certificados de control para la importación de arroz se iniciaría el 1° de marzo de 2004.<sup>137</sup>
- b) Carta por la que la Dirección General de la TMO pedía que no se expidieran certificados de control para la importación de arroz hasta el 30 de junio de 2004 porque se estimaba que las existencias de arroz y arroz "paddy" eran suficientes para las necesidades de la nación hasta el final de junio de 2004.<sup>138</sup>
- c) Carta N° 107 del MARA, de fecha 23 de enero de 2004, por la que se establecía que el período para la expedición de certificados de control para la importación de arroz y arroz "paddy" se iniciaría en julio de 2004.<sup>139</sup>
- d) Carta N° 689, de fecha 4 de junio de 2004, de la Dirección General de la TMO, por la que "se dan instrucciones de prorrogar el período de cese de la expedición de [certificados de control], del 1° de julio de 2004 al comienzo de enero de 2005, a fin de proteger la producción nacional [turca], atender las quejas de productores nacionales [y] conservar las reservas nacionales de divisas evitando las importaciones excesivas".<sup>140</sup>
- e) Carta N° 905 del MARA, de fecha 28 de junio de 2004, por la que se establecía que el período de expedición de certificados de control para la importación de arroz y arroz "paddy" se iniciaría el 1° de enero de 2005 y terminaría el 1° de agosto de 2005 para el arroz y el 1° de septiembre de ese año para el arroz "paddy".<sup>141</sup>

---

<sup>135</sup> Estados Unidos - Prueba documental 30. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 29.

<sup>136</sup> Estados Unidos - Prueba documental 31.

<sup>137</sup> *Ibid.*

<sup>138</sup> *Ibid.*

<sup>139</sup> *Ibid.*

<sup>140</sup> *Ibid.*

<sup>141</sup> *Ibid.*

2.69 El proceso terminó con una decisión favorable al MARA.<sup>142</sup> Ni Torunlar<sup>143</sup> ni el MARA<sup>144</sup> apelaron contra esta decisión.

## 5. Decisión de un tribunal administrativo turco

2.70 Como se dijo anteriormente, también figura en el expediente una decisión de un tribunal administrativo en relación con un recurso presentado por otra empresa importadora, Helin, contra la denegación por el MARA de su solicitud de un certificado de control para la importación de arroz.<sup>145</sup> El tribunal desestimó el recurso por los motivos siguientes:

"Se ha comprobado que la Administración estableció efectivamente que el 1º de agosto de 2005 sería la fecha en que se iniciaría la emisión del documento de inspección [certificado de control], como lo demuestra el documento de 'aprobación' expedido por la Oficina el 30 de diciembre de 2004, con el N° 1795; no obstante, como se indica en el documento de 'aprobación' expedido el 29 de julio de 2005, con el N° 1304, se consideró que las existencias de arroz descascarillado producido en el país e importado se situaban en un nivel que permitiría satisfacer las necesidades nacionales sin problemas; por lo tanto, no se expediría ningún documento de inspección [certificado de control] hasta que se examinaran el volumen del consumo y las políticas comerciales y se estableciera una base para las nuevas prácticas. En estas circunstancias, el tribunal no cree que haya ningún fundamento para la alegación de ilegalidad de la decisión de no conceder un documento de inspección hasta el establecimiento de nuevas prácticas o del procedimiento por el que se denegó la solicitud del demandante."<sup>146</sup>

E. EL SISTEMA DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

### 1. Situación cuando se estableció el presente Grupo Especial

a) Decreto N° 95/6814 de 30 de abril de 1995

2.71 El Decreto N° 95/6814, de 30 de abril de 1995, sobre la *vigilancia y las medidas de salvaguardia relativas a las importaciones y la administración de contingentes y contingentes arancelarios*<sup>147</sup> contiene procedimientos y principios relativos, entre otras cosas, a "[l]a utilización de los contingentes cuando se aplican contingentes arancelarios a las importaciones en el marco de acuerdos comerciales preferenciales bilaterales o multilaterales o cuando estos contingentes se conceden unilateralmente con arreglo a las disposiciones de los acuerdos internacionales".<sup>148</sup> El artículo 3 de este Decreto otorga a la FTU facultades para:

---

<sup>142</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 66. Véase también la Réplica de los Estados Unidos, párrafo 27.

<sup>143</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 66.

<sup>144</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 145.

<sup>145</sup> Estados Unidos - Prueba documental 63.

<sup>146</sup> *Ibid.*

<sup>147</sup> *Vigilancia y medidas de salvaguardia relativas a las importaciones y la administración de contingentes y contingentes arancelarios*, Decreto N° 95/6814, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 22.300, de fecha 1º de junio de 1995, y contenido en Turquía - Prueba documental 14.

<sup>148</sup> *Ibid.*, artículo 1.

- "b) Determinar los volúmenes y/o valores de los contingentes y los procedimientos y principios de la distribución [...] y emitir documentos con este objeto y dar instrucciones a las instituciones y organizaciones pertinentes acerca de la aplicación y las autorizaciones necesarias.
- c) Determinar los procedimientos y principios para la utilización de los contingentes arancelarios abiertos unilateralmente con arreglo a acuerdos internacionales o basados en acuerdos comerciales preferenciales bilaterales o multilaterales."<sup>149</sup>

b) Decreto N° 2004/7333 de 10 de mayo de 2004

2.72 En el Decreto N° 2004/7333, de 10 de mayo de 2004, relativo a la *Administración de contingentes y contingentes arancelarios*<sup>150</sup> hay también normas sobre esta cuestión:

"El presente Decreto contiene los procedimientos y principios relativos a la administración de contingentes y contingentes arancelarios que pueden aplicarse en el marco de las medidas adoptadas sobre la base de acuerdos comerciales preferenciales bilaterales o multilaterales o unilateralmente tomando en consideración las obligaciones internacionales."<sup>151</sup>

2.73 Según el artículo provisional 1 del Decreto N° 2004/7333:

"[L]os procedimientos relativos a los contingentes y contingentes arancelarios impuestos de conformidad con el Decreto sobre la vigilancia y las medidas de salvaguardia relativas a las importaciones y la administración de contingentes y contingentes arancelarios, que entró en vigor en virtud del Decreto N° 95/6814 del Consejo de Ministros, de 30 de abril de 1995, se seguirán aplicando con arreglo a las disposiciones del presente Decreto."<sup>152</sup>

2.74 A su vez, el artículo provisional 2 del Decreto N° 2004/7333 estipula lo siguiente:

"Se entenderá que las referencias al Decreto sobre la vigilancia y las medidas de salvaguardia relativas a las importaciones y la administración de contingentes y contingentes arancelarios, que entró en vigor en virtud del Decreto N° 95/6814 del Consejo de Ministros, de 30 de abril de 1995, relativo a la administración de contingentes y contingentes arancelarios, remiten al presente Decreto."<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> *Ibid.*, apartados b) y c) del artículo 3.

<sup>150</sup> *Administración de contingentes y contingentes arancelarios*, Decreto N° 2004/7333, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.473, de fecha 26 de mayo de 2004, y contenido en Estados Unidos - Prueba documental 4 y Turquía - Prueba documental 15.

<sup>151</sup> *Ibid.*, artículo 1.

<sup>152</sup> *Ibid.*, artículo provisional 1.

<sup>153</sup> *Ibid.*, artículo provisional 2.

2.75 El artículo 3 del Decreto N° 2004/7333 mantiene las facultades de la FTU de:

- "a) determinar los procedimientos y principios para la aplicación, distribución y utilización de contingentes y contingentes arancelarios y preparar documentos con ese objeto [...]
- d) coordinar a las instituciones y organizaciones pertinentes para la aplicación del presente Decreto y darles instrucciones al respecto;
- e) preparar reglamentos y comunicados en relación con la aplicación del presente Decreto".<sup>154</sup>

c) Decreto N° 2005/9315 de septiembre de 2005

2.76 En virtud del Decreto N° 2004/7333<sup>155</sup>, el Decreto N° 2005/9315, de 10 de agosto de 2005, relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*<sup>156</sup>, creó un régimen de contingente arancelario para la importación de arroz. Este contingente estaba en vigor cuando se estableció el presente Grupo Especial.

2.77 El Decreto N° 2005/9315 abrió un contingente arancelario para la importación de arroz del 1° de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2006.<sup>157</sup> Los importadores que compraran arroz "paddy" a productores nacionales o compraran arroz "paddy" o arroz blanqueado a la TMO podrían beneficiarse de los contingentes arancelarios.<sup>158</sup> Estos importadores podían acogerse a tipos del 20 por ciento *ad valorem* para el arroz "paddy" (1006.10)<sup>159</sup>, del 25 por ciento *ad valorem* para el arroz descascarillado (1006.20) y del 43 por ciento *ad valorem* para el arroz semiblanqueado o blanqueado (1006.30)<sup>160</sup>, en lugar de pagar los tipos establecidos en el arancel nacional de Turquía (el 34, el 36 y el 45 por ciento *ad valorem*, respectivamente).

2.78 El volumen máximo asignado con arreglo al contingente era igual a 300.000 toneladas de equivalente de arroz semiblanqueado o blanqueado (con un factor de conversión del 60 por ciento en el caso del arroz "paddy" y del 75 por ciento en el caso del arroz pardo). En otros términos, el volumen del contingente arancelario era igual a 500.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz "paddy" (1006.10), a 400.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz descascarillado (1006.20) y a 300.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz semiblanqueado o blanqueado (1006.30).<sup>161</sup> A

---

<sup>154</sup> *Ibid.*, apartados a), d) y e) del artículo 3.

<sup>155</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 35.

<sup>156</sup> *Aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, Decreto N° 2005/9315, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.935, de fecha 13 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 9 y en Estados Unidos - Prueba documental 10.

<sup>157</sup> *Ibid.*, artículo 1.

<sup>158</sup> *Ibid.*, artículo 5.

<sup>159</sup> A excepción de la subpartida 1006.10.10 (semillas para el cultivo de arroz).

<sup>160</sup> Decreto N° 2005/9315, artículo 1.

<sup>161</sup> *Ibid.*

fin de importar dentro del contingente, los importadores tenían que obtener una licencia de importación de la FTU.<sup>162</sup>

2.79 Se asignó a la TMO "para ser utilizado en caso de necesidad" un contingente arancelario adicional de 50.000 toneladas de arroz blanqueado a un tipo del 43 por ciento del 1º de octubre de 2005 al 31 de julio de 2006.<sup>163</sup>

2.80 Como se señaló anteriormente, el artículo 5 del Decreto N° 2005/9315 estableció una prescripción de compra de productos nacionales que condicionaba la asignación de los contingentes arancelarios a la compra de:

"[A]rroz 'paddy' a los productores [nacionales] de ese arroz que estén autorizados a cultivarlo o a sus cooperativas y sindicatos [con prueba de] esta compra mediante el certificado expedido por la Junta de Cereales de Turquía y [...] [a la] compra de arroz 'paddy' o arroz a [la] Junta de Cereales de Turquía."<sup>164</sup>

d) Comunicado N° 25.943 de la FTU

2.81 Las normas para la aplicación de los contingentes arancelarios, incluidas las condiciones para acogerse a ellos, los métodos de aplicación, los procedimientos y requisitos para la solicitud, los plazos para la solicitud, las fechas de expiración y otros detalles pertinentes, se establecieron mediante decretos y comunicados de la FTU.

2.82 En consecuencia, el Comunicado N° 25.943 de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*<sup>165</sup> contenía normas sobre la aplicación del contingente arancelario en vigor cuando se estableció el presente Grupo Especial.

2.83 En el Comunicado N° 25.943, la asignación del contingente arancelario abierto entre noviembre de 2005 y julio de 2006 se condicionaba a la compra de arroz nacional a los productores nacionales y a la TMO desde el 1º de septiembre de 2005 hasta el 31 de marzo de 2006, según los coeficientes de conversión previstos en el Comunicado.<sup>166</sup> A fin de beneficiarse de los contingentes arancelarios, los importadores debían comprar el arroz nacional a los productores locales o a la TMO y presentar su formulario a la FTU, junto con todos los documentos necesarios, no después del 10 de abril de 2006.<sup>167</sup> La FTU podía asignar cualquier parte del contingente que no hubiera sido asignada

---

<sup>162</sup> *Ibid.*, artículo 4.

<sup>163</sup> *Ibid.*, artículo 2.

<sup>164</sup> *Ibid.*, artículo 5.

<sup>165</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.943, de fecha 21 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 13 y Estados Unidos - Prueba documental 11. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 42.

<sup>166</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.943, de fecha 21 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 13 y Estados Unidos - Prueba documental 11, artículos 1 y 2.

<sup>167</sup> *Ibid.*, artículo 2.

al 11 de abril de 2006.<sup>168</sup> Las licencias de importación concedidas por la FTU serían válidas del 1º de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2006 y no podían transferirse a terceros.<sup>169</sup>

2.84 La asignación del contingente arancelario dependía del tipo de arroz nacional comprado, su fuente y su región de origen. Según el Comunicado N° 25.943, se aplicaban las siguientes relaciones:

- a) La compra de 1.000 kg de arroz "paddy" a los productores de ese arroz autorizados a cultivarlo o a sus cooperativas y sindicatos, de regiones distintas de Balıkesir, Bursa, Çanakkale, Edirne, Estambul, Kirkareli, Sakarya y Tekirdağ, daba derecho a importar 800 kg de arroz "paddy", 640 kg de arroz pardo o 480 kg de arroz blanqueado.
- b) La compra de 1.000 kg de arroz "paddy" a los productores de ese arroz autorizados a cultivarlo o a sus cooperativas y sindicatos, situados en Balıkesir, Bursa, Çanakkale, Edirne, Estambul, Kirkareli, Sakarya y Tekirdağ, daba derecho a importar 600 kg de arroz "paddy", 480 kg de arroz pardo o 360 kg de arroz blanqueado.
- c) La compra de 1.000 kg de arroz "paddy" a la TMO daba derecho a importar 500 kg de arroz "paddy", 400 kg de arroz pardo o 300 kg de arroz blanqueado.
- d) La compra de 1.000 kg de arroz blanqueado a la TMO daba derecho a importar 833 kg de arroz "paddy", 666 kg de arroz pardo o 500 kg de arroz blanqueado.<sup>170</sup>

## 2. Anteriores regímenes de contingentes arancelarios

- a) Decreto N° 2004/7135 de 20 de abril de 2004 (del 20 de abril al 31 de agosto de 2004)

2.85 El año anterior había existido un régimen de contingente arancelario similar, de conformidad con el Decreto 2004/7135, de 20 de abril de 2004, relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*.<sup>171</sup> Este Decreto se publicó en virtud de las normas contenidas en el Decreto N° 95/6814, de 30 de abril de 1995, sobre la *vigilancia y las medidas de salvaguardia relativas a las importaciones y la administración de contingentes y contingentes arancelarios*.

2.86 El Decreto N° 2004/7135 abrió un contingente arancelario para la importación de arroz desde la fecha del Decreto (20 de abril de 2004) hasta el 31 de agosto de ese año.<sup>172</sup> Según este régimen, los importadores podían acogerse a tipos del 32 por ciento *ad valorem* en el caso del arroz "paddy" (1006.10)<sup>173</sup>, del 34 por ciento *ad valorem* en el caso del arroz descascarillado (1006.20) y del 43 por

---

<sup>168</sup> *Ibid.*

<sup>169</sup> *Ibid.*, artículos 3 y 5.

<sup>170</sup> *Ibid.*, artículo 1.

<sup>171</sup> *Aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, Decreto N° 2004/7135, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.439, de fecha 20 de abril de 2004, y contenido en Estados Unidos - Prueba documental 2 y Turquía - Prueba documental 11. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafos 32, 33 y 35.

<sup>172</sup> Decreto N° 2004/7135, artículo 1.

<sup>173</sup> A excepción de la subpartida 1006.10.10 (semillas para el cultivo de arroz).

ciento *ad valorem* en el caso del arroz semiblanqueado o blanqueado (1006.30)<sup>174</sup>, en lugar de pagar los tipos establecidos en el arancel nacional de Turquía.

2.87 El volumen máximo asignado con arreglo al contingente era igual a 72.000 toneladas de equivalente de arroz semiblanqueado o blanqueado (con un factor de conversión del 60 por ciento en el caso del arroz "paddy" y del 75 por ciento en el caso del arroz pardo). En otros términos, el volumen del contingente arancelario era igual a 120.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz "paddy" (1006.10), a 96.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz descascarillado (1006.20) y a 72.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz semiblanqueado o blanqueado (1006.30).<sup>175</sup> A fin de importar dentro del contingente arancelario, los importadores tenían que obtener una licencia de importación de la FTU.<sup>176</sup>

2.88 En el Comunicado N° 25.445 de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*<sup>177</sup>, la asignación del contingente arancelario abierto entre el 20 de abril de 2004 y el 31 de agosto de ese año se condicionaba a la compra a la TMO de arroz nacional de la campaña de recolección 2003/2004 desde el 1° de septiembre de 2003, según los coeficientes de conversión previstos en el Comunicado.<sup>178</sup> Las licencias de importación concedidas por la FTU serían válidas hasta el 31 de agosto de 2004 y no podían transferirse a terceros.<sup>179</sup>

2.89 No parece que en el Comunicado N° 25.445 de la FTU se especificaran las cantidades de arroz que se permitía importar a un importador que comprara 1.000 kg de arroz "paddy" a la TMO. Al parecer, el Comunicado sólo indicaba que esas cantidades se asignarían "sobre la base de la compra a la TMO".<sup>180</sup> Turquía ha informado, no obstante, de que la asignación del contingente arancelario para el período del 20 de abril de 2004 al 31 de agosto de ese año se realizó según las siguientes relaciones:

- a) La compra de 1.000 kg de arroz "paddy" a la TMO dio derecho a la importación de 1.000 kg de arroz "paddy", 800 kg de arroz pardo o 600 kg de arroz blanqueado.

---

<sup>174</sup> Decreto N° 2004/7135, artículo 1.

<sup>175</sup> *Ibid.*

<sup>176</sup> *Ibid.*, artículo 3.

<sup>177</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.445, de fecha 27 de abril de 2004, y contenido en Turquía - Prueba documental 12 y Estados Unidos - Prueba documental 3. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 37.

<sup>178</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.445, de fecha 27 de abril de 2004, y contenido en Turquía - Prueba documental 12 y Estados Unidos - Prueba documental 3, artículo 1. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 69, párrafo 105.

<sup>179</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.445, de fecha 27 de abril de 2004, y contenido en Turquía - Prueba documental 12 y Estados Unidos - Prueba documental 3, artículos 3 y 5.

<sup>180</sup> *Ibid.*, artículo 1. Véanse también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 39, y las Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 146, párrafo 56.

- b) La compra de 1.000 kg de arroz blanqueado a la TMO dio derecho a la importación de 1.666 kg de arroz "paddy", 1.333 kg de arroz pardo o 1.000 kg de arroz blanqueado.<sup>181</sup>
- b) Decreto N° 2004/7756 de agosto de 2004 (del 1° de noviembre de 2004 al 31 de julio de 2005)

2.90 Se estableció otro régimen de contingente arancelario de conformidad con el Decreto N° 2004/7756, de agosto de 2004, relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*.<sup>182</sup>

2.91 El Decreto N° 2004/7756 abrió un contingente arancelario para la importación de arroz del 1° de noviembre de 2004 al 31 de julio de 2005.<sup>183</sup> Podían beneficiarse del contingente arancelario los importadores que compraran arroz "paddy" a los productores nacionales o compraran arroz "paddy" o arroz a la TMO.<sup>184</sup> Estos importadores podían acogerse a tipos del 32 por ciento *ad valorem* en el caso del arroz "paddy" (1006.10)<sup>185</sup>, el 34 por ciento *ad valorem* en el caso del arroz descascarillado (1006.20) y el 43 por ciento *ad valorem* en el caso del arroz semiblanqueado o blanqueado (1006.30)<sup>186</sup>, en lugar de pagar los tipos establecidos en el arancel nacional de Turquía.

2.92 El volumen máximo asignado con arreglo al contingente era igual a 300.000 toneladas de arroz semiblanqueado o blanqueado equivalente (con un factor de conversión del 60 por ciento en el caso del arroz "paddy" y del 75 por ciento en el caso del arroz pardo). En otros términos, el volumen del contingente arancelario era igual a 500.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz "paddy" (1006.10), a 400.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz descascarillado (1006.20) y a 300.000 toneladas si se asignaba totalmente al arroz semiblanqueado o blanqueado (1006.30).<sup>187</sup> A fin de importar dentro del contingente arancelario, los importadores tenían que obtener una licencia de importación de la FTU.<sup>188</sup>

2.93 Se asignó a la TMO "para ser utilizado en caso de necesidad" un contingente arancelario adicional de 50.000 toneladas de arroz blanqueado a un tipo del 43 por ciento del 1° de octubre de 2004 al 31 de julio de 2005.<sup>189</sup>

---

<sup>181</sup> Véanse Turquía - Prueba documental 12 y la respuesta de Turquía a la pregunta 146.

<sup>182</sup> *Aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, Decreto N° 2004/7756, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.566, de fecha 27 de agosto de 2004, y contenido en Turquía - Prueba documental 16 y Estados Unidos - Prueba documental 5. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 38.

<sup>183</sup> Decreto N° 2004/7135, artículo 1.

<sup>184</sup> *Ibid.*, artículo 5.

<sup>185</sup> A excepción de la subpartida 1006.10.10 (semillas para el cultivo de arroz).

<sup>186</sup> Decreto N° 2004/7135, artículo 1.

<sup>187</sup> *Ibid.*

<sup>188</sup> *Ibid.*, artículo 4.

<sup>189</sup> *Ibid.*, artículo 2.



2.94 En el Comunicado N° 25.577 de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*<sup>190</sup>, la asignación del contingente arancelario abierto entre noviembre de 2004 y julio de 2005 se condicionaba a la prescripción de compra de arroz nacional a los productores nacionales y a la TMO desde el 1° de septiembre de 2004, según los coeficientes de conversión previstos en el Comunicado.<sup>191</sup> A fin de beneficiarse del contingente arancelario, los importadores debían presentar su formulario a la FTU, junto con todos los documentos necesarios, no después del 31 de enero de 2005.<sup>192</sup> La FTU podía prorrogar ese plazo, siempre que el 1° de febrero de 2005 quedara una parte del contingente sin asignar.<sup>193</sup> De hecho, el plazo para la presentación de los formularios se prorrogó dos veces, primero hasta el 29 de abril de 2005 y después hasta el 15 de junio de ese año.<sup>194</sup> Las licencias de importación concedidas por la FTU serían válidas del 1° de noviembre de 2004 al 31 de julio de 2005 y no podían transferirse a terceros.<sup>195</sup>

2.95 La asignación del contingente arancelario dependía del tipo de arroz nacional comprado, su fuente y su región de origen. Según el Comunicado N° 25.577, se aplicaban las siguientes relaciones:

- a) La compra de 1.000 kg de arroz "paddy" a los productores de ese arroz autorizados a cultivarlo o a sus cooperativas y sindicatos, de regiones distintas de Balıkesir, Bursa, Çanakkale, Edirne, Kirkareli, Sakarya y Tekirdağ, daba derecho a importar 1.000 kg de arroz "paddy", 800 kg de arroz pardo o 600 kg de arroz blanqueado.
- b) La compra de 1.000 kg de arroz "paddy" a los productores de ese arroz autorizados a cultivarlo o a sus cooperativas y sindicatos, situados en Balıkesir, Bursa, Çanakkale, Edirne, Kirkareli, Sakarya y Tekirdağ, daba derecho a importar 700 kg de arroz "paddy", 560 kg de arroz pardo o 420 kg de arroz blanqueado.
- c) La compra de 1.000 kg de arroz "paddy" a la TMO daba derecho a importar 500 kg de arroz "paddy", 400 kg de arroz pardo o 300 kg de arroz blanqueado.

---

<sup>190</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.577, de fecha 8 de septiembre de 2004, y contenido en Turquía - Prueba documental 17 y Estados Unidos - Prueba documental 6. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 40.

<sup>191</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.577, de fecha 8 de septiembre de 2004, y contenido en Turquía - Prueba documental 17 y Estados Unidos - Prueba documental 6, artículo 1.

<sup>192</sup> *Ibid.*, artículo 2.

<sup>193</sup> *Ibid.*

<sup>194</sup> Estados Unidos - Prueba documental 8 y Prueba documental 9. Véanse también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 46, y la Primera comunicación de Turquía, párrafo 122.

<sup>195</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.577, de fecha 8 de septiembre de 2004, y contenido en Turquía - Prueba documental 17 y Estados Unidos - Prueba documental 6, artículos 3 y 5.

- d) La compra de 1.000 kg de arroz blanqueado a la TMO daba derecho a importar 833 kg de arroz "paddy", 666 kg de arroz pardo o 500 kg de arroz blanqueado.<sup>196</sup>

### 3. Licencias de importación

2.96 Con arreglo al régimen de contingente arancelario para la importación de arroz que existía cuando se estableció el presente Grupo Especial, de conformidad con el Decreto N° 2005/9315 de septiembre de 2005<sup>197</sup>, los importadores que deseaban beneficiarse de los aranceles reducidos debían obtener una licencia de importación de la FTU. A continuación, la licencia tenía que presentarse a la administración de aduanas pertinente en la fecha en que nacía la responsabilidad aduanera.<sup>198</sup>

2.97 Con arreglo al Comunicado N° 25.943, las solicitudes de licencias de importación podían presentarse desde el día de la entrada en vigor del Comunicado (es decir, el 21 de septiembre de 2005) hasta el 10 de abril de 2006. No se considerarían las solicitudes que no llevaran adjuntos la información o los documentos completos exigidos ni las solicitudes presentadas después del agotamiento del contingente arancelario.<sup>199</sup>

2.98 Las licencias de importación eran intransferibles y eran válidas del 1° de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2006.<sup>200</sup> Durante ese período, los artículos debían entrar en circulación.<sup>201</sup> Las licencias de importación debían devolverse a la Dirección General de Importaciones de la FTU durante los 10 días siguientes a su expiración.<sup>202</sup>

2.99 En el anexo al Comunicado N° 25.943 de la FTU figuraba el formulario que debían rellenar los solicitantes y se enumeraban la información y los documentos exigidos. En el formulario se pedía información como: a) el nombre, el domicilio y el número de teléfono y de fax del importador, su número de registro fiscal y su dirección de correo electrónico; b) el país de origen del producto y el país en que éste se cargaría para su transporte a Turquía; c) la descripción del producto que se importaba, su nombre indicado en la partida del SA y su código de 12 dígitos del SA; d) la cantidad y la unidad de medida del producto que se importaba; e) el valor del producto que se importaba; f) la factura original o la factura *pro forma*; g) la identificación de la Dirección de Aduanas y Vigilancia Aduanera desde la cual se haría la importación; h) el original del certificado expedido por la TMO que demostrara la compra de arroz nacional; i) el original de la factura de la compra de arroz

---

<sup>196</sup> *Ibid.*, artículo 1.

<sup>197</sup> *Aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, Decreto N° 2005/9315, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.935, de fecha 13 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 9 y Estados Unidos - Prueba documental 10.

<sup>198</sup> *Ibid.*, artículo 4.

<sup>199</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.943, de fecha 21 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 13 y Estados Unidos - Prueba documental 11, artículo 2.

<sup>200</sup> Comunicado de la FTU relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.943, de fecha 21 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 13 y Estados Unidos - Prueba documental 11, artículos 3 y 5.

<sup>201</sup> *Ibid.*, artículo 4.

<sup>202</sup> *Ibid.*, artículo 9.

nacional; y j) copias aprobadas que demostraran que el solicitante tenía poder de firma y la Gaceta de Registros Comerciales en la que se había publicado el nombre de la empresa.<sup>203</sup>

F. LA JUNTA DE CEREALES DE TURQUÍA

2.100 La Junta de Cereales de Turquía se describe como una "corporación económica del Estado organizada con el nombre de Toprak Mahsulleri Ofisi (T.M.O.) A.Ş." en los *Estatutos de la Junta de Cereales de Turquía (Oficina de Productos Agrícolas, Sociedad Anónima)*<sup>204</sup>, que son el instrumento jurídico que contiene "toda la información pertinente sobre la naturaleza, las funciones y la composición de la TMO" proporcionada por Turquía.<sup>205</sup>

2.101 Un Examen de las Políticas Comerciales de Turquía recientemente realizado por la Secretaría de la OMC<sup>206</sup> sólo hace referencia a la TMO cuando describe los cambios que ésta estaba experimentando en aquellos momentos como parte de su proceso de reestructuración:

"[S]obre la base del sistema de la Unión Europea [...] [lo cual incluye] la limitación de las compras de TMO a compras de emergencia y compras complementarias; la transferencia de las actuales instalaciones de almacenamiento al sector privado y el posterior arrendamiento de esas instalaciones a los productores; el mantenimiento de la TMO como institución central para facilitar las compras de emergencia y de intervención a medio plazo; y la realización de las compras de TMO exclusivamente a través de los mercados de productos básicos."<sup>207,208</sup>

No se hace ninguna referencia especial a su participación en el mercado turco del arroz.

2.102 Los Estatutos de la TMO definen una corporación económica del Estado como una "empresa económica del Estado cuyo capital es totalmente propiedad de éste y que se crea para actuar en la economía con arreglo a prácticas comerciales".<sup>209</sup> El párrafo 4 del artículo 3 de los Estatutos de la TMO dispone que "el capital de la corporación asciende a 50.000 (cincuenta mil) millones de LT [ahora, 330 billones de LT (Resolución del Consejo Superior de Planificación N° 985/66 de 12 de agosto de 1998), que son totalmente propiedad del Estado. El capital de la Corporación puede modificarse por decisión de la Junta de Coordinación a propuesta del Ministerio competente".<sup>210</sup> Además, en los artículos 2 y 20 del mismo texto jurídico se dispone que el presupuesto de la TMO

---

<sup>203</sup> Turquía - Prueba documental 13. Véase también Turquía - Prueba documental 10.

<sup>204</sup> *Estatutos de la Junta de Cereales de Turquía (Oficina de Productos Agrícolas, Sociedad Anónima)*, contenidos en Turquía - Prueba documental 40.

<sup>205</sup> Respuesta de Turquía a las preguntas 90 a), b) y c).

<sup>206</sup> Examen de las Políticas Comerciales de Turquía - Informe de la Secretaría, WT/TPR/S/125, 19 de noviembre de 2003.

<sup>207</sup> (*nota del original*) República de Turquía (2002).

<sup>208</sup> Examen de las Políticas Comerciales de Turquía, párrafo IV.29.

<sup>209</sup> Estatutos de la TMO, párrafo 3 del artículo 2.

<sup>210</sup> *Ibid.*, párrafo 4 del artículo 3 y artículo 20.

está controlado por el Estado y bajo la supervisión del Ministerio competente y la Organización de Planificación Estatal.<sup>211</sup>

2.103 La función de la TMO consiste en evitar "el descenso de los precios de los cereales por debajo de sus niveles normales, en interés de los productores, y el aumento extraordinario de dichos precios, en interés de los consumidores".<sup>212</sup> Uno de los modos de lograr la estabilización del mercado sería comprar y vender cereales, así como establecer y mantener las existencias necesarias.<sup>213</sup> En palabras de Turquía, "la TMO actúa como un organismo de intervención".<sup>214</sup>

2.104 La TMO no compra ni vende arroz pardo.<sup>215</sup> Tanto el Decreto N° 2004/7556 como el Decreto N° 2005/9315 concedieron a la TMO un contingente arancelario de 50.000 toneladas de arroz blanqueado "para ser utilizado en caso de necesidad", en el contexto de los contingentes arancelarios abiertos de noviembre de 2004 a julio de 2005 y de noviembre de 2005 a julio de 2006.<sup>216</sup> Sin embargo, las compras de arroz por la TMO se han limitado al arroz "paddy".<sup>217</sup>

2.105 Los datos facilitados por Turquía acerca de las cantidades compradas por la TMO de 2003 a 2006 son los siguientes<sup>218</sup>:

<b>COMPRAS DE ARROZ "PADDY" POR LA TMO (TONELADAS)</b>	
2003	130.632
2004	14.855
2005	11.899
2006*	12.464
* Al 15 de octubre de 2006.	

2.106 Sobre la base de estas cifras, Turquía afirma que:

"En los años 2005 y 2006, la Junta de Cereales de Turquía (TMO) no determinó los precios de mercado, debido a que compró cantidades muy pequeñas de arroz 'paddy' (es decir, aproximadamente 14.000 toneladas)".<sup>219</sup>

<sup>211</sup> *Ibid.*, artículos 2 y 20. Pero véase la respuesta de Turquía a la pregunta 92 b).

<sup>212</sup> Artículo 4 de los Estatutos de la Junta de Cereales de Turquía [Oficina de Productos Agrícolas, Sociedad Anónima].

<sup>213</sup> *Ibid.*, párrafo 1 del artículo 4. Véase también la respuesta de Turquía a la pregunta 91.

<sup>214</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 111.

<sup>215</sup> Turquía - Prueba documental 29.

<sup>216</sup> *Aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, Decreto N° 2004/7556, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.566, de fecha 23 de agosto de 2004, y contenido en Turquía - Prueba documental 16 y Estados Unidos - Prueba documental 5, artículo 2. Véase también *Aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, Decreto N° 2005/9315, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.935, de fecha 13 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 9 y Estados Unidos - Prueba documental 10, artículo 2.

<sup>217</sup> Turquía - Prueba documental 30.

<sup>218</sup> *Ibid.*

<sup>219</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 110.

2.107 Las cantidades de arroz vendidas por la TMO de 2003 a 2006, según las presenta Turquía, son las siguientes<sup>220</sup>:

	<b>VENTAS DE ARROZ "PADDY" POR LA TMO (TONELADAS)</b>	<b>VENTAS DE ARROZ BLANQUEADO POR LA TMO (TONELADAS)</b>
2003	-	17.789
2004	119.880	14.122
2005	3.228	6.639
2006*	9.575	2.718
* Al 16 de noviembre de 2006.		

2.108 En cuanto a los precios a los que la TMO compra el arroz, tanto Turquía como los Estados Unidos han proporcionado al Grupo Especial las cifras contenidas en los cuadros que figuran a continuación: a) el primer cuadro refleja la información presentada por los Estados Unidos sobre el arroz "paddy" y el arroz blanqueado, con períodos correspondientes a las campañas de comercialización turcas de 2003 a 2007; b) el segundo cuadro contiene la información presentada por Turquía sobre el arroz "paddy", con períodos correspondientes a los años civiles 2004 a 2006; c) el tercer cuadro contiene la información presentada por Turquía sobre el arroz blanqueado, con períodos correspondientes a los años civiles 2003 a 2006; d) el cuarto cuadro refleja la comparación entre la primera columna de los cuadros primero y tercero. Todas las cifras están expresadas en nuevas libras turcas por tonelada (YTL/T).<sup>221</sup>

Precios anunciados de la Junta de Cereales de Turquía\*<sup>222</sup>:

Campaña de comercialización turca (septiembre/agosto)	Precios de compra del arroz "paddy" a los productores de arroz Osmancik	Precios de venta del arroz blanqueado Osmancik
2003/2004	700	1.250
2004/2005	756	1.500
2005/2006	720	1.500
2006/2007	720	1.500
* Fuentes: Sitio Web de la Junta de Cereales de Turquía 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007. Precios para 2003/2004 de la Asociación de elaboradores de arroz turcos. Los precios para el arroz "paddy" corresponden al arroz con una tasa de elaboración media.		

<sup>220</sup> Turquía - Prueba documental 30.

<sup>221</sup> En algunos de los cuadros que figuran a continuación hay referencias a "Baldo" y "Osmancik". Como explicó Turquía en su Prueba documental 29, "[e]n el mercado turco del arroz, los arroces de grano largo se subdividen según estos nombres específicos".

<sup>222</sup> Estados Unidos - Prueba documental 56.

Precios de venta del arroz "paddy" declarados por la TMO (promedios anuales)<sup>223</sup>:

	BALDO	OSMANCIK
2004*	840	743
2005	978	871
2006	970	772
* No se dispone de datos para el período anterior a enero de 2004.		

Precios de venta del arroz (al por mayor) declarados por la TMO (promedios anuales)<sup>224</sup>:

	BALDO	OSMANCIK
2003	1.352	1.209
2004	1.543	1.338
2005	1.741	1.469
2006	1.630	1.470

Precios de venta del arroz blanqueado Osmancik por la TMO, según los datos presentados por los Estados Unidos y Turquía:

	Estados Unidos	TURQUÍA
2003/2004 (2003)	1.250	1.209
2004/2005 (2004)	1.500	1.338
2005/2006 (2005)	1.500	1.469
2006/2007 (2006)	1.500	1.470

2.109 La TMO determina el precio a que compra el arroz, que Turquía ha presentado según se indica a continuación<sup>225</sup>:

<b>PRECIOS DE COMPRA DECLARADOS POR LA TMO Y PRECIOS RECIBIDOS POR LOS CULTIVADORES POR EL ARROZ "PADDY" DE GRANO LARGO (NUEVAS LIBRAS TURCAS POR TONELADA)</b>		
	PRECIO DECLARADO	PRECIO RECIBIDO*
2002	600	554
2003	700	628
2004	756	695
2005	720	612
2006	720	639
* La diferencia entre los precios declarados y los recibidos se debe a la calidad.		

<sup>223</sup> Turquía - Prueba documental 29.

<sup>224</sup> *Ibid.*

<sup>225</sup> *Ibid.*

G. CARTAS DE ACEPTACIÓN

**1. Las denominadas "cartas de aceptación"**

2.110 El expediente indica que, en varios casos, la Dirección General de Protección y Control del MARA ha recomendado al Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales que se suspenda temporalmente la concesión de certificados de control. Estas recomendaciones se han formulado mediante documentos que se han denominado "cartas de aceptación" a lo largo de las actuaciones del presente Grupo Especial. Las cartas de aceptación eran firmadas por el Director General del MARA y después por el Ministro al aceptar la recomendación.<sup>226</sup>

2.111 Como se explica a continuación, el reclamante ha presentado como pruebas documentales copias de varias cartas de aceptación de este tipo. La existencia de estas cartas no ha sido refutada por Turquía.<sup>227</sup> Sin embargo, la naturaleza jurídica de estos documentos ha sido objeto de controversia entre las partes. Turquía ha aducido también que las cartas de aceptación "contienen con frecuencia posiciones [...] confidenciales".<sup>228</sup>

**2. Prueba de las cartas de aceptación**

2.112 El expediente contiene pruebas de la existencia de las siguientes cartas de aceptación: a) carta N° 107, de fecha 23 de enero de 2004<sup>229</sup>; b) carta N° 905, de fecha 28 de junio de 2004<sup>230</sup>; c) carta N° 1.795, de fecha 30 de diciembre de 2004<sup>231</sup>, y d) carta de número desconocido, de fecha 24 de marzo de 2006.<sup>232</sup>

2.113 Algunas de estas cartas hacen, a su vez, referencia a otras cartas de aceptación de las que no obra copia en el expediente. A saber: a) Carta N° 964, de 10 de septiembre de 2003, y b) Carta N° 1.304, de 29 de julio de 2005.

**3. Contenido de las cartas de aceptación**

2.114 Carta N° 107, de 23 de enero de 2004. Hace referencia a una carta de la Oficina ministerial N° 964, de 10 de septiembre de 2003, por la que se determinó el período de expedición de certificados de control, iniciado el 1° de marzo de 2004 para el arroz y el 1° de agosto de ese año para el arroz "paddy" y terminado para ambos el 1° de septiembre de 2004. A continuación, en ella se señala que la Dirección General de la TMO había pedido que no se expidieran certificados de control para el arroz hasta el 30 de junio de 2004, "porque, según las conversaciones mantenidas con los cultivadores de arroz [y] de arroz 'paddy' así como con los importadores, se había puesto de

---

<sup>226</sup> Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 22-34.

<sup>227</sup> Véase la Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 12.

<sup>228</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafos 78 y 79, y respuesta de Turquía a la pregunta 27 b). No obstante, Turquía no pidió que el Grupo Especial adoptara medidas particulares para proteger especialmente el carácter confidencial del contenido de las cartas presentadas como prueba por los Estados Unidos.

<sup>229</sup> Estados Unidos - Prueba documental 12.

<sup>230</sup> Estados Unidos - Prueba documental 13.

<sup>231</sup> Estados Unidos - Prueba documental 14.

<sup>232</sup> Estados Unidos - Prueba documental 36.

manifiesto, sobre la base de estimaciones, [que] las existencias de arroz ser[ían] suficientes para las necesidades [de Turquía] hasta [...] el 30 de junio de 2004". La carta termina pidiendo que la fecha de iniciación del período de expedición de certificados de control se traslade al 1º de julio de 2004.<sup>233</sup>

2.115 Carta N° 905, de 28 de junio de 2004. Hace referencia a una carta de la Oficina ministerial N° 107, de 23 de enero de 2004, por la que se determinó el período de expedición de certificados de control, que fue del 1º de julio de 2004 al 1º de agosto de ese año para el arroz y del 1º de julio de 2004 al 1º de septiembre de ese año para el arroz "paddy". A continuación, en ella se señala que la Dirección General de la TMO ha declarado que:

"[L]a temporada de recolección del arroz 'paddy' comenzaría en septiembre y que, aunque es difícil efectuar una estimación exacta, se prevé que alcanzará el nivel del año anterior (370.000 toneladas); y que sería apropiado retrasar el período de expedición [de certificados de control], que inicialmente habría comenzado el 1º de julio de 2004, hasta enero de 2005, a fin de proteger a los cultivadores nacionales, atender sus quejas y evitar la acumulación innecesaria de existencias de arroz 'paddy' y arroz."

La carta termina pidiendo que la fecha de iniciación del período de expedición de certificados de control se traslade al 1º de enero de 2005 en el caso del arroz blanqueado y el arroz "paddy" y que la fecha de terminación de ese período sea el 1º de agosto de 2005 para el arroz blanqueado y el 1º de septiembre de 2005 para el arroz "paddy".<sup>234</sup>

2.116 Carta N° 1.795, de 30 de diciembre de 2004. Hace referencia a una carta de la Oficina ministerial N° 905, de 28 de junio de 2004, por la que se determinó el período de expedición de certificados de control, que comenzaría el 1º de enero de 2005 y terminaría el 1º de agosto de 2005 en el caso del arroz blanqueado y el 1º de septiembre de ese año en el caso del arroz "paddy". A continuación, en ella se señala que la Dirección General de la TMO ha declarado "que se considera apropiado que la práctica consistente en no expedir [certificados de control] para las personas y empresas que no compran arroz 'paddy' a los cultivadores controlados por la TMO y directamente a la TMO se prorrogue hasta el 30 de julio de 2005". La carta termina pidiendo que la fecha de apertura del período de expedición de certificados de control se traslade al 1º de agosto de 2005.<sup>235</sup>

2.117 Carta de número desconocido, de 24 de marzo de 2006. Hace referencia a una carta de la Oficina ministerial N° 1.304, de 29 de julio de 2005, por la que se determinó que no se expedirían certificados de control "hasta que se [hubiera] estable[cido] una nueva política". También hace referencia al hecho de que los Estados Unidos han adoptado medidas en la OMC "acerca de nuestra aplicación por lo que respecta a las importaciones de arroz". A continuación, se toma nota de las cartas recibidas de la Dirección General de la TMO con los N°s 531 y 603, de 3 de marzo de 2006 y 14 de marzo de 2006, respectivamente.<sup>236</sup> En estas cartas supuestamente se declara lo siguiente:

"[N]o será posible aplicar el sistema de contingentes arancelarios en los próximos años. Se debe apoyar a nuestros productores pagándoles la diferencia con los precios mundiales, y el sistema debe funcionar sin dar lugar a diferencias internacionales.

---

<sup>233</sup> Estados Unidos - Prueba documental 12.

<sup>234</sup> Estados Unidos - Prueba documental 13.

<sup>235</sup> Estados Unidos - Prueba documental 14.

<sup>236</sup> Véase la segunda de estas cartas en Estados Unidos - Prueba documental 37.



Entre tanto, será adecuado mantener la prohibición temporal de la expedición de certificados de control durante la temporada de la recolección."

La carta termina pidiendo que se modifique el período de expedición de certificados de control para la importación de arroz blanqueado y arroz "paddy" a fin de que se inicie el 1º de abril de 2006 y termine el 1º de agosto de ese año. En ella se recomienda también que los certificados de control se expidan de uno en uno y que cada uno de ellos quede limitado a 10.000 toneladas si se trata de arroz blanqueado y a 15.000 toneladas si se trata de arroz "paddy". Sólo se autorizarían nuevos certificados de control para la importación de arroz después de que se hubiera utilizado totalmente el volumen previsto en cada certificado anterior.<sup>237</sup>

#### 4. Naturaleza de las cartas de aceptación

2.118 La naturaleza de las cartas de aceptación ha sido objeto de controversia entre las partes. Los Estados Unidos han aducido que esas cartas contienen instrucciones vinculantes en las que se basan las autoridades del MARA para denegar la expedición de certificados de control para la importación de arroz.<sup>238</sup>

2.119 A su vez, Turquía afirma que estos documentos son:

"[S]imples instrumentos de comunicación interna entre los administradores y funcionarios públicos turcos [que] contienen con frecuencia posiciones y/o declaraciones políticas confidenciales destinadas a la elaboración de recomendaciones extraoficiales sobre políticas."<sup>239</sup>

2.120 Con ocasión de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial hizo referencia a estas declaraciones. A continuación, preguntó a Turquía si el Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales podría rechazar una recomendación formulada por un Director General del MARA mediante una carta de aceptación. El Grupo Especial pidió a Turquía que aportara pruebas documentales en apoyo de su respuesta.<sup>240</sup> Le pidió también que proporcionara pruebas de la existencia de cartas de aceptación que contuvieran recomendaciones de política que el Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales no había aprobado.<sup>241</sup> En respuesta a estas preguntas, Turquía contestó que "el Ministro puede rechazar las recomendaciones formuladas por un Director General del MARA".<sup>242</sup> Turquía no proporcionó ninguna prueba documental concreta para respaldar su respuesta.<sup>243</sup> Turquía declaró también que, "dada la naturaleza privilegiada de las comunicaciones internas de la Administración y el carácter

---

<sup>237</sup> Estados Unidos - Prueba documental 36.

<sup>238</sup> Réplica de los Estados Unidos, párrafo 29.

<sup>239</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 78. Véanse también la Réplica de Turquía, párrafo 23, y la respuesta de Turquía a la pregunta 23.

<sup>240</sup> Pregunta 141 e) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>241</sup> Pregunta 142 del Grupo Especial a Turquía.

<sup>242</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 141 e).

<sup>243</sup> *Ibid.*

confidencial de la información que contienen", "Turquía [no estaba] en posición de distribuir" esos documentos.<sup>244</sup>

2.121 También con ocasión de la segunda reunión sustantiva, y en respuesta a otra pregunta del Grupo Especial, Turquía declaró que "[a]ntes de las identificadas por los Estados Unidos en su comunicación no se distribuyeron en ningún momento dentro de la Administración cartas de aceptación pertinentes a este procedimiento".<sup>245</sup>

#### H. CARTA DEL MINISTRO DE ESTADO DE TURQUÍA

2.122 El 24 de marzo de 2006, después del establecimiento del presente Grupo Especial, el Ministro de Estado de Turquía envió al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales una carta en la que expresaba la creencia de que podía hallarse una solución mutuamente convenida a la diferencia acerca de las medidas relativas a la importación de arroz en Turquía. En su carta, el Ministro de Estado afirmó que "el certificado de control se expedirá a partir del 1º de abril de 2006".<sup>246</sup>

### III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

3.1 En la presente diferencia, los Estados Unidos han impugnado las restricciones a la importación de arroz supuestamente mantenidas por Turquía. Más concretamente, los Estados Unidos han identificado las siguientes medidas:

- a) la supuesta denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho;
- b) la supuesta prescripción de que los importadores deben comprar cantidades especificadas de arroz nacional para que se les permita importar cantidades especificadas de arroz a niveles arancelarios reducidos;
- c) la administración por Turquía de los contingentes arancelarios para las importaciones de arroz sujetas a derechos reducidos; y
- d) la administración por Turquía de su régimen de importación para el arroz, más en general.

3.2 Más concretamente, en sus comunicaciones los Estados Unidos han expuesto las siguientes alegaciones en relación con las disposiciones de los Acuerdos abarcados de la OMC:

- a) Que la supuesta denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho es incompatible con:
  - i) **el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994**, porque constituye una forma de prohibición o restricción a las importaciones distinta de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas;

---

<sup>244</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 142.

<sup>245</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 143.

<sup>246</sup> Estados Unidos - Prueba documental 35. Véanse también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 32, y la respuesta de Turquía a la pregunta 138.

- ii) **el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura**, porque es una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos y que los Miembros no pueden mantener ni adoptar;
  - iii) **los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994**, porque Turquía no ha publicado esa medida y, por consiguiente, no ha dado a los gobiernos y a los comerciantes la oportunidad de que puedan tomar conocimiento de ella ni ha dado a los Miembros la oportunidad de formular observaciones por escrito y de celebrar conversaciones al respecto, previa solicitud de éstos; y
  - iv) **los apartados e) y f) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación**, porque Turquía no especifica un marco temporal dentro del cual las solicitudes de licencias de importación que sean presentadas serán aprobadas o denegadas ni proporciona a los solicitantes las razones de la denegación.
- b) Que la supuesta prescripción de Turquía de que los importadores deben comprar arroz nacional es incompatible con:
- i) **el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994**, porque Turquía concede al arroz importado un trato menos favorable que el concedido al arroz nacional en relación con una medida que afecta a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso en el mercado interior;
  - ii) **el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994**, porque es una restricción a las importaciones distinta de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas;
  - iii) **el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del Anexo 1 (sic) del Acuerdo sobre las MIC**; y
  - iv) **el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura**, porque es una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos y que los Miembros no pueden mantener ni adoptar.
- c) Que la administración por Turquía de los contingentes arancelarios para las importaciones de arroz sujetas a derechos reducidos es incompatible con el **apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación**, porque Turquía administra sus contingentes arancelarios de tal modo que desalienta la utilización íntegra de éstos.
- d) Que la supuesta prescripción de Turquía de que los importadores deben comprar arroz nacional, *conjuntamente con* su supuesta denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho, es incompatible con:
- i) **el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994**, porque constituye una forma de restricción a las importaciones distinta de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas;

- ii) **el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura**, porque es una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos y que los Miembros no pueden mantener ni adoptar; y
  - iii) **el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación**, porque los solicitantes tienen que dirigirse a más de un órgano administrativo en relación con sus solicitudes.<sup>247</sup>
- e) Que la administración por Turquía de su régimen de importación para el arroz es incompatible con:
- i) **el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación**, porque Turquía no ha proporcionado, previa petición de los Estados Unidos, toda la información pertinente sobre la administración del régimen de licencias de importación turco y las licencias de importación concedidas durante un período reciente; y
  - ii) **el párrafo 1, los apartados a), b), c), d), e), g) y h) del párrafo 2, el párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación**, porque Turquía no ha notificado su régimen de licencias de importación para el arroz.

3.3 Turquía ha cuestionado los hechos presentados por los Estados Unidos. Más concretamente, Turquía ha aducido que:

- a) durante todo el período abarcado por la presente diferencia, se han realizado importaciones fuera del contingente y se han expedido certificados de control<sup>248</sup>;
- b) los certificados de control no son licencias de importación<sup>249</sup>;
- c) el régimen de contingentes arancelarios para las importaciones de arroz sujetas a derechos reducidos ya no está en vigor y, por lo tanto, el Grupo Especial debe abstenerse de formular constataciones sobre esas medidas o, si decide formular esas constataciones, debe abstenerse de hacer recomendaciones al Órgano de Solución de Diferencias<sup>250</sup>;
- d) cuando estaba en vigor, el régimen de contingentes arancelarios para las importaciones de arroz sujetas a derechos reducidos "se administraba sobre la base de procedimientos de licencias automáticas de importación y determinadas

---

<sup>247</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre el proyecto de parte expositiva del informe del Grupo Especial, 20 de marzo de 2007, página 4.

<sup>248</sup> Véanse, entre otras cosas, la Primera comunicación de Turquía, párrafo 26, la Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 8, y la Declaración final de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafos 1 y 4.

<sup>249</sup> Véase, entre otras cosas, la Primera comunicación de Turquía, párrafos 27, 47-57, 71 y 87.

<sup>250</sup> Véase, entre otras cosas, *ibid.*, párrafos 2, 6 y 136-139.

prescripciones legales que se aplicaban de manera no discriminatoria, previsible y transparente"; y<sup>251</sup>

- e) los Estados Unidos no han hecho una acreditación *prima facie* para apoyar sus alegaciones y que las leyes, reglamentos y procedimientos pertinentes de Turquía en relación con las importaciones de arroz tanto NMF como dentro de los contingentes no son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, los párrafos 1 y 2 del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 1, los apartados a), e), f) y h) del párrafo 5 del artículo 3, el párrafo 1, los apartados a), b), c), d), e), g) y h) del párrafo 2, el párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, ni con el párrafo 1 del artículo 2 y el apartado a) del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.<sup>252</sup>

#### **IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS**

4.1 Los argumentos de las partes y los terceros se exponen en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales presentadas al Grupo Especial. Los resúmenes de esas comunicaciones y declaraciones se incluyen en anexo al presente informe.

#### **V. REEXAMEN INTERMEDIO**

##### **A. PETICIONES DE QUE SE REEXAMINEN ASPECTOS CONCRETOS DEL INFORME PROVISIONAL**

5.1 El 3 de mayo de 2007, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes y, el 18 de mayo, recibió de ambas partes peticiones escritas de que se reexaminaran aspectos concretos de dicho informe. El 1º de junio, las partes presentaron por escrito observaciones sobre la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

5.2 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, el presente capítulo del informe del Grupo Especial contiene la respuesta de éste a las peticiones y observaciones de las partes en relación con el informe provisional. El Grupo Especial ha modificado aspectos de su informe a la luz de las peticiones y observaciones de las partes cuando lo ha considerado apropiado. Ha introducido también ciertas revisiones y correcciones de redacción en aras de la claridad y la precisión, como se explica más adelante. Las referencias a números de párrafos y notas de pie de página que figuran en este capítulo remiten a los del informe provisional, salvo cuando se señala lo contrario.

##### **B. SOLICITUD DE QUE SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

5.3 En los párrafos 7.109 a 7.118, el Grupo Especial había constatado que la denegación o no otorgamiento por Turquía de certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario, desde septiembre de 2003 y durante distintos períodos, podía caracterizarse como una restricción cuantitativa de las importaciones y, por lo tanto, como una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Más adelante, en los párrafos 7.119 a 7.131, el Grupo Especial constató que la misma medida podía también caracterizarse como una práctica de un régimen de licencias de importación discrecionales y, análogamente, como una de las medidas del tipo de las

---

<sup>251</sup> Véase, entre otras cosas, *ibid.*, párrafo 2.

<sup>252</sup> Véase, entre otras cosas, *ibid.*, párrafo 140.

que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

5.4 Turquía solicitó que el Grupo Especial eliminara del informe los párrafos 7.120 a 7.131. En opinión de este país, una vez que el Grupo Especial constató que la medida impugnada podía caracterizarse como una restricción cuantitativa de las importaciones, debía aplicar el principio de economía procesal respecto de su examen de la misma medida como una práctica de un régimen de licencias de importación discrecionales.

5.5 En sus observaciones sobre las peticiones de reexamen de Turquía, los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que no aplicara el principio de economía procesal de la manera solicitada por Turquía. A juicio de los Estados Unidos, esto sería una "falsa" aplicación del principio de economía procesal porque el "análisis del Grupo Especial en relación con el argumento de los Estados Unidos sobre el régimen de licencias de importación discrecionales es útil para solucionar la diferencia". Los Estados Unidos agregaron que en el ESD no hay nada que obligue a los grupos especiales a aplicar el principio de economía procesal. Los Estados Unidos recordaron los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD en el sentido de que

"las recomendaciones o resoluciones [...] 'tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión' [y de que] 'el objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias'".

5.6 Por último, los Estados Unidos adujeron lo siguiente:

"[E]n el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, una diferencia en la que existía una situación muy parecida relativa a la misma disposición en cuestión (el párrafo 2 del artículo 4), el Grupo Especial constató que la medida en litigio constituía tanto un gravamen variable a la importación como un sistema de precios mínimos de importación en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con este enfoque y confirmó las constataciones del Grupo Especial."

5.7 El Grupo Especial ha reexaminado los párrafos de que se trata a la luz de la petición de Turquía. Como ha señalado el Órgano de Apelación, un grupo especial tiene libertad para aplicar el principio de economía procesal y, por lo tanto:

"[L]ibertad para determinar las alegaciones que debe tratar para resolver la diferencia entre las partes -siempre que esas alegaciones estén comprendidas en el mandato del grupo especial-."<sup>253</sup>

5.8 A nuestro juicio, la consideración de la denegación o no otorgamiento por Turquía de certificados de control para importar arroz fuera del contingente como una restricción cuantitativa de las importaciones bastaría para llegar a la conclusión de que es una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos y, por lo tanto, una medida incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En cualquier caso, si esta medida no se considerara una restricción cuantitativa de las importaciones, creemos que, no obstante, puede describirse como una práctica de un régimen de licencias de importación

---

<sup>253</sup> Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 87.

discrecionales. Por lo tanto, el Grupo Especial ha decidido no aplicar el principio de economía procesal de la manera solicitada por Turquía.<sup>254</sup>

C. CARGA DE LA PRUEBA

5.9 Los Estados Unidos solicitaron una modificación del texto del párrafo 7.57. El texto original de este párrafo era el siguiente:

"A fin de determinar si los Estados Unidos han satisfecho la carga inicial que les correspondía, el Grupo Especial examinará en consecuencia si las pruebas que constan en el expediente, presentadas por ambas partes, son suficientes para crear la presunción preliminar de que Turquía ha llevado a cabo la denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario. Sólo si las pruebas obrantes en el expediente apoyaran esta presunción, se desplazaría a Turquía la carga de refutarla adecuadamente. Si los Estados Unidos consiguieran establecer esa presunción preliminar y Turquía no consiguiera refutarla, el Grupo Especial examinaría a continuación si puede considerarse que los hechos así demostrados constituyen una medida en la frontera del tipo de las que el Acuerdo sobre la Agricultura prescribe se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos."

5.10 Los Estados Unidos propusieron el siguiente texto para el párrafo 7.57:

"A fin de determinar si los Estados Unidos han satisfecho la carga inicial que les correspondía, el Grupo Especial examinará en consecuencia si los Estados Unidos han introducido en el expediente pruebas y argumentos suficientes para demostrar que Turquía ha llevado a cabo la denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario. Sólo si los Estados Unidos han introducido en el expediente pruebas y argumentos suficientes para hacer una acreditación *prima facie*, se desplazaría a Turquía la carga de refutar adecuadamente las alegaciones estadounidenses. Si los Estados Unidos consiguieran hacer esa acreditación y Turquía no consiguiera refutarla, el Grupo Especial examinaría a continuación si los Estados Unidos han probado que puede considerarse que los hechos así demostrados constituyen una medida en la frontera del tipo de las que el Acuerdo sobre la Agricultura prescribe se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos."

5.11 En opinión de los Estados Unidos, la modificación del texto propuesta:

"[E]vitaría cualquier interpretación errónea de que el texto actual libera parcialmente al reclamante de su carga de efectuar una acreditación *prima facie* haciendo recaer una parte de esa carga sobre el demandado. La carga de efectuar una acreditación *prima facie* formulando argumentos e introduciendo pruebas en el expediente incumbe únicamente a la parte reclamante -en este caso, los Estados Unidos-. Una vez que el reclamante ha hecho una acreditación *prima facie*, carga que los Estados

---

<sup>254</sup> Observamos además que, en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron que la misma medida era similar tanto a un gravamen variable a la importación como a un precio mínimo de importación y no aplicaron el principio de economía procesal a este respecto. Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 7.26-7.47. Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 192-262.

Unidos han satisfecho, corresponde a la parte demandada refutar esa acreditación con sus propias pruebas y argumentos."

5.12 A nuestro juicio, la obligación de un grupo especial, de conformidad con el artículo 11 del ESD, de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos", quiere decir que el grupo especial está obligado a examinar todas las pruebas que constan en el expediente, lo cual incluye las pruebas presentadas por las partes y las obtenidas por el propio grupo especial de conformidad con sus amplias facultades "de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente", según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, "a los efectos del artículo 11 del ESD, un grupo especial debe hacer inferencias sobre la base del *conjunto de los hechos de los que hay constancia* que sean pertinentes para la determinación concreta que se ha de formular".<sup>255</sup> La obligación de un grupo especial de examinar todas las pruebas disponibles en el expediente no libera a la parte reclamante de su carga de acreditar *prima facie* que una medida impugnada es incompatible con los Acuerdos de la OMC formulando argumentos jurídicos y presentando pruebas suficientes. Efectivamente, si no hubiera argumentos jurídicos y pruebas suficientes para respaldar su alegación, el grupo especial tendría que llegar a la conclusión de que la parte reclamante no ha procedido a una acreditación *prima facie*. La mencionada norma acerca de la asignación de la carga de la prueba se explicó en el párrafo 7.56 del informe provisional:

"[O]pinamos que, en el presente asunto, la carga inicial de la prueba recae sobre los Estados Unidos que, en su calidad de reclamante, deben acreditar *prima facie* que el comportamiento impugnado, en primer lugar, ha existido y, en segundo lugar, es incompatible con la disposición de los Acuerdos abarcados de la OMC invocada, es decir, con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si los Estados Unidos lo consiguen, recaerá entonces sobre Turquía la carga de refutar la mencionada alegación."

5.13 En consecuencia, el Grupo Especial ha revisado el texto del párrafo 7.57 para evitar cualquier posible interpretación errónea acerca de la debida asignación de la carga de la prueba.

#### D. LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE COLABORAR

5.14 Los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial eliminara las referencias hechas en los párrafos 7.6 y 7.94 al asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* en relación con la existencia de una "norma de colaboración" por la que "sería la obligación del adversario [...] facilitar al tribunal los documentos pertinentes que solamente él posee". A juicio de los Estados Unidos:

"[E]stas referencias a una 'norma de colaboración' [deben] eliminarse, ya que no son necesarias para resolver la cuestión y podría interpretarse que van más allá de las prescripciones del ESD, que no contiene esa norma."

5.15 Como se ha señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 11 del ESD, los grupos especiales tienen la obligación de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le[s] haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos". Para que puedan cumplir esa obligación, el párrafo 1 del artículo 13 del ESD ha concedido a los grupos especiales la facultad "de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime[n]

---

<sup>255</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 174. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 204 y 205.



conveniente". El párrafo 1 del artículo 13 también se refiere expresamente a la obligación de los Miembros de colaborar con los grupos especiales en el cumplimiento de la obligación de éstos:

"Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente."

5.16 Por lo tanto, la norma de colaboración de las partes no va más allá de las prescripciones del ESD sino que se deduce expresamente de su texto. En *Canadá - Aeronaves*, el Órgano de Apelación hizo referencia a la "[o]bligación de los Miembros de atender las solicitudes de información de los grupos especiales", señalando que, en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD, "los Miembros tienen el deber de 'dar una respuesta pronta y completa' a las solicitudes de información que les dirija un grupo especial y están obligados a hacerlo".<sup>256</sup>

5.17 Pese a estas consideraciones, el Grupo Especial ha revisado el texto de la primera parte del capítulo VII.A (relativo a la carga de la prueba) a fin de evitar cualquier interpretación errónea de las normas aplicables. En particular, el Grupo Especial ha insertado un párrafo introductorio en ese capítulo y ha hecho una pequeña modificación del texto de los párrafos 7.1 y 7.8 del informe provisional. También ha introducido dos nuevos párrafos al final de ese capítulo. El Grupo Especial ha hecho pequeñas modificaciones en los párrafos 7.94 y 7.95, principalmente para evitar repetir la referencia al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*.

#### E. CONCLUSIONES APROPIADAS

5.18 Los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que modificara el texto de la segunda frase del párrafo 7.103, sustituyendo la expresión "conclusiones desfavorables necesarias" por "conclusiones apropiadas". En opinión de los Estados Unidos:

"[A]unque los párrafos 7 y 8 del Anexo V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se refieren expresamente a las conclusiones 'desfavorables', ningún otro Acuerdo abarcado contiene esa expresión. No obstante, la conclusión 'apropiada' que debe extraerse del hecho de que Turquía no haya proporcionado pruebas para apoyar sus argumentos, ni por propia iniciativa ni en respuesta a las repetidas solicitudes del Grupo Especial, es que 'Turquía no ha refutado la presunción de que, desde septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, ha adoptado la decisión de denegar, o no otorgar, certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario'."

5.19 Los Estados Unidos han pedido también que el Grupo Especial elimine la última parte del párrafo 7.103, incluida la referencia al informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves*.

5.20 A la luz de esa petición, el Grupo Especial ha revisado el texto del párrafo 7.103.

---

<sup>256</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 187.

F. RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

5.21 Los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que hiciera al OSD una recomendación concreta relativa a la prescripción de compra de productos nacionales. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial podía recomendar lo siguiente:

"[Q]ue Turquía 'ponga su prescripción de compra de productos nacionales en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, si esa medida no ha dejado ya de existir y en tanto en cuanto no haya dejado de existir'."

5.22 Los Estados Unidos adujeron que esa recomendación la exigiría el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que dispone lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado [no se reproduce la nota de pie de página] la ponga en conformidad con ese acuerdo."

5.23 Como señalaron los Estados Unidos, esa recomendación condicional sería también similar a la recomendación hecha por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*.

5.24 Los Estados Unidos agregaron que "la cuestión del comportamiento futuro de un Miembro demandado cuya medida es declarada incompatible no es una cuestión que deba examinar un grupo especial inicial, sino una cuestión que podría plantearse, si es que se plantea, en la etapa de cumplimiento, sobre la base de las medidas que adopte la parte demandada en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD" y que no es "necesario o apropiado que los grupos especiales lleguen a juicios definitivos sobre supuestos cambios de las medidas que tienen lugar después del establecimiento del grupo especial". En su opinión, "[l]a formulación en la presente diferencia de una recomendación condicional con respecto a la prescripción de compra de productos nacionales [...] salvaguardaría y protegería los derechos e intereses de todas las partes".

5.25 En sus observaciones sobre las peticiones de reexamen de los Estados Unidos, Turquía señaló que está de acuerdo "con la decisión del Grupo Especial de no hacer ninguna recomendación sobre la prescripción turca de compra de productos nacionales, que ya ha expirado". A juicio de Turquía:

"[L]a decisión del Grupo Especial tiene el respaldo de la ley y está en consonancia con la práctica y la interpretación de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación cuando abordaron medidas que expiraron durante las actuaciones."

5.26 Turquía adujo que la decisión del Grupo Especial es compatible con el texto del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que dispone lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida *es* incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo." [sin cursivas en el original, no se reproducen las notas de pie de página]

A juicio de Turquía, el texto de la disposición y el hecho de que se utilice en ella el presente indican que deben formularse recomendaciones cuando una medida *es* incompatible con un Acuerdo abarcado pero no cuando *fue* incompatible en el pasado.

5.27 Turquía agregó que las decisiones de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación apoyan su opinión de que:

"[E]ste Grupo Especial no está obligado a hacer recomendaciones de que se pongan en conformidad medidas que han expirado durante las actuaciones. [S]ería más correcto afirmar que *no* se exige que se hagan recomendaciones en esos casos."

5.28 Por último, Turquía señaló que las partes no han discutido que la medida haya cambiado sino, más bien, que haya expirado:

"En este contexto, Turquía no cree que una recomendación condicional sea apropiada para el presente asunto."

5.29 En relación con esta petición de reexamen, el Grupo Especial comienza por señalar que la prescripción de compra de productos nacionales formó parte del régimen de contingentes arancelarios para la importación de arroz que estaba en vigor en Turquía cuando se estableció el presente Grupo Especial. Como se ha señalado en el capítulo II de este informe (relativo a los elementos de hecho), ese régimen de contingentes arancelarios estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2006.<sup>257</sup> Durante las actuaciones, Turquía pidió al Grupo Especial que se abstuviera de formular constataciones sobre la prescripción de compra de productos nacionales porque el régimen de contingentes ya no estaba en vigor o que, si el Grupo Especial decidía formular esas constataciones, no hiciera recomendaciones al OSD. En su informe, el Grupo Especial ha indicado que la prescripción de compra de productos nacionales fue debidamente sometida al Grupo Especial y estaba comprendida en su mandato, pero que se le puso fin después de que se estableciera el Grupo Especial.<sup>258</sup> El Grupo Especial también ha observado que los contingentes arancelarios para la importación de arroz habían expirado y después habían sido reabiertos por Turquía durante los últimos años. Además, el marco legislativo que permitió el establecimiento de los anteriores contingentes sigue vigente.<sup>259</sup> Por último, el Grupo Especial ha tomado nota de la declaración de Turquía de que no tiene intención de restablecer contingentes arancelarios para la importación de arroz.<sup>260</sup> A la luz de esas consideraciones, y dado que no hay acuerdo entre las partes para poner fin al procedimiento en lo que se refiere a la prescripción de compra de productos nacionales, el Grupo Especial decidió que no sería apropiado abstenerse de formular constataciones con respecto a esa medida. Efectivamente, el Grupo Especial ha constatado que la prescripción de compra de productos nacionales fue incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. No obstante, ha considerado que no es necesario recomendar al OSD que haga petición alguna a Turquía en relación con la prescripción de compra de productos nacionales, dado que ésta ha expirado y que Turquía ha declarado su intención de no volver a introducir la medida en litigio.

5.30 A nuestro juicio, la decisión del Grupo Especial puede considerarse ya una "decisión condicional", en tanto en cuanto el Grupo Especial decidió no hacer una recomendación acerca de la prescripción turca de compra de productos nacionales únicamente después de tener en cuenta que las pruebas presentadas apuntaban a la expiración de la medida y a la intención de no introducirla de nuevo declarada por Turquía.

---

<sup>257</sup> Véase el párrafo 2.77, *supra*.

<sup>258</sup> Véanse los párrafos 7.165 y 7.166, *infra*.

<sup>259</sup> Véase el párrafo 7.170, *infra*.

<sup>260</sup> Véase el párrafo 7.171, *infra*.

5.31 No vemos ninguna razón para modificar nuestra anterior decisión de abstenernos de hacer recomendaciones concretas al OSD en relación con la prescripción turca de compra de productos nacionales. A nuestro juicio, esa decisión no pone en peligro los derechos e intereses de los Estados Unidos, en la medida en que ya está condicionada por el análisis que la precede.

G. REVISIONES Y CORRECCIONES ADICIONALES

5.32 El Grupo Especial introdujo revisiones y correcciones adicionales en los párrafos 1.10, 2.102, 7.47 y 7.127 del informe provisional. Al final del capítulo VII se insertaron nuevos párrafos relativos a la consideración de las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para Turquía, en su calidad de país en desarrollo Miembro. También se introdujeron correcciones de redacción de menor importancia en los párrafos 2.19, 2.20, 2.26, 2.28, 2.44, 2.56, 2.60, 2.61, 2.62, 2.75, 2.80, 2.84, 2.95, 2.101, 2.106, 2.110, 2.115, 2.117, 2.119, 3.2 d), 7.47, 7.116, 7.127, 7.232 y 7.270 y en las notas 91, 216 y 373.

**VI. RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS**

6.1 La Argentina, Australia, China, las Comunidades Europeas, Corea, Egipto y Tailandia se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial, anunciando su interés en el curso de la reunión del OSD de 17 de marzo de 2006, cuando se estableció el Grupo Especial, o en un plazo de 10 días a partir de esa fecha. El 15 de agosto de 2006, más de 10 días después del establecimiento del Grupo Especial y después de la constitución de éste, el Pakistán notificó su interés en participar como tercero.<sup>261</sup>

6.2 El Grupo Especial planteó a las partes esta solicitud del Pakistán de participar como tercero en el procedimiento en la reunión de organización, celebrada el 16 de agosto de 2006. El reclamante se mostró favorable a la solicitud del Pakistán, mientras que el demandado se opuso a ella. Teniendo en cuenta las opiniones de las partes sobre esta cuestión, el 30 de agosto de 2006 el Grupo Especial informó a las partes y los terceros en el presente asunto de que:

"[Había] decidido aceptar como terceros a todos los Miembros que han expresado hasta el momento su interés, incluido el Pakistán ... [y] [e]l Grupo Especial incluirá en su informe detalles completos sobre la decisión que adopte acerca de esta cuestión."<sup>262</sup>

6.3 Comenzaremos señalando que los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del ESD disponen lo siguiente:

"1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento 'tercero') tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial."

---

<sup>261</sup> Constitución del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, Nota de la Secretaría, Revisión, 1º de septiembre de 2006, WT/DS334/5/Rev.1, nota 1 en la página 2.

<sup>262</sup> Carta del Grupo Especial a las partes, de 30 de agosto de 2006, contenida en el anexo I.

6.4 El artículo 10 del ESD guarda silencio sobre el momento en que los Miembros deben notificar al OSD su interés en participar como terceros en una diferencia concreta. No obstante, el Grupo Especial tiene presente la Declaración del Presidente del Consejo de junio de 1994, en la que se preveía un período de notificación de 10 días:

"Las delegaciones que se encuentren en condiciones de hacerlo, deben indicar su intención de participar como tercero en un procedimiento de un grupo especial en la reunión del Consejo en la que se establezca el grupo especial. Las demás delegaciones que deseen manifestar un interés como tercero deberán hacerlo dentro de los 10 días siguientes."<sup>263</sup>

6.5 Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*:

"En varias ocasiones se ha debatido en el OSD la condición jurídica de esa Declaración, y el momento en que han de efectuarse las notificaciones de los terceros ha sido objeto de diversas propuestas en el contexto de las negociaciones sobre el ESD."<sup>264</sup>

6.6 En el mismo asunto, el Grupo Especial observó además que:

"[La] decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas* [...] declaró que 'el ESD deja a los grupos especiales un margen de discreción para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no están reguladas explícitamente'.<sup>265</sup>"<sup>266</sup>

6.7 El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)* señaló asimismo en relación con las solicitudes de participar como terceros en esa diferencia determinada lo siguiente:

- "a) la selección y composición del Grupo Especial no parecían haberse visto afectadas negativamente; y
- b) el proceso del Grupo especial no había sido obstaculizado".<sup>267</sup>

6.8 Las solicitudes de terceros pertinentes en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)* se presentaron "antes de que las partes pidieran al Director General que estableciera [la] composición [del Grupo Especial] de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD".<sup>268</sup> En el presente caso, la solicitud del Pakistán de participar como tercero se formuló después de que se estableciera la composición del presente Grupo Especial. No obstante, al igual que

---

<sup>263</sup> Participación de terceros en los grupos especiales, Declaración del Presidente del Consejo, C/COM/3, de 27 de junio de 1994, página 1. A petición de Turquía, se dio lectura a la declaración en la reunión de organización en el presente asunto.

<sup>264</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.2.

<sup>265</sup> (*nota del original*) Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, nota 138.

<sup>266</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.3.

<sup>267</sup> *Ibid.*

<sup>268</sup> *Ibid.*, párrafo 2.1.

en el caso de las solicitudes pertinentes en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, el proceso del Grupo Especial no ha sido obstaculizado como consecuencia de la solicitud del Pakistán. Además, aunque el Grupo Especial ya se había compuesto cuando el Pakistán formuló su solicitud como tercero, no creemos que exista ninguna razón para creer que aceptar la solicitud del Pakistán afectaría a la "independencia de los miembros" de este Grupo Especial, prevista en el párrafo 2 del artículo 8 del ESD, y tampoco parece que perjudicaría en modo alguno la manera en que el presente Grupo Especial cumplirá sus funciones, especificadas en el artículo 11 del ESD:

"[A]yudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados [...]"

6.9 A la luz de lo que antecede, como lo comunicamos el 30 de agosto de 2006 a las partes y los terceros en estas actuaciones, decidimos aceptar como terceros a todos los Miembros que habían expresado su interés por participar como tales y no consideramos que hubiera ninguna razón para establecer diferencias entre ellos. Al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*<sup>269</sup>, subrayamos que esta decisión se ciñe a la presente diferencia y que con ella no se pretende dar una interpretación jurídica con respecto al plazo de 10 días para la notificación a que se hace referencia en la Declaración del Presidente del Consejo del GATT de junio de 1994.

## VII. CONSTATAIONES

### A. LA CARGA DE LA PRUEBA

7.1 De conformidad con el artículo 11 del ESD, los grupos especiales tienen la obligación de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le[s] haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos". A fin de que cumplan esa obligación, el párrafo 1 del artículo 13 del ESD confiere a los grupos especiales la facultad de "recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime[n] conveniente". Con arreglo al párrafo 1 del artículo 13 del ESD, los Miembros se han comprometido a colaborar con los grupos especiales en el cumplimiento de las obligaciones de éstos: "[l]os Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente".

7.2 Como ha dicho el Órgano de Apelación, la regla general en los procedimientos de solución de diferencias es que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.<sup>270</sup> Siguiendo este principio, el Órgano de Apelación ha explicado que la parte reclamante en cualquier caso determinado debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad de una medida con una disposición de los Acuerdos abarcados de la OMC antes de que la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición o de defender la medida en virtud de una excepción sea asumida por el demandado.<sup>271</sup> Según el Órgano de Apelación, la acreditación

---

<sup>269</sup> *Ibid.*, párrafo 2.4.

<sup>270</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 17. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 7.14.

<sup>271</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

*prima facie* es "aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".<sup>272</sup> Para realizar una acreditación *prima facie*, la parte que afirma una alegación determinada debe presentar pruebas suficientes para establecer una presunción de que lo alegado es cierto.

7.3 En relación con la cuestión de la carga de la prueba, recordamos las palabras del Órgano de Apelación:

"[E]ncontramos que es [...] difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba. Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente.<sup>273</sup> Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el common law y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción."<sup>274n275</sup>

7.4 Y, en el mismo asunto:

"[U]na parte que alega la infracción de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación."<sup>276</sup>

---

<sup>272</sup> *Ibid.*

<sup>273</sup> (nota del original) M. Kazazi, *Burden of Proof and Related Issues: A Study on Evidence Before International Tribunals* (Kluwer Law International, 1996), página 117.

<sup>274</sup> (nota del original) Véase M.N. Howard, P. Crane y D.A. Hochberg, *Phipson on Evidence*, decimacuarta edición (Sweet & Maxwell, 1990), página 52: "La carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que sustancialmente afirma la cuestión." Véase también L. Rutherford y S. Bone (eds.), *Osborne's Concise Law Dictionary*, octava edición (Sweet & Maxwell, 1993), página 266; Earl Jowitt y C. Walsh, *Jowitt's Dictionary of English Law*, segunda edición a cargo de J. Burke (Sweet & Maxwell, 1977), volumen 1, página 263; L.B. Curzon, *A Directory of Law*, segunda edición (Macdonald and Evans, 1983), página 47; Artículo 9, Nouveau Code de Procédure Civile; J. Carbonnier, *Droit Civil*, Introduction, vigésima edición (Presses Universitaires de France, 1991), página 320; J. Chevalier y L. Bach, *Droit Civil*, duodécima edición (Sirey, 1995), volumen 1, página 101; R. Guillien y J. Vincent, *Termes juridiques*, décima edición (Daloz, 1995), página 384; O. Samyn, P. Simonetta y C. Sogno, *Dictionnaire des Termes Juridiques* (Éditions de Vecchi, 1986), página 250; J. González Pérez, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, segunda edición (Editorial Civitas, 1992), página 311; C.M. Bianca, S. Patti y G. Patti, *Lessico di Diritto Civile* (Giuffrè Editore, 1991), página 550; F. Galgano, *Diritto Privato*, octava edición (Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1994), página 873; y A. Trabucchi, *Istituzioni di Diritto Civile* (Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1991), página 210.

<sup>275</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, páginas 16 y 17.

<sup>276</sup> *Ibid.*, página 20.

7.5 En otro asunto, el Órgano de Apelación afirmó además:

"[H]emos declarado sistemáticamente que, como cuestión general, la carga de la prueba recae en el Miembro reclamante. Ese Miembro debe acreditar *prima facie* su alegación presentando pruebas suficientes para crear una presunción favorable a la misma. Si el Miembro reclamante lo logra, el Miembro demandado puede intentar, entonces, refutar esa presunción. En consecuencia, con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario. No será fácil que constatemos que no son aplicables las reglas habituales sobre la carga de la prueba, porque esas reglas reflejan un 'canon en materia de prueba' aceptado y aplicado en procedimientos internacionales."<sup>277</sup>

7.6 Dicho esto, como señaló el Órgano de Apelación, estas declaraciones:

"[N]o significa[n] que la parte reclamante esté obligada a presentar pruebas de todos los elementos de hecho expuestos en relación con la determinación de si una medida es compatible con una disposición dada de un acuerdo abarcado. En otras palabras, aunque la parte reclamante está obligada a presentar pruebas que respalden sus argumentos, la parte demandada deberá aportar pruebas que respalden los argumentos que desee formular en respuesta."<sup>278</sup>

7.7 En cuanto a la función de la parte demandada en las actuaciones, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* declaró lo siguiente:

"Otra norma accesoria sobre la carga de la prueba es la necesidad de colaboración entre las partes para la presentación de los hechos y las pruebas al grupo especial y, especialmente, la función del demandado en ese proceso. Se suele decir que la idea de dirimir las diferencias en forma pacífica ante los tribunales internacionales se basa, principalmente, en la premisa de la cooperación entre las partes litigantes. La consecuencia más importante de la norma de colaboración en este contexto sería la obligación del adversario de facilitar al tribunal los documentos pertinentes que solamente él posee. Esta obligación no nace hasta que la parte reclamante haya hecho todo lo que esté a su alcance para obtener pruebas y haya presentado efectivamente alguna prueba *prima facie* en apoyo de sus alegaciones."<sup>279</sup>

7.8 En relación con las pruebas, el Órgano de Apelación ha afirmado lo siguiente:

"[L]a cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer [...] [presunciones] variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso."<sup>280</sup>

---

<sup>277</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Segundo recurso de Nueva Zelanda y los Estados Unidos)*, párrafo 66.

<sup>278</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 154.

<sup>279</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.40.

<sup>280</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 17.



7.9 En el presente asunto, recae sobre los Estados Unidos, en su calidad de reclamante, la carga probatoria inicial de acreditar *prima facie* que las medidas en litigio impugnadas son incompatibles con determinadas disposiciones de los Acuerdos abarcados de la OMC. Si los Estados Unidos lo acreditaran, se desplazaría entonces a Turquía la carga de refutar esa alegación.

7.10 Como se señaló anteriormente, los Miembros están obligados a dar una respuesta pronta y completa a las solicitudes de información que les dirijan los grupos especiales. En *Canadá - Aeronaves*, el Órgano de Apelación hizo referencia a la "[o]bligación de los Miembros de atender las solicitudes de información de los grupos especiales", señalando que, en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD "los Miembros tienen el deber de 'dar una respuesta pronta y completa' a las solicitudes de información que les dirija un grupo especial y están obligados a hacerlo".<sup>281</sup> Si no existe esa colaboración, y en cumplimiento de su obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos, un grupo especial tiene derecho a extraer inferencias apropiadas. En este contexto, el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

"Cuando una parte se niega a proporcionar la información que un grupo especial ha solicitado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, esa negativa será uno de los hechos pertinentes de que se tiene constancia, y por cierto un hecho importante, que habrá de tenerse en cuenta para determinar cuál es la inferencia apropiada que ha de extraerse."<sup>282</sup>

7.11 Esas inferencias tendrían entonces que ser consideradas por el Grupo Especial, con todas las demás pruebas disponibles en el expediente, a fin de determinar si el reclamante ha conseguido satisfacer su carga de efectuar una acreditación *prima facie* y si el demandado ha refutado con éxito esa acreditación.

B. DENEGACIÓN O NO OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA IMPORTAR ARROZ A UN TIPO IGUAL O INFERIOR AL TIPO CONSOLIDADO DEL DERECHO

### 1. Alegaciones de los Estados Unidos

7.12 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos declararon que "Turquía deniega o no otorga licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho sin la compra de productos nacionales, incluso al tipo del derecho aplicable fuera del contingente".<sup>283</sup> Los Estados Unidos denominaron esta medida "denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho".

7.13 Los Estados Unidos han aducido que, según la legislación turca pertinente:

"[L]a importación de determinados productos agrícolas está sujeta a [la] aprobación [del Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales turco (MARA)] [...] El MARA determina la 'idoneidad y compatibilidad' de ciertos productos con respecto a la salud y seguridad de las personas y en relación con otras preocupaciones. El arroz está incluido en [la legislación], lo cual quiere decir que los importadores de arroz deben

---

<sup>281</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 187.

<sup>282</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 174. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafos 202, 203 y 205.

<sup>283</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, página 1.

presentar a las Aduanas turcas un [denominado] certificado de control expedido por el MARA como condición para la importación."<sup>284</sup>

7.14 Los Estados Unidos han declarado que el certificado de control expedido por el MARA "es una licencia de importación de acuerdo con la definición que figura en el artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación".<sup>285</sup>

7.15 Según los Estados Unidos, desde septiembre de 2003, el MARA no expide certificados de control para los tipos arancelarios consolidados, con lo cual impide en la práctica que se efectúen importaciones fuera del contingente.<sup>286</sup>

7.16 Los Estados Unidos han formulado la alegación de que la denegación o no otorgamiento por Turquía de licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho, mediante la denegación por el MARA de certificados de control a los importadores de arroz, es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; con los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 1 y los apartados e) y f) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.<sup>287</sup>

## 2. Respuesta de Turquía

7.17 Turquía ha confirmado que, para importar arroz, los importadores deben obtener un certificado de control del MARA:

"Con objeto de facilitar el procedimiento de despacho de aduana, los comerciantes deben presentar en el momento de la importación un documento, denominado certificado de control, que contiene toda la información exigida a efectos aduaneros. Este documento debe aprobarlo el Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales."<sup>288</sup>

7.18 Turquía ha aducido, no obstante, que los certificados de control son "formularios administrativos exigidos exclusivamente a 'efectos aduaneros'"<sup>289</sup> y "no [son], ni debe[...] interpretarse que [son], una licencia de importación ni un instrumento de asignación de las importaciones a los

---

<sup>284</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 19. Véase también la Réplica de los Estados Unidos, párrafo 1.

<sup>285</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 10. Véase también la Réplica de los Estados Unidos, párrafo 7.

<sup>286</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 22. Véanse también la Réplica de los Estados Unidos, párrafo 1, la Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 6, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 formulada por Turquía, párrafo 69, y las Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a las preguntas 102 y 114, párrafos 3 y 17.

<sup>287</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, página 3.

<sup>288</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 3. Véase también *ibid.*, párrafo 57.

<sup>289</sup> Réplica de Turquía, párrafo 3. Véase también la Declaración final de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 12.

orígenes o comerciantes<sup>290</sup> en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación<sup>291</sup>, ni de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>292</sup> Turquía ha declarado que no hay una "prohibición" o "restricción" *de jure* ni *de facto* en relación con la alegación de los Estados Unidos de que Turquía deniega o no otorga licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho<sup>293</sup> y que tampoco existe una práctica que constituya un "régimen de licencias de importación discrecionales" o una "restricción[...] cuantitativa[...] de las importaciones" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>294</sup>

7.19 Turquía ha declarado también lo siguiente:

"En contra de lo que alegan erróneamente los Estados Unidos, se han aprobado sistemática y regularmente certificados de control en forma no discriminatoria desde que entró en vigor el '*Régimen para los reglamentos técnicos y la normalización del comercio exterior*' en 1996 [...] Esto ha sido así tanto en el caso de las importaciones de arroz que tienen lugar 'fuera del contingente' a los tipos NMF o a los tipos aplicados como [...] en el caso de los volúmenes 'dentro del contingente' establecidos cada año desde 2004."<sup>295</sup>

7.20 En opinión de Turquía:

"Los casos particulares de demora administrativa, rechazo o, incluso, litigios ante los tribunales del país en relación con la aprobación (o no aprobación) de una solicitud determinada de un certificado de control determinado no pueden utilizarse para alegar o insinuar que Turquía adoptó o aplicó este instrumento, o hizo ambas cosas, como un obstáculo deliberado al comercio."<sup>296</sup>

7.21 Turquía ha indicado también que la no publicación de "determinados documentos de trabajo internos extraoficiales y de la información en ellos contenida" no constituiría una infracción del artículo X del GATT de 1994.<sup>297</sup>

---

<sup>290</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 18. Véanse también *ibid.*, párrafo 3; la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 4 y 47; y la Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 4.

<sup>291</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafos 47-57 y 87. Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 11, y la respuesta de Turquía a la pregunta 59.

<sup>292</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 58.

<sup>293</sup> *Ibid.*, párrafos 63, 66 y 69. Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 12-14, y la Réplica de Turquía, párrafo 16.

<sup>294</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 71. Véase también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 37.

<sup>295</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 26. Véanse también la respuesta de Turquía a las preguntas 15 b) y 45; la Réplica de Turquía, párrafo 19; y la Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 8.

<sup>296</sup> Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 9. Véanse también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 29, y la Réplica de Turquía, párrafo 21.

<sup>297</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 77. Véase también la respuesta de Turquía a la pregunta 61.

### 3. La medida impugnada

#### a) La denominada "prohibición general"

7.22 En varias ocasiones durante las actuaciones, los Estados Unidos declararon que Turquía ha mantenido una "prohibición general de la expedición de certificados de control".<sup>298</sup> A veces, los Estados Unidos adujeron que la "prohibición general [...] abarca[ba] todas las importaciones de arroz"<sup>299</sup>, que se aplicaba a la expedición "de certificados de control fuera del contingente arancelario"<sup>300</sup> o que se aplicaba "a los importadores que no compra[ran] arroz 'paddy' nacional".<sup>301</sup> En relación con el argumento de que Turquía ha mantenido una prohibición "general" de la expedición de certificados de control para la importación de arroz, los Estados Unidos declararon en su Primera comunicación que "Turquía no concede certificados de control en ningún caso"<sup>302</sup> y que "Turquía nunca concede certificados de control".<sup>303</sup>

7.23 Turquía ha aducido en respuesta lo siguiente:

"[N]o hay claridad [por lo que se refiere a la 'medida impugnada' por los Estados Unidos]: ¿Es la supuesta 'denegación general'? ¿Son las 'cartas de aceptación'? ¿Es el certificado de control en sí mismo? ¿O es alguna otra cosa?"<sup>304</sup>

7.24 Turquía ha agregado lo siguiente:

"Los Estados Unidos [...] se han limitado a alegar la existencia de una presunta 'denegación general'; pero Turquía cree haber demostrado fehacientemente que nunca hubo una 'denegación general'."<sup>305</sup>

7.25 Ha declarado también lo siguiente:

"Los casos individuales en que se denegó la aprobación de solicitudes específicas formuladas por determinados importadores no pueden utilizarse para dar por supuesta una 'denegación general' [...]"<sup>306</sup>

---

<sup>298</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56, párrafo 87. Véanse también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 79, y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61, párrafo 98.

<sup>299</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 b), párrafo 57.

<sup>300</sup> Réplica de los Estados Unidos, párrafo 22. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 60, párrafo 94.

<sup>301</sup> Réplica de los Estados Unidos, párrafo 3. Véase también la Réplica de los Estados Unidos, párrafo 22.

<sup>302</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 72.

<sup>303</sup> *Ibid.* (subrayado en el original).

<sup>304</sup> Réplica de Turquía, párrafo 33.

<sup>305</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9. Véase también *ibid.*, párrafos 10, 11 y 14.

<sup>306</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 60.

b) La medida en litigio

7.26 Estamos de acuerdo con Turquía en que el Grupo Especial debe comenzar por identificar la medida exacta que impugnan los Estados Unidos, es decir, la medida que debe ser el objeto del análisis del Grupo Especial. Efectivamente, la competencia de un grupo especial en relación con las cuestiones planteadas en una diferencia determinada queda limitada al mandato que ha aprobado el OSD. A su vez, ese mandato queda definido, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, por el "asunto" sometido al OSD.<sup>307</sup> Como declaró el Órgano de Apelación:

"La cuestión sometida al OSD' a los efectos del artículo 7 del ESD [...] debe ser la identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según esa disposición, en las peticiones de establecimiento de grupos especiales presentadas por un Miembro 'se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad' [...] Por consiguiente, la cuestión sometida al OSD consta de dos elementos: las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)."<sup>308</sup>

7.27 En otras palabras, el Grupo Especial tiene que determinar desde un principio y con precisión cuáles son las medidas que abarca su mandato. Al determinar qué medidas se han sometido al Grupo Especial nos remitimos a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, que figura en el documento WT/DS334/4, de 7 de febrero de 2006.

7.28 Como se señaló anteriormente, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial<sup>309</sup> los Estados Unidos hicieron referencia a la medida objeto de examen como la "denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho".<sup>310</sup> A ese respecto, los Estados Unidos afirmaron que "Turquía deniega o no otorga licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho sin la compra de productos nacionales, incluso al tipo del derecho aplicable fuera del contingente".<sup>311</sup>

7.29 En cuanto a lo que puede constituir una medida a los efectos de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, recordamos las palabras del Órgano de Apelación:

"En principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias."<sup>312</sup>

7.30 Examinando la descripción de la medida contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, llegamos a la conclusión de que la medida que se

---

<sup>307</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

<sup>308</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72 (las cursivas figuran en el original).

<sup>309</sup> Véase el párrafo 7.12, *supra*.

<sup>310</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, página 1.

<sup>311</sup> *Ibid.*

<sup>312</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

nos ha sometido es la supuesta denegación o no otorgamiento por Turquía de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario y no una denominada "prohibición general".

c) Conclusión

7.31 Por las razones arriba expuestas y teniendo en cuenta el mandato contenido en la solicitud de establecimiento del presente Grupo Especial, llegamos a la conclusión de que la medida que se nos ha sometido es la supuesta denegación o no otorgamiento por Turquía de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario desde septiembre de 2003 y durante determinados períodos.

#### 4. Orden del análisis

7.32 Por lo que se refiere al orden adecuado del análisis que ha de realizar el Grupo Especial al examinar las distintas alegaciones formuladas por los Estados Unidos en relación con la supuesta denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario, el Grupo Especial considerará si debe iniciar su análisis por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994; el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 1 y los apartados e) y f) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; o los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

7.33 El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas."

7.34 A su vez, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura dice así:

"Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC."

7.35 Los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación estipulan que:

"a) Las reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas e instituciones para poder presentar esas solicitudes, el

órgano u órganos administrativos a los que haya que dirigirse, así como las listas de los productos sujetos al requisito de licencias, se publicarán en las fuentes de información notificadas al Comité de Licencias de Importación previsto en el artículo 4 (denominado en el presente Acuerdo el 'Comité') de modo que los gobiernos<sup>313</sup> y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas. Tal publicación tendrá lugar, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha. Cualesquiera excepciones, exenciones o modificaciones que se introduzcan en o respecto de las reglas relativas a los procedimientos de trámite de licencias o la lista de productos sujetos al trámite de licencias de importación se publicarán también de igual modo y dentro de los mismos plazos especificados *supra*. Asimismo, se pondrán a disposición de la Secretaría ejemplares de esas publicaciones.

- b) Se dará a los Miembros que deseen formular las observaciones por escrito la oportunidad de celebrar conversaciones al respecto, cuando así lo soliciten. El Miembro interesado tendrá debidamente en cuenta esas observaciones y los resultados de esas conversaciones."

7.36 A su vez, los apartados e) y f) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación disponen lo siguiente:

- "e) todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales y administrativas impuestas por el Miembro importador tendrán igual derecho a solicitar una licencia y a que se tenga en cuenta su solicitud. Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darán, previa petición, al solicitante las razones de la denegación, y éste tendrá derecho a recurso o revisión con arreglo a la legislación o los procedimientos internos del Miembro importador;
- f) excepto cuando ello sea imposible por razones que no dependan del Miembro, el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. En este último caso, se considerará que el plazo de tramitación de las solicitudes empieza el día siguiente al de la fecha de cierre del período anunciado para presentar las solicitudes".

7.37 Por último, los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994 establecen lo siguiente:

"1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el

---

<sup>313</sup> (*nota del original*) A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "gobiernos" abarca a las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2. No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas."

7.38 Contrariamente al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación invocadas por los Estados Unidos y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994 se refieren a la administración o aplicación de medidas comerciales y no al contenido sustantivo de esas medidas *per se*. A este respecto, en *CE - Productos avícolas*, el Órgano de Apelación constató que "[e]l artículo X se refiere a la *publicación y aplicación* de 'las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general' y no al *contenido sustantivo* de esas medidas".<sup>314</sup> Asimismo, en *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

"De hecho, ninguna de las disposiciones del *Acuerdo sobre Licencias* se refiere a las *reglas* del trámite de licencias de importación *per se*. Como aclara el título del *Acuerdo sobre Licencias*, éste se refiere a los *procedimientos* para el trámite de licencias de importación. Del preámbulo del *Acuerdo sobre Licencias* se desprende claramente que éste se refiere a los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a la administración de esos procedimientos, y no a las reglas del trámite de licencias de importación. El párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias* precisa su alcance al establecer que se refiere al *procedimiento administrativo* utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación."<sup>315</sup>

7.39 El Grupo Especial observa, en este contexto, que las Comunidades Europeas declararon lo siguiente:

"Cabe aducir que el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* está más concretamente relacionado con el asunto que el Grupo Especial tiene ante sí que el *GATT* y el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por consiguiente, y de conformidad con el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano*<sup>316</sup>, las CE invitan al Grupo Especial a que examine si las supuestas infracciones del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* deben examinarse antes que las supuestas infracciones del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *GATT*."<sup>317</sup>

---

<sup>314</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 115. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 200.

<sup>315</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 197. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafos 784 y 785.

<sup>316</sup> (*nota del original*) Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafos 202-204.

<sup>317</sup> Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 18.



7.40 El Grupo Especial toma nota, sin embargo, de que los Estados Unidos han estructurado de manera coherente sus alegaciones acerca de la supuesta denegación o no otorgamiento por Turquía de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario, invocando en primer lugar las disposiciones relativas al contenido sustantivo de esa medida.

7.41 Si el Grupo Especial constata que la medida en litigio incumple obligaciones sustantivas previstas en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, la cuestión de cómo ha administrado Turquía la medida se convierte en no pertinente. Por el contrario, si el Grupo Especial constata que la medida en cuestión no incumple obligaciones sustantivas previstas en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, tendrá que examinar además si Turquía, con su supuesta denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario, ha infringido las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación invocadas por los Estados Unidos en este contexto o los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

7.42 Por consiguiente, el Grupo Especial comenzará su análisis por el contenido sustantivo de esa medida en relación con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.43 A fin de realizar su análisis del contenido sustantivo de la medida en cuestión, el Grupo Especial pasa a examinar si debe comenzar dicho análisis por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.44 El Grupo Especial toma nota de que, a este respecto, los Estados Unidos han aducido lo siguiente:

"Otros grupos especiales han constatado, en circunstancias similares, que cuando una medida relativa a productos agropecuarios<sup>318</sup> es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, es necesariamente incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, que dispone en su nota 1 que, entre otras medidas, 'las restricciones cuantitativas de las importaciones' y 'los regímenes de licencias de importación discrecionales' son medidas que los Miembros no pueden mantener, adoptar ni restablecer.<sup>319,320</sup>

7.45 Análogamente, Egipto ha señalado que

"varios grupos especiales han constatado que las restricciones a los productos agrícolas declaradas incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

---

<sup>318</sup> (*nota del original*) Como se señaló anteriormente, en el Sistema Armonizado el arroz está clasificado en la partida 1006. En el párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura se indica que "[e]l presente Acuerdo abarcará los siguientes productos": "i) capítulos 1 a 24 del SA menos el pescado y los productos de pescado".

<sup>319</sup> (*nota del original*) Véanse *India - Restricciones cuantitativas*, párrafos 5.238-5.242, y *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 768 ("Dado que el Grupo Especial ya ha llegado a la conclusión de que las medidas indicadas *supra* son incompatibles con el artículo XI y la Nota a los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII, relativa a las empresas comerciales del Estado, las mismas medidas son necesariamente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y su nota, que se refiere a las medidas no arancelarias mantenidas por empresas comerciales del Estado").

<sup>320</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

constituyen infracciones del párrafo 2 del artículo 4 [del Acuerdo sobre la Agricultura]"<sup>321</sup>.

7.46 En contra de esos argumentos formulados por los Estados Unidos y Egipto, aunque "convienen con los Estados Unidos en que hay un vínculo sistémico general entre las dos disposiciones"<sup>322</sup>, las Comunidades Europeas han declarado lo siguiente:

"[A]parte de la nota al párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en la que se hace referencia a las restricciones cuantitativas de las importaciones, no se ha establecido un vínculo automático en el texto de esas disposiciones. Por consiguiente, [las CE] consideran que debe obrarse con cautela al concluir que una infracción del párrafo 1 del artículo XI del *GATT* daría lugar, necesariamente y en cualquier circunstancia, a una infracción del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*."<sup>323</sup>

7.47 Además, las Comunidades Europeas han señalado lo siguiente:

"Cabe aducir que debe considerarse que el *Acuerdo sobre la Agricultura* es más específico que el *GATT* en una situación que atañe a la importación de un producto agrícola en particular. Por consiguiente, y de conformidad con el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Banano III*<sup>324</sup>, cabe aducir que la presunta infracción del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* debe examinarse antes que las presuntas infracciones del *GATT*."<sup>325</sup>

7.48 El párrafo 1 del artículo XI del *GATT* de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura tienen ámbitos de aplicación similares ya que ambos se aplican a medidas en la frontera. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo XI del *GATT* de 1994 es generalmente aplicable a las prohibiciones o restricciones a la importación impuestas a cualquier producto mientras que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura queda limitado a las medidas impuestas a productos incluidos en el ámbito de aplicación de ese Acuerdo. En otras palabras, el Acuerdo sobre la Agricultura trata de la prohibición de mantener restricciones cuantitativas o contingentes de manera más concreta que el *GATT* de 1994 ya que sólo hace referencia a estas medidas cuando se aplican a productos incluidos en su ámbito de aplicación, como el arroz. En su informe en *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación indicó que un grupo especial debe comenzar por examinar las alegaciones presentadas de conformidad con el Acuerdo que "se ocupa específicamente y de forma detallada" de la cuestión de que se trate.<sup>326</sup> Siguiendo este enfoque, el Grupo Especial comenzará por examinar las alegaciones presentadas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, ya que puede considerarse que este Acuerdo se refiere más específicamente a las medidas aplicadas en la frontera a los productos agrícolas. A continuación, el Grupo Especial pasará a examinar el párrafo 1 del artículo XI del *GATT* de 1994, únicamente como segundo paso.

---

<sup>321</sup> Comunicación presentada por Egipto en calidad de tercero, párrafo 22.

<sup>322</sup> Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 20.

<sup>323</sup> *Ibid.*, párrafo 20.

<sup>324</sup> (*nota del original*) Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafos 202-204.

<sup>325</sup> Comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 21.

<sup>326</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 204. Véase el párrafo 7.38, *supra*.

7.49 Por lo que se refiere a las alegaciones de los Estados Unidos acerca de la administración de la medida en cuestión, el Grupo Especial ya ha señalado que sólo considerará si Turquía, con su supuesta denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario, ha infringido las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación invocadas por los Estados Unidos en este contexto o los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, si el Grupo Especial constatará que la medida en litigio no infringe las obligaciones sustantivas previstas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura o en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>327</sup>

7.50 A fin de analizar, si es necesario, las alegaciones formuladas por los Estados Unidos acerca de la administración de la medida en litigio, el Grupo Especial debe determinar si ha de comenzar ese análisis por los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994 o por las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación invocadas por los Estados Unidos en relación con la medida en cuestión. Para ello, en caso de necesidad, el Grupo Especial comenzaría por determinar si la medida impugnada queda incluida en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Si el Grupo Especial constatará que es así, sobre la base de la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Banano III* arriba mencionada<sup>328</sup>, comenzaría por evaluar primero las alegaciones de los Estados Unidos formuladas al amparo del Acuerdo sobre Licencias de Importación, puesto que ese Acuerdo se ocupa específicamente y de forma detallada de la administración de los procedimientos para el trámite de licencias de importación. A este respecto, según las constataciones que se formularan en el marco del Acuerdo sobre Licencias de Importación, podría no ser necesario que el Grupo Especial formulara constataciones adicionales en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

## **5. Alegación relativa al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura**

### **a) Argumentos de las partes**

7.51 Los Estados Unidos han formulado la alegación de que la denegación o no otorgamiento por Turquía de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario es una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, como las "restricciones cuantitativas de las importaciones" o la práctica de "regímenes de licencias de importación discrecionales" y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>329</sup>

7.52 En su Comunicación de réplica, los Estados Unidos agregaron lo siguiente:

"[P]ara que los Estados Unidos demuestren fehacientemente que Turquía infringe el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, no están obligados a demostrar que no se concedieron certificados de control al tipo NMF. Los Estados Unidos han demostrado que Turquía restringe, por lo menos parcialmente, el comercio de arroz, y ello basta para establecer la existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo XI [...] Incluso si los datos de Turquía hubieran demostrado que las cartas de aceptación no se aplicaban en absoluto, ello no modificaría la conclusión de que dichas cartas infringen el párrafo 1 del artículo XI [...] Aun si el Grupo Especial llegara a la

---

<sup>327</sup> Véanse los párrafos 7.41 y 7.42, *supra*.

<sup>328</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 204. Véase el párrafo 7.38, *supra*.

<sup>329</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 76-78. Véase también la Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 26.

conclusión de que las cartas no se aplicaban en absoluto, debería constatar, de acuerdo con las constataciones de grupos especiales anteriores respecto de las medidas obligatorias no aplicadas, que las restricciones del comercio NMF de arroz impuestas por Turquía son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI [...] Por último, el hecho de que Turquía no expida certificados de control para la importación de arroz a los tipos del derecho por encima del contingente infringe tanto el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 como el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura porque constituye un régimen de licencias de importación discrecionales [...]. [E]s indudablemente evidente que *Turquía* cree que posee facultades discrecionales para no conceder certificados de control si lo desea, y los Estados Unidos han facilitado pruebas documentales que ponen de relieve casos en los que Turquía ha denegado o no ha otorgado esos certificados."<sup>330</sup>

7.53 Turquía declaró lo siguiente:

"[Como] los certificados de control no son licencias de importación en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación [...] evidentemente no existe una 'denegación' de certificados de control y [...] no existe prohibición o restricción *de jure* o *de facto* de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT [...] [ por consiguiente] no pueden existir '*regímenes de licencias de importación discrecionales*' y/o '*restricciones cuantitativas de las importaciones*' en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y la nota 1 a dicho párrafo."<sup>331</sup>

b) Párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.54 El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone lo siguiente:

"Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC."

---

<sup>330</sup> Réplica de los Estados Unidos, párrafos 58, 60, 62, 63 y 64. Véase también la Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafos 12-14.

<sup>331</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 71 (las cursivas figuran en el original). Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 37, y la respuesta de Turquía a la pregunta 19.

c) Análisis por el Grupo Especial

i) *Importancia del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura*

7.55 El Órgano de Apelación ha puesto de relieve la importancia del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Ha denominado ese artículo "la principal disposición de la Parte III del Acuerdo sobre la Agricultura" y lo ha definido como "el vehículo jurídico para exigir la conversión en derechos de aduana propiamente dichos de ciertos obstáculos al acceso a los mercados que afectan a las importaciones de productos agropecuarios".<sup>332</sup> En palabras del Órgano de Apelación:

"[V]olvemos al artículo 4 que es la principal disposición de la Parte III del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Como su título indica, el artículo 4 está dedicado al 'Acceso a los mercados'.<sup>333</sup> En el curso de la Ronda Uruguay, los negociadores identificaron ciertas medidas en la frontera que tenían en común que restringían el volumen o distorsionaban el precio de las importaciones de productos agropecuarios. Los negociadores decidieron que estas medidas en la frontera se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos con el fin de asegurar un mayor acceso a los mercados para tales importaciones. Así pues, previeron que, en principio, los derechos de aduana propiamente dichos se convirtieran en la única forma de protección en la frontera. Como los derechos de aduana propiamente dichos son más transparentes y de más fácil cuantificación que los obstáculos no arancelarios, permiten también una comparación más fácil con los interlocutores comerciales y, por eso, puede reducirse con más facilidad la cuantía máxima de esos derechos en futuras negociaciones comerciales multilaterales. Los negociadores de la Ronda Uruguay acordaron que se mejorara el acceso a los mercados, tanto a corto como a largo plazo, mediante consolidaciones y reducciones de los aranceles y el establecimiento de unos requisitos de acceso mínimo que quedarían consignados en las Listas de los Miembros.

Así pues, es correcto considerar que el artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es el vehículo jurídico para exigir la conversión en derechos de aduana propiamente dichos de ciertos obstáculos al acceso a los mercados que afectan a las importaciones de productos agropecuarios [...]"<sup>334</sup>

7.56 Los objetivos del Acuerdo sobre la Agricultura se describen en su preámbulo: "establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado" e iniciar un proceso de reforma "mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz".<sup>335</sup> Para alcanzar este objetivo, el preámbulo dispone que es necesario prever reducciones de la protección "como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los

---

<sup>332</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 201.

<sup>333</sup> (*nota del original*) La Parte III sólo contiene otra disposición, el artículo 5, que establece un mecanismo de salvaguardia especial que puede utilizarse para lograr una exención de las disposiciones del artículo 4 si se cumplen ciertas condiciones. Volveremos sobre el artículo 5 más adelante en esta misma sección.

<sup>334</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 200 y 201.

<sup>335</sup> Preámbulo del Acuerdo sobre la Agricultura, considerando 2.

mercados agropecuarios mundiales"<sup>336</sup>, mediante el logro de "compromisos vinculantes específicos"<sup>337</sup>, entre otras cosas, en la esfera del acceso a los mercados.<sup>338</sup>

7.57 Como ha señalado el Órgano de Apelación, en el curso de la Ronda Uruguay, los negociadores decidieron que ciertas medidas en la frontera que restringían el volumen del comercio o distorsionaban el precio de las importaciones de productos agropecuarios se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos, con el fin de asegurar un mayor acceso a los mercados para tales importaciones. Este acuerdo se refleja en el texto del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura que, como indica su título, se refiere al "Acceso a los mercados".<sup>339</sup>

ii) *Cuestiones que debe examinar el Grupo Especial*

7.58 La cuestión que debe decidir el Grupo Especial en relación con esta alegación concreta es si el supuesto comportamiento de Turquía, es decir, su supuesta denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Más concretamente, si este supuesto comportamiento, si se demuestra que ha tenido lugar, puede considerarse una medida en la frontera "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos", como las "restricciones cuantitativas de las importaciones", la práctica de "regímenes de licencias de importación discrecionales" u otras medidas en la frontera que sean lo bastante similares a cualquiera de las dos mencionadas.

7.59 Hemos tratado ya las normas generales relativas a la carga de la prueba.<sup>340</sup> Considerando lo que antecede, opinamos que, en el presente asunto, la carga inicial de la prueba recae sobre los Estados Unidos que, en su calidad de reclamante, deben acreditar *prima facie* que el comportamiento impugnado, en primer lugar, ha existido y, en segundo lugar, es incompatible con la disposición de los Acuerdos abarcados de la OMC invocada, es decir, con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si los Estados Unidos lo consiguen, recaerá entonces sobre Turquía la carga de refutar la mencionada alegación.

7.60 A fin de determinar si los Estados Unidos han satisfecho la carga inicial que les correspondía, el Grupo Especial examinará en consecuencia si las pruebas que constan en el expediente, presentadas por ambas partes, son suficientes para crear la presunción preliminar de que Turquía ha llevado a cabo la denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario. Sólo si las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que los Estados Unidos han hecho una acreditación *prima facie*, se desplazaría a Turquía la carga de refutar adecuadamente las alegaciones estadounidenses. Si los Estados Unidos consiguieran hacer esa acreditación y Turquía no consiguiera refutarla, el Grupo Especial examinaría a continuación si puede considerarse que los hechos así demostrados constituyen una medida en la frontera del tipo de las que el Acuerdo sobre la Agricultura prescribe se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.

---

<sup>336</sup> *Ibid.*, considerando 3.

<sup>337</sup> *Ibid.*, considerando 4.

<sup>338</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 196.

<sup>339</sup> *Ibid.*, párrafo 200.

<sup>340</sup> Véanse los párrafos 7.1-7.11, *supra*.

iii) *¿Han aportado los Estados Unidos pruebas de la medida impugnada?*

7.61 Como ya se ha señalado, la primera cuestión que debe determinar el Grupo Especial es si existen en el expediente pruebas suficientes de que Turquía ha denegado, o no ha otorgado, licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario.

7.62 A fin de probar esta alegación, los Estados Unidos han presentado las siguientes pruebas:

- a) fotocopias de solicitudes rechazadas de certificados de control para la importación de arroz, presentadas por empresas importadoras en Turquía<sup>341</sup>;
- b) fotocopias de recursos presentados ante tribunales administrativos turcos contra el rechazo gubernamental de la autorización de importar arroz<sup>342</sup>;
- c) fotocopias de documentos relativos a procedimientos seguidos ante tribunales administrativos turcos que se refieren a otros casos de rechazo de solicitudes de certificados de control para la importación de arroz<sup>343</sup>;
- d) fotocopias de documentos que contienen argumentos expuestos por los letrados del MARA ante los tribunales administrativos turcos, para justificar la denegación de certificados de control para la importación de arroz<sup>344</sup>;
- e) fotocopias de documentos internos del MARA, en los cuales la Dirección General de Protección y Control del MARA recomendaba la suspensión temporal de la concesión de certificados de control para la importación de arroz, al Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales, que el Ministro aparentemente aprobó<sup>345</sup>;
- f) fotocopia de una carta dirigida por la Dirección General de la TMO a la Dirección General de Protección y Control del MARA por la que se recomendaba la suspensión temporal de la concesión de certificados de control para la importación de arroz<sup>346</sup>;
- g) fotocopia de una carta dirigida por el Ministro de Estado de Turquía al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, por la que se le informaba de que a partir del 1º de abril de 2006 se expedirían certificados de control para la importación de arroz.<sup>347</sup>

7.63 Turquía no ha cuestionado la veracidad de ninguno de estos documentos. Ha admitido, por ejemplo, que las llamadas "cartas de aceptación" (es decir, cartas en las cuales la Dirección General de Protección y Control del MARA recomendaba al Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales

---

<sup>341</sup> Estados Unidos - Pruebas documentales 22, 28, 29, 33 y 34.

<sup>342</sup> Estados Unidos - Prueba documental 30.

<sup>343</sup> Estados Unidos - Pruebas documentales 63 a 67.

<sup>344</sup> Estados Unidos - Prueba documental 31.

<sup>345</sup> Estados Unidos - Pruebas documentales 12, 13, 14 y 36.

<sup>346</sup> Estados Unidos - Prueba documental 37.

<sup>347</sup> Estados Unidos - Prueba documental 35.

suspensiones temporales de la concesión de certificados de control para la importación de arroz), tales como las presentadas al Grupo Especial por los Estados Unidos, "fueron redactadas y puestas en circulación".<sup>348</sup>

7.64 Las partes discrepan, no obstante, en cuanto a los hechos que tales documentos probarían. A juicio de los Estados Unidos, los documentos constituyen prueba de que Turquía ha mantenido una prohibición legal y una restricción de la importación de arroz.<sup>349</sup> Las pruebas también muestran, según los Estados Unidos, "que la concesión de los certificados de control es discrecional".<sup>350</sup> Los Estados Unidos sostienen que han "presentado gran cantidad de pruebas documentales que demuestran que Turquía no expide los certificados de control, que son necesarios para importar arroz fuera del contingente arancelario".<sup>351</sup>

7.65 Turquía afirmó que estas copias de "cartas de aceptación":

"[D]eben considerarse pruebas inadmisibles o sólo pruebas parciales y no confiables de la intención y las políticas comerciales reales de Turquía en relación con la importación de arroz."<sup>352</sup>

7.66 Aunque Turquía ha admitido que "los tribunales nacionales parecen haber dado efecto" a las "cartas de aceptación", aduce que estos documentos son sólo "recomendaciones de política, y no corresponden siquiera a la competencia del Ministro".<sup>353</sup> A su juicio las "cartas de aceptación"

"[E]ran comunicaciones internas destinadas a formular políticas. Dichas comunicaciones administrativas nunca dieron lugar a la adopción de leyes o reglamentos. Nunca se emplearon para denegar sistemáticamente la aprobación de solicitudes de certificados de control. Y aun cuando, hipotéticamente, se hubieran empleado para limitar la aprobación de certificados de control, lo cual Turquía niega enérgicamente, ello no prueba que hubiera una medida que prohibiera o restringiera las importaciones ... El expediente pone de manifiesto que, pese a las 'cartas de aceptación', se aprobaban certificados de control."<sup>354</sup>

7.67 Como ya se ha señalado, Turquía no ha discutido la veracidad de los documentos presentados por los Estados Unidos con respecto a solicitudes de certificados de control para la importación de arroz rechazadas, ni de los escritos conexos presentados ante los tribunales administrativos turcos. En opinión de Turquía, sin embargo:

---

<sup>348</sup> Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 50.

<sup>349</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 12. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56, párrafo 87.

<sup>350</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 13.

<sup>351</sup> *Ibid.*, párrafo 11. Véase también *ibid.*, párrafo 14, y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56, párrafo 89.

<sup>352</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 81.

<sup>353</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 145.

<sup>354</sup> Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 50 y 51. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafos 78 y 84, y la respuesta de Turquía a la pregunta 145.



"[L]os casos individuales de no aprobación por el MARA de determinadas solicitudes de importadores de arroz deben considerarse un componente natural de la interacción entre la administración de cualquier Miembro de la OMC y su comunidad comercial, y no pueden generalizarse como una *'denegación de certificados de control para importar arroz'*, máxime teniendo en cuenta que las estadísticas comerciales indican claramente lo contrario."<sup>355</sup>

7.68 Turquía se ha referido a las denegaciones de certificados de control para la importación de arroz identificadas por los Estados Unidos como "denegaciones individuales, perfectamente compatibles con la legislación turca y con las obligaciones contraídas por Turquía en el marco de la OMC".<sup>356</sup> Con respecto a estas denegaciones, Turquía ha añadido lo siguiente:

"[S]iempre se han comunicado las razones de la denegación de determinadas solicitudes de importadores y, por lo general, se debieron habitualmente a omisiones o errores en los datos facilitados por los importadores, como no indicar correctamente la partida arancelaria, omitir el puerto aduanero para introducir la mercancía o indicar erróneamente los datos sobre el origen."<sup>357</sup>

7.69 Los procesos ante tribunales administrativos turcos, identificados por los Estados Unidos, relativos a la denegación de certificados de control para la importación de arroz, han sido asimismo caracterizados por Turquía como:

"[C]asos individuales de litigios en los tribunales nacionales [que] deben verse objetivamente como un componente natural de la interacción entre la administración de cualquier Miembro de la OMC y sus círculos comerciales y no pueden utilizarse para demostrar la existencia de la restricción sistemática del comercio, y mucho menos de una prohibición del comercio (o sea, la 'denegación general')".<sup>358</sup>

7.70 Como ya se ha señalado, Turquía ha admitido que los "tribunales nacionales parecen haber dado efecto" a las "cartas de aceptación". A juicio de Turquía, no obstante, al hacerlo "los tribunales nacionales parecen haber dado efecto a un acto *ultra vires* del Ministro".<sup>359</sup> Turquía ha aducido, en consecuencia, que "este Grupo Especial no debe atribuir ningún valor, a efectos de las presentes actuaciones, a las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos de Ankara".<sup>360</sup>

---

<sup>355</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 68 (las cursivas figuran en el original). Véanse también *ibid.*, párrafo 29; la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 9 y 18; y la Réplica de Turquía, párrafo 21.

<sup>356</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 20. Véase también la Réplica de Turquía, párrafo 33.

<sup>357</sup> Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 14.

<sup>358</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 14.

<sup>359</sup> Observación de Turquía sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 145. Véase también la Declaración final de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9.

<sup>360</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 145.

7.71 Con respecto a la carta enviada por el Ministro de Estado turco al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, Turquía ha afirmado lo siguiente:

"La carta diplomática ... tenía por objeto dar seguridades a los Estados Unidos de que, con la eliminación gradual del régimen de contingentes arancelarios, los comerciantes reanudarían probablemente el comercio en condiciones NMF. No era una confirmación implícita de la existencia de la denegación sistemática de certificados de control."<sup>361</sup>

7.72 Turquía concluyó que

"los Estados Unidos no han demostrado que se produjera un rechazo sistemático de las solicitudes de aprobación. Han facilitado pruebas de cinco casos individuales que dieron lugar a litigios ante los tribunales nacionales. Esto representa el 0,2 por ciento de los certificados de control aprobados".<sup>362</sup>

7.73 Turquía ha aducido que ha aprobado "sistemática y regularmente" certificados de control que permitan la importación de arroz. Ha indicado también que "la única manera de determinar su política real es examinar las pruebas proporcionadas por las estadísticas comerciales".<sup>363</sup> En sus palabras:

"En contra de lo que alegan erróneamente los Estados Unidos, se han aprobado sistemática y regularmente certificados de control en forma no discriminatoria desde la entrada en vigor del '*Régimen para los reglamentos técnicos y la normalización del comercio exterior*' en 1996 (promulgado en la Gaceta Oficial de fecha 1º de febrero de 1996, N° 22.541*bis*). Esto ha sido así tanto en el caso de las importaciones de arroz que tienen lugar 'fuera del contingente' a los tipos NMF o a los tipos aplicados como, lo que es más importante, a efectos de las alegaciones de los Estados Unidos, en el caso de los volúmenes 'dentro del contingente' establecidos cada año desde 2004. En particular, desde 2003 hasta la fecha Turquía ha aprobado un total de 2.223 certificados de control, lo que ha permitido importar en total 2.264.857 toneladas de arroz extranjero ('paddy', pardo y blanqueado). De este volumen total, desde enero de 2004 se han asignado dentro del régimen de contingentes arancelarios 497.469 toneladas de equivalente de arroz."<sup>364</sup>

7.74 En apoyo de esta afirmación, Turquía ha proporcionado estadísticas sobre la importación de arroz<sup>365</sup> y listas de certificados de control para la importación de arroz, aprobados y rechazados.<sup>366</sup>

7.75 Como ya se ha señalado, Turquía no ha discutido que existieran casos en los cuales, desde septiembre de 2003, las autoridades turcas hubieran rechazado solicitudes de certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario. En algunos casos que figuran en el

---

<sup>361</sup> Declaración final de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 3.

<sup>362</sup> *Ibid.*, párrafo 6.

<sup>363</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 81.

<sup>364</sup> *Ibid.*, párrafo 26. Véase también *ibid.*, párrafo 65.

<sup>365</sup> Turquía - Prueba documental 8.

<sup>366</sup> Turquía - Prueba documental 20.

expediente, la administración notificó al solicitante, como razones para el rechazo, que la solicitud presentaba "omisiones" o "errores ortográficos".

7.76 También es un hecho indiscutido que las denegaciones de certificados de control para la importación de arroz de las que los Estados Unidos han presentado pruebas coincidieron con un período en el cual el Ministro de Agricultura turco había recibido, y supuestamente había aprobado, la recomendación de suspender temporalmente la concesión de certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario formulada por la Dirección General de Protección y Control del MARA.

7.77 El Grupo Especial es consciente de que la mera circunstancia de que los dos hechos referidos coincidan en el tiempo no debe conducir automáticamente a la conclusión de que la denegación de los certificados de control era una consecuencia de la recomendación de la Dirección General de Protección y Control del MARA contenida en las "cartas de aceptación". Tampoco esa coincidencia implica necesariamente, por sí misma, que el Gobierno turco hubiera establecido una política general, durante ese período, de suspender la concesión de certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario.

7.78 Por consiguiente, el Grupo Especial pasa a examinar otras pruebas existentes en el expediente. Comenzamos por advertir, como cuestión de hecho, que hay cierto número de declaraciones y actos de diferentes autoridades oficiales turcas que figuran en el expediente, cada uno de las cuales tiende a atribuir más importancia a las instrucciones contenidas en las "cartas de aceptación" que la que Turquía les ha reconocido durante estas actuaciones. Nos referimos a este respecto a: i) la referencia expresa que se hace en algunas de estas "cartas de aceptación" a "cartas de aceptación" anteriores; ii) las declaraciones formuladas ante los tribunales internos turcos por los representantes del MARA al defender a ese Ministerio contra acciones incoadas por importadores de arroz; iii) las decisiones de tribunales internos turcos; y iv) la declaración del Ministro de Estado turco dirigida al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales.<sup>367</sup>

7.79 El Órgano de Apelación ha advertido contra el riesgo de que se atribuya demasiada importancia a declaraciones unilaterales de autoridades internas de los Miembros al caracterizar sus medidas.<sup>368</sup> Dadas las particulares circunstancias del presente caso, no obstante, no estimamos que deban descartarse totalmente, y ser privados de todo valor, los actos concurrentes realizados por las autoridades de diferentes ramas del Gobierno turco, en cuanto señalan la existencia de la convicción de esas autoridades de que el Ministerio de Agricultura contaba con la facultad discrecional de suspender la concesión de certificados de control para la importación de arroz.

7.80 Existen pruebas de que, no en una sola ocasión, sino de manera repetida y periódica, la Dirección General de Protección y Control del MARA formuló por escrito recomendaciones al Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales para que suspendiera temporalmente la concesión de certificados de control para la importación de arroz. Las recomendaciones que figuran en el expediente abarcan los períodos de septiembre de 2003 a marzo de 2004<sup>369</sup>, de enero a julio

---

<sup>367</sup> Los Estados Unidos también han presentado copia de un artículo periodístico, de fecha 7 de abril de 2006, por el que se informaba de una protesta formulada por los productores de arroz turco contra el MARA por la supuesta decisión de conceder un permiso de importación a una empresa, "sin la adquisición interna de ningún arroz 'paddy' o blanqueado, que se requería". En el artículo también se informa de que la empresa importadora "niega esta afirmación, declarando que se les había informado de que las importaciones de arroz serían posibles después del 1º de abril de 2006". Estados Unidos - Prueba documental 21.

<sup>368</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, WT/DS8/AB/R, página 33.

<sup>369</sup> Estados Unidos - Pruebas documentales 12 y 31.

de 2004<sup>370</sup>, de julio de 2004 a enero de 2005<sup>371</sup>, de enero a agosto de 2005<sup>372</sup>, de julio de 2005 "hasta que se estable[ciera] una nueva política", y de marzo de 2006 a abril de 2006.<sup>373</sup>

7.81 Incluso si se supone, al sólo efecto de la argumentación, que por sí mismas estas cartas sólo constituían recomendaciones y no producían efectos jurídicos, en el texto de muchas de ellas se hacía referencia expresa a suspensiones previas de la concesión de certificados de control para la importación de arroz, efectuadas con arreglo a recomendaciones contenidas en anteriores "cartas de aceptación". Por ejemplo, en la carta N° 107, de enero de 2004, se hace referencia a una carta N° 964 anterior, de septiembre de 2003, que había limitado el período de expedición de certificados de control para la importación de arroz, que comenzaría el 1° de marzo de 2004, y para la importación de arroz "paddy", que comenzaría el 1° de agosto de 2004, períodos ambos que concluirían el 1° de septiembre de 2004. A su vez, la carta N° 905 de junio de 2004 hace referencia a la carta anterior (N° 107 de enero de 2004), que aparentemente había limitado el período de expedición de certificados de control para la importación de arroz al comprendido entre el 1° de julio de 2004 y el 1° de agosto de 2004 en lo que se refería al arroz, y al comprendido entre el 1° de julio de 2004 y septiembre de 2004 en lo que se refería al arroz "paddy". Así pues, en su texto, las cartas dejan constancia de la existencia de suspensiones periódicas de la expedición de certificados de control para la importación de arroz.

7.82 Además, no hallamos convincente el argumento de Turquía de que el Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales carecía de facultades para ordenar una suspensión temporal de la concesión de certificados de control para la importación de arroz, dado que la Dirección General de Protección y Control de ese Ministerio y la TMO siguieron recomendando periódicamente y por escrito al Ministro que adoptara exactamente esa medida y el Ministro tomó nota repetidamente de esa recomendación al poner su firma en el texto del documento que la contenía. Aunque podemos estar de acuerdo con la caracterización que hace Turquía de estas "cartas de aceptación" según la cual contienen "recomendaciones de política"<sup>374</sup>, sigue siendo poco convincente que tales recomendaciones se formularan repetidamente al Ministro si, como aduce Turquía, no estaban "siquiera dentro de la competencia" de éste.<sup>375</sup> Señalamos, a este respecto, que el Grupo Especial pidió a Turquía que proporcionara pruebas de recomendaciones contenidas en las "cartas de aceptación" que el Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales no había aprobado. Ante esta petición, Turquía repuso lo siguiente:

"No existe un documento como el pedido que Turquía esté en condiciones de entregar, dada la naturaleza privilegiada de las comunicaciones internas de la Administración y el carácter confidencial de la información que contienen."<sup>376</sup>

7.83 Existen claras indicaciones de que, una vez que el Ministro había aprobado la carta, la recomendación se convertía efectivamente en una instrucción de suspender temporalmente la concesión de certificados de control para la importación de arroz, por lo menos para las importaciones no comprendidas en los contingentes arancelarios. Estas indicaciones se ven confirmadas no sólo por

---

<sup>370</sup> Estados Unidos - Prueba documental 12. Véase también Estados Unidos - Prueba documental 31.

<sup>371</sup> Estados Unidos - Prueba documental 13.

<sup>372</sup> Estados Unidos - Prueba documental 14.

<sup>373</sup> Estados Unidos - Prueba documental 36.

<sup>374</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 145.

<sup>375</sup> *Ibid.*

<sup>376</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 142.

el texto de las propias "cartas de aceptación", muchas de las cuales, como se ha señalado, se refieren a suspensiones temporales previas de la expedición de esos certificados. Se ven confirmadas también por las declaraciones formuladas por los representantes del MARA al defender los actos de ese Ministerio ante los tribunales internos turcos<sup>377</sup> y por la decisión de esos tribunales de respaldar los actos de ese Ministerio por los que se denegaban solicitudes concretas de certificados de control para la importación de arroz sobre la base de una de esas suspensiones temporales reflejadas en las cartas de aceptación.<sup>378</sup>

7.84 Turquía sostiene que el Grupo Especial no debe atribuir ningún valor a las resoluciones dictadas por los tribunales internos turcos por las que se respaldan los actos del MARA sobre la base de las "cartas de aceptación" aprobadas.<sup>379</sup> En el curso de las presentes actuaciones, Turquía ha sostenido que estas decisiones judiciales serían contrarias a la legislación interna turca y "parecen haber dado efecto a un acto *ultra vires* del Ministro".<sup>380</sup> Turquía ha añadido que "[e]ste Grupo Especial tiene que decidir si, *de jure*, en derecho turco existe alguna disposición sobre los certificados de control que confiera a alguna autoridad administrativa la facultad discrecional de denegar su aprobación".<sup>381</sup>

7.85 Disentimos de esta última afirmación. El Grupo Especial no necesita decidir si existe alguna disposición en la legislación interna turca que confiera al Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales la facultad discrecional de denegar la aprobación de certificados de control. Sería ciertamente ajeno a la competencia de este Grupo Especial determinar si la negativa a conceder certificados de control para la importación de arroz, formulada con arreglo a recomendaciones contenidas en "cartas de aceptación", es compatible o no con la legislación interna turca. Debemos presumir que los actos de las autoridades de un Miembro de la OMC son compatibles con la legislación interna del Miembro, en ausencia de prueba en contrario. En cualquier caso, aparte de las declaraciones que hizo en el curso de estas actuaciones, Turquía no ha aportado ninguna prueba de que esas denegaciones fueran ilegales de acuerdo con la legislación turca. También es digno de nota que, ante los tribunales internos, el Gobierno turco ha aducido exactamente lo contrario. En cualquier caso, incluso si los actos del Ministro y las decisiones judiciales fueran contrarios a la legislación interna turca y hubieran dado efecto a actos *ultra vires*, no existe ninguna razón para que el Grupo Especial no los tenga en cuenta, ya que constituyen una indicación adicional de que el Gobierno turco había establecido una política de suspensión de la concesión de certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario.

7.86 Considerando todos estos elementos en conjunto, constatamos que la carta enviada por el Ministro de Estado de Turquía al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales el 24 de marzo de 2006, por la que le informaba de que los certificados de control para la importación de arroz se expedirían a partir del 1º de abril de 2006<sup>382</sup>, constituye una indicación adicional de que tales certificados de control no se expedían en esa época.

---

<sup>377</sup> Estados Unidos - Prueba documental 31.

<sup>378</sup> Estados Unidos - Prueba documental 63.

<sup>379</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 145.

<sup>380</sup> Observación de Turquía sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 145. Véase también la Declaración final de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9.

<sup>381</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 13.

<sup>382</sup> Estados Unidos - Prueba documental 35. Véanse también la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 32, y la respuesta de Turquía a la pregunta 138.

7.87 Habida cuenta de lo antedicho, concluimos de manera preliminar, como cuestión de hecho, que existen pruebas suficientes en el expediente para acreditar *prima facie* que, a partir de septiembre de 2003, y por diferentes períodos<sup>383</sup>, Turquía adoptó una decisión de denegar, o no otorgar, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario. En tales circunstancias, estimamos que la carga se ha desplazado adecuadamente a Turquía para que rebata esta presunción.

iv) *¿Ha aportado Turquía pruebas para refutar la presunción?*

7.88 Habiendo constatado de manera preliminar que los Estados Unidos han podido, sobre la base de las pruebas que constan en el expediente, acreditar *prima facie* que Turquía, a partir de septiembre de 2003 y por diferentes períodos, adoptó una decisión de denegar, o no otorgar, certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario, incumbe a Turquía la carga de refutar esa presunción.

7.89 Como ya se ha señalado, Turquía ha discutido los hechos expuestos por los Estados Unidos. Ha sostenido que aprobaba "sistemática y regularmente" certificados de control que permitían la importación de arroz. Ha señalado también que "la única manera de determinar su política real es examinar las pruebas proporcionadas por las estadísticas comerciales".<sup>384</sup> En el curso de las presentes actuaciones, Turquía declaró que entre 2003 y noviembre de 2006 se autorizaron 2.242 certificados de control para la importación de arroz.<sup>385</sup>

7.90 Al tomar nota de las estadísticas proporcionadas por Turquía, el Grupo Especial pidió repetidamente a ese país que proporcionara pruebas relativas a los certificados de control para la importación de arroz aprobados y rechazados. Después de la primera reunión sustantiva, el Grupo Especial pidió a Turquía que proporcionara una fotocopia de cada uno de los 2.223 certificados de control aprobados entre 2003 y septiembre de 2006 para la importación de arroz.<sup>386</sup> En respuesta, Turquía declaró que se disponía de fotocopias de los certificados de control, pero que los Ministerios no estaban facultados para proporcionar "todas las copias al Grupo Especial".<sup>387</sup> Turquía añadió que, a petición del Grupo Especial, "podría proporcionar [al Grupo Especial], con carácter rigurosamente confidencial, copia de cualquiera de los certificados de control" autorizados entre 2003 y el 9 de noviembre de 2006.<sup>388</sup>

7.91 Una vez más, después de la segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial pidió pruebas relativas a los certificados de control para la importación de arroz aprobados y rechazados. Haciendo referencia a la declaración anterior de Turquía, el Grupo Especial pidió a ese país que, si no podía proporcionar fotocopias de cada uno de los 2.223 certificados de control aprobados entre 2003 y septiembre de 2006, facilitase al menos una fotocopia de cada uno de los 56 certificados de control aprobados que habían sido identificados por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva con

---

<sup>383</sup> Véase, por ejemplo, los párrafos 7.80 y 7.81, *supra*.

<sup>384</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 81.

<sup>385</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 44 y Turquía - Prueba documental 33. Véanse también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 26, la Réplica de Turquía, párrafo 20, y Turquía - Prueba documental 20.

<sup>386</sup> Pregunta 44 e) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>387</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 44 e).

<sup>388</sup> *Ibid.*

el Grupo Especial (como correspondientes, presumiblemente, a importaciones fuera del contingente arancelario y los acuerdos comerciales preferenciales).<sup>389</sup> El Grupo Especial también pidió a Turquía que facilitara una fotocopia de todos los certificados de control aprobados entre 2003 y septiembre de 2006 que tenían su origen en solicitudes inicialmente rechazadas por las autoridades turcas y presentadas por segunda vez.<sup>390</sup> Por último, el Grupo Especial propuso que, si Turquía no podía proporcionar las fotocopias pedidas íntegras, por respetar la privacidad de las empresas afectadas, suministrase al menos tales fotocopias después de haber tachado los nombres de las empresas.<sup>391</sup>

7.92 En relación con las 56 fotocopias de certificados de control aprobados identificados por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial que se le habían pedido, Turquía respondió lo siguiente:

"Con respecto a los certificados de control propiamente dichos, Turquía entiende que los documentos proporcionados al Grupo Especial tendrían que facilitarse también a los Estados Unidos. Dadas las rigurosas prescripciones de la legislación turca en materia de confidencialidad ... y las comunicaciones e intercambios de información bien establecidos entre los Estados Unidos y varios comerciantes de arroz turcos, a los funcionarios turcos que intervienen en las actuaciones de este Grupo Especial les preocupa correr el riesgo de que se produzcan filtraciones de información y de que puedan presentarse denuncias penales por violación de la legislación turca en materia de confidencialidad ...

Turquía no está en situación de proporcionar copias de los certificados de control propiamente dichos a efectos de su distribución. Excepcionalmente, Turquía estaría dispuesta a proporcionar copias de los 56 certificados de control 'pertinentes' con los nombres tachados, únicamente al Grupo Especial y previo entendimiento claro con el Grupo Especial y entre las partes en la presente diferencia de que esos documentos no se pondrían a disposición de los Estados Unidos ni de ninguna otra entidad distinta del Grupo Especial y la Secretaría de la OMC."<sup>392</sup>

7.93 Turquía afirma que se aprobaron "sistemática y regularmente" certificados de control que permitían la importación de arroz. Ha declarado también que los casos individuales en que el MARA no aprobó determinadas solicitudes de importadores de arroz no deben considerarse una prueba de una política general. Observamos, no obstante, que, como ha declarado el Órgano de Apelación, "la mera afirmación de una alegación [no] puede equivaler a una prueba".<sup>393</sup> Por consiguiente, debemos determinar si existen pruebas suficientes en el expediente que nos permitan concluir que Turquía ha satisfecho debidamente su carga de refutar la presunción de que, a partir de septiembre de 2003 y por diferentes períodos, había adoptado una decisión de denegar, o no otorgar, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario.

7.94 Debemos señalar, como cuestión de hecho, que a pesar de las repetidas peticiones formuladas a Turquía, el Grupo Especial no pudo obtener pruebas de que Turquía hubiera, como ha declarado,

---

<sup>389</sup> Pregunta 133 b) del Grupo Especial a Turquía. Véanse también la Declaración formulada por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 8, y Estados Unidos - Prueba documental 71.

<sup>390</sup> Pregunta 133 c) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>391</sup> Pregunta 133 f) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>392</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 133 b) y f).

<sup>393</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 15.

aprobado "sistemática y regularmente" certificados de control que permitían la importación de arroz fuera del contingente arancelario.

7.95 Turquía ha sostenido que proporcionó "abundantes pruebas de que no debe constatarse ninguna 'prohibición' o 'restricción' *de facto* en relación con la aprobación de los certificados de control".<sup>394</sup> Turquía ha declarado que "entre 2003 y el 9 de noviembre de 2006" es decir, el período "en el que, según los Estados Unidos, se aplicaba la 'denegación general'"<sup>395</sup> "se aprob[aron] ... 2.242 certificados de control".<sup>396</sup> Además, Turquía ha sostenido que "de esos 2.242 certificados de control aprobados, 1.335 (o sea, el 59,5 por ciento) fueron aprobados para operaciones comerciales no comprendidas en el contingente (o sea, comercio NMF o ALC)".<sup>397</sup> La cifra de 2.242 representaba una tasa de aprobación superior al 95 por ciento de todas las solicitudes presentadas por los importadores para la aprobación de certificados de control. Según Turquía:

"[E]ntre 2003 y septiembre de 2006, se presentó un total de 2.324 solicitudes, cuyo resultado fue la aprobación de 2.223 certificados de control. Sólo se rechazaron 102 solicitudes (lo que equivale a un mero 4,38 por ciento) 'porque no cumplían los requisitos de la legislación pertinente'.<sup>398</sup> Turquía cree que una tasa de rechazo de menos del 5 por ciento no puede cuantificarse o calificarse como una 'restricción' *de facto* a la importación."

7.96 Las únicas pruebas proporcionadas por Turquía en apoyo de estas afirmaciones, no obstante, han sido copias de normas y reglamentos turcos<sup>399</sup> y copias de formularios utilizados para los certificados de control y para licencias de importación en el régimen de contingentes arancelarios<sup>400</sup>, así como estimaciones, cuadros y cálculos preparados por Turquía para las presentes actuaciones.<sup>401</sup> Tales documentos, incluidas las estimaciones, cuadros y cálculos que Turquía ha destacado en particular en sus comunicaciones, no pueden considerarse, a nuestro juicio, pruebas suficientes para refutar la acreditación *prima facie* hecha por los Estados Unidos en este contexto.

7.97 No podemos dejar de advertir, en particular, que las pruebas pedidas por el Grupo Especial a Turquía con respecto a los certificados de control aprobados para la importación de arroz están en posesión de ese país.

7.98 A este respecto ya hemos constatado que las pruebas proporcionadas por los Estados Unidos son suficientes para acreditar *prima facie* que, a partir de septiembre de 2003 y durante diferentes

---

<sup>394</sup> Réplica de Turquía, párrafo 19. Véase también la Primera comunicación de Turquía, párrafo 65.

<sup>395</sup> Réplica de Turquía, párrafo 20.

<sup>396</sup> *Ibid.*, párrafo 19.

<sup>397</sup> *Ibid.*, párrafo 20.

<sup>398</sup> (*nota del original*) Véase el Anexo Turquía-35 de las Respuestas de Turquía a las preguntas formuladas por el Grupo Especial.

<sup>399</sup> Turquía - Pruebas documentales 1, 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 31, 34, 40 y 44.

<sup>400</sup> Turquía - Pruebas documentales 4 y 10.

<sup>401</sup> Turquía - Pruebas documentales 8, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y 43.



períodos, Turquía adoptó una decisión de denegar, o no otorgar, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario.

7.99 En respuesta a las peticiones de pruebas relativas a los certificados de control para la importación de arroz aprobados y rechazados formuladas por el Grupo Especial, Turquía invocó las limitaciones establecidas por su legislación interna. A la luz de las inquietudes expresadas por Turquía, el Grupo Especial pidió a ese país que explicara las razones jurídicas por las cuales, en el marco de la legislación interna turca, se privaría al Gobierno turco de la facultad de proporcionar los documentos solicitados por el Grupo Especial.<sup>402</sup> Turquía replicó lo siguiente:

"Con arreglo al artículo 13 de la Ley de estadística de Turquía, los datos confidenciales obtenidos, procesados y mantenidos para la elaboración de estadísticas oficiales no pueden transmitirse a ninguna oficina, autoridad ni persona administrativa, judicial ni militar, y no pueden utilizarse sino con fines estadísticos, ni como medios de prueba. Los funcionarios públicos y demás autoridades que reúnen la información deben acatar esta norma. El artículo 53 de la misma Ley dispone que los funcionarios públicos que violan las prohibiciones establecidas en el artículo 13 serán castigados de conformidad con el artículo 258 del Código Penal turco, N° 5237."<sup>403</sup>

7.100 El Grupo Especial describió explícitamente los documentos que pidió a Turquía, tanto después de la primera reunión sustantiva con las partes, como después de la segunda de esas reuniones.<sup>404</sup> Como ya se ha señalado, en respuesta a las peticiones del Grupo Especial, Turquía manifestó que a aquellos de sus "funcionarios que interv[enían] en las actuaciones de este Grupo Especial les preocupa[ba] correr el riesgo de que se produ[jeran] filtraciones de información y de que pu[dieran] presentarse denuncias penales por violación de la legislación turca en materia de confidencialidad".<sup>405</sup> Turquía ofreció proporcionar copias con partes "tachadas" de [algunos] certificados de control "únicamente al Grupo Especial y previo claro entendimiento ... de que estos documentos no se pondrían a disposición de los Estados Unidos ni de ninguna otra entidad distinta del Grupo Especial y la Secretaría de la OMC".<sup>406</sup> No obstante, el Grupo Especial no puede aceptar ese ofrecimiento de Turquía, que es una de las partes en la presente diferencia. Ciertamente, las pruebas pedidas por el Grupo Especial, así como todas las comunicaciones efectuadas en el marco de las actuaciones de que se trata, están abarcadas por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 del ESD:

"1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación."

7.101 Además, en el párrafo 10 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, adoptado previa consulta con las partes en esta diferencia, se establece lo siguiente:

"En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 de este Procedimiento de trabajo [es

---

<sup>402</sup> Pregunta 133 a) del Grupo Especial a Turquía.

<sup>403</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 133 a).

<sup>404</sup> Preguntas 44 e) y 133 b), c), d), e) y f) del Grupo Especial.

<sup>405</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 133 b) y f).

<sup>406</sup> *Ibid.*

decir, las declaraciones orales hechas por las partes y los terceros durante las reuniones sustantivas con el Grupo Especial y las respuestas de las partes y los terceros a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por las partes durante las reuniones sustantivas con el Grupo Especial] se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada una de las partes, incluidas las observaciones sobre la parte expositiva del informe, las respuestas a las preguntas del Grupo Especial y las observaciones sobre las respuestas de otras partes, se pondrán a disposición de la otra parte."

7.102 Turquía ha reconocido expresamente que entiende que "los documentos proporcionados al Grupo Especial tendrían que facilitarse también a los Estados Unidos".<sup>407</sup>

7.103 Durante las actuaciones del Grupo Especial, Turquía no pidió en ningún momento la adopción de normas especiales y adicionales para el manejo de la información confidencial, ni se efectuó esa solicitud ulteriormente, aunque el reclamante planteó la posibilidad de introducir tales normas. La cuestión fue planteada oralmente por los Estados Unidos durante la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial y se reflejó en su respuesta a la pregunta 116 del Grupo Especial:

"[C]omo señalaron los Estados Unidos durante esa reunión, no es infrecuente que los grupos especiales de la OMC adopten procedimientos para la protección de información confidencial presentada por una parte. Tales procedimientos, que garantizan que sólo los miembros del grupo especial, la Secretaría de la OMC, y representantes designados de la otra parte tengan acceso a esa información, han funcionado en general satisfactoriamente en el pasado y podrían haberse empleado en la presente diferencia si Turquía tenía alguna preocupación."<sup>408</sup>

7.104 Turquía, por su parte, formuló observaciones sobre esta respuesta, reiterando su disposición a proporcionar las copias pedidas de los certificados de control, pero con partes "tachadas" y sólo al Grupo Especial, excluyendo expresamente a los Estados Unidos.<sup>409</sup> Esto parecía constituir una comunicación *ex parte*, la cual como se ha explicado<sup>410</sup> está en directa contradicción con el párrafo 1 del artículo 18 del ESD.

7.105 Además de no estar en condiciones de aceptar el ofrecimiento de Turquía de presentar pruebas que representarían de hecho una comunicación *ex parte* de los documentos pedidos, el Grupo Especial no considera convincentes los argumentos de ese país relativos a las limitaciones de su posibilidad de compartir esa información con arreglo a la legislación interna. Sin un conocimiento suficiente del texto completo de la legislación a que se ha referido Turquía<sup>411</sup>, el Grupo Especial no comprende cómo, por ejemplo, esas normas impedirían a Turquía compartir la información solicitada con los Estados Unidos, pero le permitirían compartir tal información con el Grupo Especial.

---

<sup>407</sup> *Ibid.*

<sup>408</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 116.

<sup>409</sup> Observaciones de Turquía sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 116.

<sup>410</sup> Véase el párrafo 7.100, *supra*.

<sup>411</sup> Turquía no proporcionó una copia de las normas de su legislación interna con arreglo a las cuales le sería imposible proporcionar las pruebas pedidas por el Grupo Especial, a saber, la Ley de estadística turca y el Código Penal turco N° 5237.

7.106 Incluso si el Grupo Especial reconociera la validez de los argumentos de Turquía acerca de sus limitaciones derivadas de la ley interna, ello no bastaría por sí solo para eximir a Turquía de su carga probatoria en las presentes actuaciones. En ausencia de cualquier prueba refutatoria proporcionada por Turquía, es procedente que este Grupo Especial extraiga las conclusiones apropiadas correspondientes<sup>412</sup>, como han sugerido los Estados Unidos en varias ocasiones en el curso de la presente diferencia.<sup>413</sup>

7.107 Por consiguiente, en ausencia de la información pedida por el Grupo Especial y, de un modo más general, a falta de cualquier prueba que nos permita llegar a una conclusión diferente, concluimos que Turquía no ha refutado la presunción de que, desde septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, ha adoptado la decisión de denegar, o no otorgar, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario.

v) *¿Constituye la decisión de Turquía de denegar, o no otorgar, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario una "medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos"?*

#### Análisis por el Grupo Especial

7.108 El Grupo Especial pasará ahora a examinar la cuestión de si la decisión adoptada por Turquía consistente en denegar, o no otorgar, a partir de septiembre de 2003 y por diferentes períodos, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario, puede considerarse una "medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos", con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.109 Como ha señalado el Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*:

"En la nota 1 [al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura] se enumeran seis categorías de medidas aplicadas en la frontera y una categoría residual de medidas de este tipo que están *incluidas* entre las 'medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos' según los términos del párrafo 2 del artículo 4. [no se reproduce la nota de pie de página] La lista es ilustrativa e incluye 'las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos'. Estos tipos de medidas fueron identificados por los negociadores del *Acuerdo sobre la Agricultura* como medidas que debían ser convertidas en derechos de aduana propiamente dichos para garantizar un mayor acceso a los mercados a las importaciones de productos agropecuarios."<sup>414</sup>

7.110 Los Estados Unidos han sostenido que la denegación, o no otorgamiento, por Turquía, de certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario constituye una

---

<sup>412</sup> Véase el párrafo 7.10, *supra*. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 174.

<sup>413</sup> Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 6. Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de Turquía a la pregunta 102, párrafo 4.

<sup>414</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 219.

"restricción cuantitativa de las importaciones" y una práctica de un "régimen de licencias de importación discrecionales".<sup>415</sup>

7.111 Como ya se ha señalado, la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura menciona las "restricciones cuantitativas de las importaciones" y "los regímenes de licencias de importación discrecionales" entre los tipos de medidas que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos. En palabras del Órgano de Apelación:

"La nota da contenido al párrafo 2 del artículo 4 enumerando ejemplos de 'medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan', y que los Miembros no mantendrán, adoptarán ni restablecerán a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*."<sup>416</sup>

#### Restricciones cuantitativas de las importaciones

7.112 Como manifestó un Grupo Especial anterior:

"La prohibición del uso de restricciones cuantitativas es una de las piedras angulares del sistema del GATT. Un principio básico del sistema del GATT es que los aranceles son la forma preferida y aceptable de protección ... La prohibición de imponer restricciones cuantitativas [...] se debe a que los aranceles son la forma de protección en la frontera 'preferida' por el GATT. Las restricciones cuantitativas imponen límites absolutos a las importaciones, y los aranceles no. En contraste con los aranceles NMF, que permiten al competidor más eficiente suministrar productos de importación, las restricciones cuantitativas suelen tener un efecto de distorsión del comercio, su asignación puede ser problemática y su administración a veces no es transparente.

A pesar de esta prohibición generalizada de las restricciones cuantitativas, durante muchos años las partes contratantes del GATT no respetaron en todos sus aspectos esa obligación. Desde los primeros tiempos del GATT, en sectores como la agricultura, se mantuvieron e incluso aumentaron las restricciones cuantitativas hasta tal punto que la necesidad de restringir su uso se convirtió en un aspecto crucial de las negociaciones de la Ronda Uruguay. En el sector de los textiles y el vestido las restricciones cuantitativas se mantuvieron en el marco del Acuerdo Multifibras [...] Algunas partes contratantes opinaban incluso que las restricciones cuantitativas se habían ido tolerando y aceptando gradualmente como elementos negociables, y que el artículo XI no podía ser una disposición que prohibiera esas restricciones con independencia de las circunstancias específicas de cada caso y nunca se había interpretado así. Este argumento, sin embargo, fue rechazado en el informe adoptado del Grupo Especial encargado del asunto *CEE - Importaciones procedentes de Hong Kong*.<sup>417</sup>

Los participantes en la Ronda Uruguay reconocieron los efectos desfavorables generales de las restricciones no arancelarias (tanto a las importaciones como a las

---

<sup>415</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 76 y 77.

<sup>416</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 209.

<sup>417</sup> (*nota del original*) Informe del Grupo Especial, *CEE - Restricciones cuantitativas aplicadas a la importación de ciertos productos de Hong Kong*, adoptado el 12 de julio de 1983, IBDD 30S/139 ("CEE - Restricciones a la importación").

exportaciones) y la necesidad de fomentar la adopción de medidas más transparentes basadas en los precios, es decir, basadas en aranceles; con esa finalidad establecieron mecanismos para eliminar gradualmente las restricciones cuantitativas en los sectores de la agricultura y de los textiles y el vestido. Ese reconocimiento se refleja en el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos<sup>418</sup>, el Acuerdo sobre Salvaguardias<sup>419</sup>, el Acuerdo sobre la Agricultura, donde se eliminaron las restricciones cuantitativas<sup>420</sup> y el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido [...] con arreglo al cual las restricciones derivadas del AMF deberán eliminarse completamente para el año 2005."<sup>421</sup>

7.113 Ya hemos establecido que, a partir de septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, Turquía adoptó la decisión de denegar, o no otorgar, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario. Señalamos como circunstancia fáctica adicional que la decisión de suspender temporalmente la concesión de certificados de control para la importación de arroz fue justificada, en varias ocasiones durante el período observado, como instrumento para asegurar la absorción de la producción de arroz nacional. Esto se desprende claramente de las razones invocadas por la Dirección General de Protección y Control del MARA, en varias cartas de aceptación, al recomendar al Ministro de Agricultura y Asuntos Rurales la suspensión temporal de la concesión de certificados de control.<sup>422</sup> La justificación de la decisión de suspender temporalmente la concesión de certificados de control también aparece en varias cartas dirigidas por la TMO al MARA.<sup>423</sup>

7.114 Como se ha señalado ya, Turquía adujo, en respuesta a la alegación de los Estados Unidos de que la denegación o no otorgamiento de certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario constituía una "restricción cuantitativa de las importaciones", que los certificados de control no debían considerarse licencias de importación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación<sup>424</sup>, ni con arreglo al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>425</sup>

---

<sup>418</sup> (*nota del original*) Véanse, por ejemplo, los párrafos 2 y 3 del Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos, en los que se establece que los Miembros tratarán de evitar la imposición de nuevas restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos.

<sup>419</sup> (*nota del original*) El Acuerdo sobre Salvaguardias también pone de manifiesto la preferencia por el uso de aranceles. El artículo 6 establece que las medidas de salvaguardia provisionales "deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles", y el artículo 11 prohíbe la utilización de limitaciones voluntarias de las exportaciones.

<sup>420</sup> (*nota del original*) En virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, y a pesar de que las partes contratantes, durante más de 48 años, se habían apoyado en gran parte en restricciones de las importaciones y en otras medidas no arancelarias, se prohibió el uso de restricciones cuantitativas y otras medidas no arancelarias, y los Miembros tuvieron que desarrollar un proceso de "arancelización" para transformar las restricciones cuantitativas en medidas basadas en aranceles.

<sup>421</sup> Informe del Grupo Especial, *Turquía - Textiles*, párrafos 9.63-9.65.

<sup>422</sup> Véase, entre otras cosas, Estados Unidos - Pruebas documentales 12 y 13.

<sup>423</sup> Véase, entre otras cosas, Estados Unidos - Prueba documental 13. Véase también Estados Unidos - Prueba documental 31.

<sup>424</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafos 45-57. Véanse también *ibid.*, párrafos 3 y 18, la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 4, 11 y 47, la respuesta de Turquía a la

7.115 Turquía también ha declarado que no se trata de una "prohibición" o "restricción" *de jure* ni *de facto* en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994<sup>426</sup>, ni de una práctica que constituiría una "restricción cuantitativa de las importaciones" en la acepción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>427</sup> Turquía añadió lo siguiente:

"[S]e han aprobado sistemática y regularmente certificados de control en forma no discriminatoria ... tanto en el caso de las importaciones de arroz que tienen lugar 'fuera del contingente' a los tipos NMF o a los tipos aplicados, como ... en el caso de los volúmenes 'dentro del contingente' establecidos cada año desde 2004."<sup>428</sup>

7.116 A juicio de Turquía, dado que:

"[L]os certificados de control no son licencias de importación en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación ... evidentemente no existe una 'denegación' de certificados de control y [...] no existe prohibición o restricción *de jure* o *de facto* de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT [...] por consiguiente [...] no pueden existir 'regímenes de licencias de importación discrecionales' y/o 'restricciones cuantitativas de las importaciones' en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y la nota 1 a dicho párrafo."<sup>429</sup>

7.117 Ya hemos señalado que Turquía no ha proporcionado pruebas de su afirmación de que entre 2003 y 2006 se había aprobado cierto número de certificados de control para la importación de arroz. Tampoco ha suministrado Turquía pruebas de la supuesta alta proporción de aprobación de solicitudes de certificados de control para esa importación. No obstante, incluso si se hubiera aprobado cierto número de certificados de control, ello no anularía el hecho de que se adoptó una decisión de suspender a veces la concesión de certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario. De las declaraciones contenidas en los diferentes documentos procedentes de las autoridades turcas relacionados con la adopción de tal decisión, resulta claro para el Grupo Especial que la suspensión de la concesión de certificados de control se adoptó para limitar el volumen de las importaciones de arroz, a fin de asegurar la absorción de la producción local.

7.118 A nuestro juicio, la determinación fáctica de que, a partir de septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, Turquía decidió, a fin de asegurar la absorción de la producción nacional, denegar o no otorgar certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario, es en sí

---

pregunta 59, la Réplica de Turquía, párrafo 3, la Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 4, y la Declaración final de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 12.

<sup>425</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 58.

<sup>426</sup> *Ibid.*, párrafos 63, 66 y 69. Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 12-14, la respuesta de Turquía a la pregunta 19, y la Réplica de Turquía, párrafo 16.

<sup>427</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 71. Véase también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 37.

<sup>428</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 26. Véanse también la respuesta de Turquía a las preguntas 15 b) y 45; la Réplica de Turquía, párrafo 19; y la Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 8.

<sup>429</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 71.

misma suficiente para concluir que esta conducta constituye una restricción cuantitativa de las importaciones, en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.119 El Grupo Especial recuerda que en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, al referirse a los "gravámenes variables a la importación" en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, el Órgano de Apelación señaló algunas características que están presentes en tales medidas:

"Entre estas características adicionales se incluye la falta de transparencia y la falta de previsibilidad del nivel de los derechos que resultarán de la aplicación de estas medidas. Esta falta de transparencia y esta falta de previsibilidad pueden restringir el volumen de las importaciones [...] [E]s menos probable que un exportador haga una expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos. [no se reproduce la nota de pie de página] Esta falta de transparencia y previsibilidad contribuirá también a distorsionar los precios de las importaciones impidiendo la transmisión de los precios internacionales al mercado interno."<sup>430</sup>

7.120 En la presente diferencia, la medida impugnada no afecta al nivel de los derechos, sino a las cantidades del producto que pueden entrar en el mercado turco. Constatamos, no obstante, que las características de "falta de transparencia y falta de previsibilidad" resultantes de la decisión de Turquía de denegar o no otorgar certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario son similares a las observadas por el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*. Incluso sin ninguna intención sistemática de restringir la importación de arroz a un nivel determinado, es igualmente probable que la falta de transparencia y de previsibilidad de la expedición de certificados de control por Turquía para importar arroz restrinja el volumen de las importaciones.

7.121 En conclusión, estimamos que existen pruebas suficientes con respecto a la manera en la cual, a partir de septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, Turquía ha denegado o no ha concedido certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario, para caracterizar esta medida como una restricción cuantitativa de las importaciones. Mediante esta práctica, las autoridades turcas han restringido la importación de arroz durante ciertos períodos. Esta conducta puede, por tanto, considerarse una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

#### Régimen de licencias de importación discrecionales

7.122 Una vez que se ha constatado que la decisión de Turquía de denegar o no otorgar certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario puede caracterizarse como una restricción cuantitativa de las importaciones, en principio no es necesario que el Grupo Especial pase a examinar si ello también puede considerarse una práctica de un régimen de licencias de importación discrecionales. Analizaremos, no obstante, esta cuestión, dado que, a lo largo de las actuaciones del Grupo Especial, los Estados Unidos expusieron su alegación contra la decisión de Turquía de denegar o no otorgar certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario, invocando el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, tanto como constitutiva de una restricción cuantitativa de las importaciones como de una práctica de un régimen de licencias de importación discrecionales.<sup>431</sup>

---

<sup>430</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 234.

<sup>431</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 3 y 75-78, Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 26, y Réplica de los Estados Unidos, párrafo 64.

7.123 Al examinar el sentido corriente de la expresión "régimen de licencias de importación discrecionales" tal como figura en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, observamos que una "licence" ("licencia") puede definirse del modo siguiente:

*"Formal, usu[ally] printed or written, permission from an authority to do something ... or to own something ...; a document giving such permission; a permit."*  
(Permiso formal, normalmente impreso o escrito, que concede una autoridad para hacer algo ... o ser propietario de algo ...; documento que confiere ese permiso; un permiso.)<sup>432</sup>

7.124 Las partes han entablado un amplio debate acerca de la interpretación apropiada de los términos "import licences" ("licencias de importación") y "import licensing" ("régimen de licencias de importación"). En particular, han debatido largamente si los certificados de control pueden caracterizarse como "licencias de importación". Turquía ha declarado que el propósito de los certificados de control es "facilitar el proceso de despacho de aduana [mediante la presentación] en el momento de la importación [de un solo] documento [...] que contiene toda la información exigida a efectos aduaneros".<sup>433</sup>

7.125 No estimamos necesario, para la solución de la presente diferencia, proporcionar una definición general de lo que constituye una "licencia de importación". Ni el Acuerdo sobre la Agricultura ni ningún otro de los Acuerdos de la OMC abarcados contiene una definición general de "licencia de importación".

7.126 No obstante, el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación contiene una definición particular de "import licensing" ("trámite de licencias de importación") formulada a los efectos de ese Acuerdo:

"A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por trámite de licencias de importación el procedimiento administrativo<sup>434</sup> utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del Miembro importador."

7.127 Habiéndonos referido ya al sentido corriente del término "licencia", advertimos que no todos los documentos que confieren permiso para importar deben ser necesariamente considerados "licencias de importación". Como han observado las partes, el proceso de importación es a menudo un procedimiento complejo durante el cual deben efectuarse una serie de pasos a fin de obtener el permiso para importar determinados productos. En todo el curso de este proceso, los gobiernos pueden requerir que se obtengan ciertos documentos escritos y que seguidamente éstos se presenten para certificar la realización de determinados pasos y, por tanto, el cumplimiento de ciertas prescripciones legales, a fin de permitir la importación de las mercancías y su entrada final en el mercado de importación. Cada uno de estos pasos y documentos puede servir para objetivos determinados. Hablando con precisión, estos documentos especiales, cuando se utilizan, por ejemplo,

---

<sup>432</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993), volumen I, página 1578.

<sup>433</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 3.

<sup>434</sup> (*nota del original*) El procedimiento llamado "trámite de licencias" y otros procedimientos administrativos semejantes.



para el control sanitario y fitosanitario, el despacho de aduana o el pago de impuestos o derechos, no deben considerarse "licencias de importación".

7.128 A su vez, no todas las prácticas de un "régimen de licencias de importación" constituirían "un régimen de licencias de importación discrecionales". La definición de "*discretionary*" (discrecional) es "*pertaining to discretion [or] left to discretion*"<sup>435</sup> (perteneciente a la discreción [o] dejado a discreción). "*Discretion*" (discreción) puede caracterizarse a su vez como "*[f]reedom to decide or act as one thinks fit, absolutely or within limits; having one's own judgement as the sole arbiter*"<sup>436</sup> (libertad de decidir o actuar como uno estima apropiado, absolutamente o dentro de ciertos límites; con el propio juicio como único árbitro).

7.129 Al examinar si una medida puede caracterizarse como una "licencia de importación" o una conducta como la práctica de un "régimen de licencias de importación", los objetivos declarados de un documento o requisito determinado no constituyen lo principal que ha de tenerse en cuenta en la presente diferencia. Sobre la base de nuestro anterior análisis, hemos concluido que existen pruebas suficientes en el expediente para demostrar que, con independencia de los supuestos objetivos de los certificados de control, la decisión de interrumpir la concesión de tales documentos por determinados períodos ha servido como instrumento para administrar el comercio.

7.130 Si se toma en consideración el contexto inmediato de la expresión "regímenes de licencias de importación discrecionales", se advierte que ésta figura como una de las medidas de la lista indicativa de "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos". El objeto y fin del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, "que es lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos"<sup>437</sup>, resultaría socavado si los Miembros pudieran decidir, discrecionalmente, si conceden o no permiso para la importación de una mercancía, o si pudieran decidir, discrecionalmente, si otorgan un documento que es indispensable para efectuar tal importación.

7.131 Esta interpretación está en armonía con la definición acordada por los Miembros de la OMC en el contexto del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En el párrafo 1 del artículo 1 de ese Acuerdo y en la nota al mismo, al definir el trámite de licencias de importación, se hace referencia a ese trámite y "otros procedimientos administrativos semejantes". Señalamos, a este respecto, que en la nota al cuestionario anual sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación, adoptado por el Comité de Licencias de Importación de la OMC<sup>438</sup>, se indica que por "procedimientos semejantes":

---

<sup>435</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993), volumen I, página 689.

<sup>436</sup> *Ibid.*

<sup>437</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 234.

<sup>438</sup> Anexo, Cuestionario relativo a los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Notificaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo, Nota de la Secretaría, 20 de octubre de 1995, G/LIC/2. Véase también, Anexo, Procedimientos de Notificación y Examen en el marco del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Nota de la Secretaría, 7 de noviembre de 1995, G/LIC/3.

"[S]e entienden los visados técnicos, sistemas de vigilancia, disposiciones de precios mínimos y otros exámenes administrativos que se efectúen como condición previa para la entrada de las importaciones."<sup>439</sup>

7.132 Al estimar que la decisión de denegar o no conceder certificados de control para importar arroz constituye una "restricción cuantitativa de las importaciones", señalamos que la medida impugnada no afecta al nivel de los derechos, sino a si el producto puede o no entrar en el mercado turco. Indicamos también que las características de "falta de transparencia y falta de previsibilidad" resultantes de la decisión de Turquía de denegar o no otorgar certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario son similares a las observadas por el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*. Esa falta de transparencia y de previsibilidad de la expedición por Turquía de certificados de control para importar arroz es igualmente una probable causa de restricción del volumen de las importaciones.

7.133 A la luz de lo antedicho, sin tener necesariamente que formular una definición general de lo que constituye una "licencia de importación" o una práctica de "un régimen de licencias de importación", constatamos que la utilización discrecional por las autoridades de un país importador, como instrumento para administrar el comercio, de la concesión, o la denegación, de un documento determinado que es necesario para la importación de una mercancía, puede caracterizarse en este caso sin duda alguna como una práctica de un régimen de "licencias de importación discrecionales", prevista en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.134 En conclusión, estimamos que existen pruebas suficientes relativas a la manera en la cual, a partir de septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, Turquía ha denegado, o no ha otorgado, certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario, que permiten caracterizar esta medida como una práctica discrecional de las autoridades turcas para decidir si conceden o no permiso para importar una mercancía determinada. Por medio de esta práctica discrecional, las autoridades turcas han suspendido la concesión de certificados de control con respecto a las importaciones de arroz durante determinados períodos. Dado el hecho de que los importadores deben presentar un certificado de control a fin de poder importar arroz incluso si cumplen los criterios que se requiere que se acrediten en ese certificado (tal como ha confirmado Turquía)<sup>440</sup>, esta práctica ha servido efectivamente para administrar el comercio. Tal conducta puede considerarse una práctica de "un régimen de licencias de importación discrecionales" y, por tanto, una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

#### Consideraciones finales

7.135 Hemos concluido que, a partir de septiembre de 2003 y por diferentes períodos, Turquía ha denegado o no ha concedido certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario, lo que puede caracterizarse como una "restricción cuantitativa de las importaciones" y como una práctica de un "régimen de licencias de importación discrecionales". En cualquier supuesto, señalamos que, como ha aclarado el Órgano de Apelación, la "lista de medidas [de la nota 1

---

<sup>439</sup> Anexo, Cuestionario relativo a los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Notificaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo, Nota de la Secretaría, 20 de octubre de 1995, G/LIC/2 (sin cursivas en el original). Con arreglo a esta definición, el principal elemento que tienen en cuenta los Miembros para determinar si una medida ha de caracterizarse como un procedimiento para el trámite de licencias de importación consiste en si la medida ha sido establecida *como condición previa para la entrada de las importaciones en el territorio*.

<sup>440</sup> Véase el párrafo 2.47, *supra*.

al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura] es ilustrativa, no exhaustiva".<sup>441</sup>  
Ciertamente:

"[L]a nota 1 hace referencia también a una categoría residual de 'medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos', que indica que los redactores del Acuerdo no pretendieron identificar todas las 'medidas de las que se ha prescrito se conviertan' durante las negociaciones de la Ronda Uruguay."<sup>442</sup>

7.136 Incluso si no se considerara una "restricción cuantitativa de las importaciones" o una práctica de "un régimen de licencias de importación discrecionales", estimamos que, debido a su reconocido efecto sobre la administración de las importaciones de arroz, la decisión de Turquía de denegar o no conceder certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario podría considerarse por lo menos una medida que tiene suficiente parecido o semejanza como para constituir una medida similar a las restricciones cuantitativas de las importaciones o a las prácticas de regímenes de licencias de importación discrecionales y, por tanto, una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.137 Somos conscientes de que una medida enumerada en la lista que figura en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura puede no obstante no considerarse una medida "del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos" si está comprendida en las excepciones contenidas en la misma nota (es decir, si es una medida mantenida en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC) o si está comprendida en las excepciones contenidas en el artículo 5 y en el Anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. No obstante, ninguna de las partes ha aducido que la decisión de Turquía de denegar o no otorgar certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario se adoptara o mantuviera al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura de los Acuerdos Comerciales Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías de la OMC, ni se adoptara o mantuviera en virtud de las disposiciones especiales sobre salvaguardias del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura o con arreglo a las disposiciones sobre trato especial contenidas en el Anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

vi) *Conclusión*

7.138 Por las razones indicadas, el Grupo Especial concluye que la decisión de Turquía de denegar o no otorgar, a partir de septiembre de 2003 y por distintos períodos, certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario constituye una restricción cuantitativa de las importaciones, así como una práctica de un régimen de licencias de importación discrecionales en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, es una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos y es, por lo tanto, incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

---

<sup>441</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 209.

<sup>442</sup> *Ibid.*, párrafo 210.

**6. Alegación relativa al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994**

a) Argumentos de las partes

7.139 Los Estados Unidos han alegado que la denegación o no otorgamiento por Turquía de licencias para importar arroz fuera del contingente arancelario "es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque prohíbe o restringe las importaciones al tipo aplicable fuera del contingente".<sup>443</sup> A juicio de los Estados Unidos:

"[L]a denegación por Turquía de licencias de importación fuera del contingente arancelario contraviene el artículo XI del GATT de 1994, porque Turquía prohíbe o restringe las importaciones al tipo aplicable fuera del contingente mediante licencias de importación u otras medidas."<sup>444</sup>

7.140 Turquía respondió que los certificados de control no constituyen licencias de importación, sino "formularios administrativos exigidos exclusivamente a '*efectos aduaneros*'".<sup>445</sup> Turquía añadió que "no se impuso ni mantuvo ninguna '*restricción*' o '*prohibición*' de la importación de arroz [...] por medio de una medida (la supuesta '*denegación de certificados de control para importar arroz*') que representaría '*otra medida*' en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT".<sup>446</sup>

b) Análisis por el Grupo Especial

7.141 El Grupo Especial ha constatado ya que la decisión de Turquía de denegar o no otorgar, a partir de septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. No estimamos que, habiendo constatado que esta medida es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, sea necesaria, para resolver la diferencia planteada, una constatación adicional relativa a la misma medida en relación con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

7.142 Por consiguiente, guiándose por el principio de economía procesal, el Grupo Especial estima innecesario para la solución de esta diferencia ocuparse de la alegación formulada por los Estados Unidos de que la decisión de Turquía de denegar o no otorgar, a partir de septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Por ello, el Grupo Especial se abstiene de formular ninguna constatación con respecto a esta alegación específica.

**7. Alegaciones relativas a la administración de la decisión de Turquía de denegar o no otorgar certificados de control para importar arroz**

a) Argumentos de las partes

7.143 Los Estados Unidos alegan que el hecho de que Turquía no haya publicado su decisión de denegar o no otorgar certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994. A su juicio:

---

<sup>443</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 3 y 58-73.

<sup>444</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 11.

<sup>445</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 52 (las cursivas figuran en el original).

<sup>446</sup> *Ibid.*, párrafo 69 (las cursivas figuran en el original).

"Las cartas de aceptación, que se aplican a todos los importadores que solicitan un certificado de control del MARA a fin de importar arroz, son decisiones ministeriales adoptadas por el Ministro de Agricultura turco y son vinculantes con arreglo a la legislación turca ... Turquía no publica las cartas de aceptación en la Gaceta Oficial. Esto hace menos patente para los importadores y otros Miembros de la OMC que el MARA no está expidiendo certificados de control, con lo que bloquea todas las importaciones de arroz fuera del régimen de contingentes arancelarios. El hecho de que Turquía no expida certificados de control es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994."<sup>447</sup>

7.144 Los Estados Unidos han formulado además la alegación de que, por la misma razón, esta medida es igualmente incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En sus palabras:

"Dado que Turquía no publica las cartas de aceptación, infringe también necesariamente los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación."<sup>448</sup>

7.145 Los Estados Unidos han alegado finalmente que:

"Turquía también ha actuado de manera incompatible con los apartados e) y f) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación [ya que] ese país decidió no tramitar las solicitudes de certificados de control dentro de los períodos especificados en el apartado f) [es decir, en un plazo de tramitación no superior a 30 días, excepto cuando sea imposible por razones que no dependan del Miembro, ni superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente] ... Tampoco ha afirmado nunca Turquía que sea 'imposible por razones que no depend[en] [de ese país]' tramitar las solicitudes dentro de los plazos establecidos en el apartado f) del párrafo 5 del artículo 3 [...] Además, aunque Turquía no aprueba ninguna solicitud de licencia, no da al solicitante 'las razones de la denegación', es decir ... que Turquía ha decidido no aprobar *ninguna* solicitud de licencia."<sup>449</sup>

7.146 Turquía ha rechazado estas alegaciones dado que, a su juicio, el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación no se aplican a la presente diferencia. En opinión de Turquía:

"[L]os Estados Unidos basan sus alegaciones y conclusiones jurídicas en el falso supuesto de que los certificados de control son licencias de importación (o funcionan como tales). Sobre la base de los argumentos jurídicos y las pruebas fácticas presentados, Turquía reitera que los certificados de control no son licencias de importación en el sentido del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Por tanto, la alegación de los Estados Unidos de que Turquía ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de transparencia y debido proceso deben rechazarse por la inaplicabilidad de dicho Acuerdo en el presente asunto."<sup>450</sup>

---

<sup>447</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 80.

<sup>448</sup> *Ibid.*, párrafo 81.

<sup>449</sup> *Ibid.*, párrafos 83-85.

<sup>450</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 87. Véase también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 38.

b) Análisis por el Grupo Especial

7.147 El Grupo Especial ya ha constatado que la decisión de Turquía de denegar o no otorgar, a partir de septiembre de 2003 y durante diferentes períodos, certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario es una medida en la frontera incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. A la luz de esta constatación, la cuestión de cómo ha sido aplicada la medida por Turquía se convierte en no pertinente para la resolución de esta diferencia.

7.148 Por consiguiente, el Grupo Especial se abstiene de formular ninguna constatación con respecto a estas alegaciones específicas.

C. LA PRESCRIPCIÓN DE COMPRA DE PRODUCTOS NACIONALES

**1. Alegaciones de los Estados Unidos**

7.149 En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

"Turquía aplica[ba] contingentes arancelarios para las importaciones de arroz exigiendo que, a fin de importar cantidades especificadas de arroz a niveles arancelarios reducidos, los importadores ... compr[asen] cantidades especificadas de arroz nacional a, entre otros, la Junta de Cereales de Turquía ('TMO'), los productores turcos o las asociaciones de productores."<sup>451</sup>

7.150 Los Estados Unidos se refirieron a esta particular medida como "la prescripción de compra de productos nacionales". A su juicio, la prescripción de compra de productos nacionales es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y con el párrafo 1 a) del Anexo del Acuerdo sobre las MIC; con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.<sup>452</sup> Inicialmente, los Estados Unidos presentaron cada una de estas alegaciones como una alegación independiente. Más adelante en estas actuaciones, no obstante, los Estados Unidos señalaron que "si el Grupo Especial [constata] que Turquía [había] infringido el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al establecer una prescripción de compra de productos nacionales, no [sería] necesario que formul[ara] una constatación en relación con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del Anexo 1 del Acuerdo sobre las MIC".<sup>453</sup>

**2. Respuesta de Turquía**

7.151 Turquía ha confirmado que la importación de arroz en el régimen de contingentes arancelarios estaba sujeta a una prescripción de compra de productos nacionales.<sup>454</sup> Turquía ha aducido, no obstante, que su prescripción de compra de productos nacionales no afectaba a la venta, la oferta para la venta, la compra o el uso del arroz importado en el mercado interior y que no concedía un trato menos favorable al arroz importado procedente de los Estados Unidos afectando desfavorablemente

---

<sup>451</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, página 1.

<sup>452</sup> *Ibid.*, páginas 3 y 4.

<sup>453</sup> Observaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto a las respuestas de Turquía a la pregunta 151, párrafo 63.

<sup>454</sup> Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de Turquía, párrafo 33. La prescripción de compra de productos nacionales en vigor cuando se estableció este Grupo Especial estaba reglamentada por el Decreto N° 2005/9315, de 10 de agosto de 2005, relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*. Véase el párrafo 2.76, *supra*.

las condiciones de competencia en favor del arroz nacional.<sup>455</sup> Turquía añadió que el régimen de contingentes arancelarios y su prescripción de compra de productos nacionales "nunca di[eron] lugar a una restricción importante de las importaciones de arroz".<sup>456</sup> Turquía declaró asimismo que su régimen de contingentes arancelarios se aplicaba mediante "un sistema de licencias automáticas de importación"<sup>457</sup> y no podía considerarse "una medida no arancelaria mantenida por medio de empresas comerciales del Estado".<sup>458</sup>

7.152 Turquía añadió también que "el marco legislativo que establec[ía] el régimen de contingentes arancelarios, incluida la prescripción de compra de productos nacionales, ya no esta[ba] vigente".<sup>459</sup> En consecuencia, solicitó que el Grupo Especial "se abst[uviera] de formular constataciones sobre las medidas relacionadas con el régimen de contingentes arancelarios de Turquía porque ya no est[aba] vigente[] o, en caso de que el Grupo Especial consider[ara] necesario formular esas constataciones para lograr una solución positiva de la diferencia, que no h[iciera] ninguna recomendación al Órgano de Solución de Diferencias".<sup>460</sup>

### 3. Constataciones relativas a una medida que ha expirado

7.153 Antes de que el Grupo Especial pueda examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto a la llamada prescripción de compra de productos nacionales, estimamos que debe ocuparse de la solicitud de Turquía de que se abstenga de formular constataciones sobre las medidas relacionadas con el régimen de contingentes arancelarios de Turquía, incluida la prescripción de compra de productos nacionales, porque tales medidas han expirado. En otras palabras, estimamos que el Grupo Especial debe comenzar por verificar en primer término si ha de formular constataciones sobre las alegaciones de los Estados Unidos en relación con la prescripción de compra de productos nacionales.

#### a) Argumentos de las partes

7.154 Como ya se ha señalado, Turquía ha declarado que "el marco legislativo que establec[ía] el régimen de contingentes arancelarios, incluida la prescripción de compra de productos nacionales, ya no est[aba] vigente".<sup>461</sup> Solicitó por ello al Grupo Especial "que se abst[uviera] de formular constataciones sobre las medidas relacionadas con el régimen de contingentes arancelarios de Turquía porque ya no esta[ba] vigente[] o, en caso de que el Grupo Especial conside[rara] necesario formular esas constataciones para lograr una solución positiva de la diferencia, que no h[iciera] ninguna

---

<sup>455</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafos 91-99.

<sup>456</sup> *Ibid.*, párrafo 105. Véase también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 22.

<sup>457</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 115.

<sup>458</sup> *Ibid.*, párrafo 116.

<sup>459</sup> *Ibid.*, párrafo 136.

<sup>460</sup> *Ibid.*, párrafo 139. Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 39, y la Réplica de Turquía, párrafo 37.

<sup>461</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 136.

recomendación al Órgano de Solución de Diferencias".<sup>462</sup> Turquía añadió que "no [en]a intención de renovar estas medidas ni prorrogándolas ni adoptando nuevos instrumentos legislativos".<sup>463</sup>

7.155 En apoyo de su solicitud, Turquía recordó la siguiente constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*:

"[E]xiste una evidente incompatibilidad entre la constatación del Grupo Especial en el sentido de que '[una determinada] Medida ya no está vigente' y su ulterior recomendación de que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan [esa] Medida en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. El Grupo Especial ha incurrido en error al recomendar que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan en conformidad con las obligaciones que le impone la OMC una medida que el Grupo Especial ha constatado que ya no está vigente."<sup>464</sup>

7.156 Turquía ha citado asimismo asuntos en los cuales, sobre la base del razonamiento del Órgano de Apelación, grupos especiales posteriores formularon constataciones sobre medidas concretas que habían expirado, pero se abstuvieron de recomendar al OSD que pidiera al Miembro interesado que pusiera su medida en conformidad con los Acuerdos de la OMC.<sup>465</sup> Además, Turquía citó lo declarado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, en el sentido de que:

"[U]n grupo especial no tiene necesariamente que hacer uso de sus facultades para hacer constataciones respecto de medidas que habían dejado de existir a la fecha de su establecimiento [... y que] al determinar si se han de hacer constataciones acerca de una medida que ya no existe a la fecha de establecimiento de un grupo especial, éste debería tener en cuenta en particular el objeto y fin del sistema de solución de diferencias [que es], con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 del ESD [...] 'hallar una solución positiva a las diferencias'."<sup>466</sup>

7.157 Turquía ha citado también una declaración del mismo Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, relativa a la cuestión de si debía recomendar, como lo solicitaba una de las partes, que el Miembro correspondiente pusiese su medida en conformidad con los Acuerdos de la OMC. En ese caso, uno de los reclamantes había sostenido que, cuando un grupo especial constata que una medida es incompatible con la OMC, debe recomendar, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que la parte demandada ponga esa medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, con independencia de si la

---

<sup>462</sup> *Ibid.*, párrafo 139. Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 39, y la Réplica de Turquía, párrafo 37.

<sup>463</sup> Réplica de Turquía, párrafo 44. Véase también la Declaración de las Comunidades Europeas en la sesión destinada a los terceros, párrafo 4.

<sup>464</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81, citado en la Primera comunicación de Turquía, párrafo 137, y en la Réplica de Turquía, párrafo 38.

<sup>465</sup> Véanse las referencias al informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.112, y el del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.363, en la Primera comunicación de Turquía, párrafo 138, y la Réplica de Turquía, párrafo 38.

<sup>466</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1651 y 7.1652, citado en la Réplica de Turquía, párrafo 41.



medida ha dejado de existir después del establecimiento del grupo especial. El reclamante había señalado seguidamente la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* antes citado, y había puesto de relieve, que en ese caso se había puesto fin a la medida poco antes del establecimiento del Grupo Especial. En el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, el Grupo Especial constató que este razonamiento era correcto, pero añadió que "el Órgano de Apelación no dio a entender en ningún momento que la situación pudiera ser diferente en caso de que una medida dejara de existir durante las actuaciones del grupo especial"<sup>467</sup>,<sup>468</sup>.

7.158 Turquía ha citado también al Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, por citar en su informe del Grupo Especial sobre el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, "en apoyo de la opinión de que los grupos especiales han de evitar formular recomendaciones que se aplicarían a medidas que ya no están vigentes"<sup>469</sup> en relación con las medidas que hayan expirado tanto antes del comienzo de las actuaciones del grupo especial, como después de ese comienzo".<sup>470</sup>

7.159 Los Estados Unidos rechazaron estos argumentos. Observaron que "se alega que el régimen de contingentes arancelarios 'expiró' el 31 de julio de 2006", después de que se habían celebrado consultas y se había establecido el Grupo Especial.<sup>471</sup> Señalaron que el marco legislativo que había previsto el establecimiento de contingentes arancelarios, es decir, el Decreto N° 95/6814 de 30 de abril de 1995 sobre la *vigilancia y las medidas de salvaguardia relativas a las importaciones y la administración de contingentes y contingentes arancelarios* y el Decreto N° 2004/7333 de 10 de mayo de 2004 relativo a la *Administración de contingentes y contingentes arancelarios*, está aún en vigor.<sup>472</sup> Los Estados Unidos añadieron que, "dado el número de documentos no publicados que el Gobierno de Turquía emite en relación con el comercio de arroz"<sup>473</sup> y el hecho de que en ocasiones anteriores los contingentes arancelarios han expirado y se han reabierto"<sup>474</sup>, a su juicio es "decisivo para que se logre una solución definitiva de este asunto", no sólo que el Grupo Especial formule constataciones en

---

<sup>467</sup> (nota del original) El Órgano de Apelación declaró que "[d]ado que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que ... la medida en litigio de la presente diferencia ... ya no *está* vigente, no formulamos ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 129 (sin cursivas en el original). A nuestro juicio, si el Órgano de Apelación hubiera tenido la intención de distinguir entre las medidas que dejaron de existir antes del establecimiento de un grupo especial y las medidas que dejaron de existir durante las actuaciones del grupo especial, habría utilizado una frase como "la medida en litigio en esta diferencia ya no estaba vigente cuando se estableció el Grupo Especial".

<sup>468</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1313, citado en la Réplica de Turquía, párrafo 42.

<sup>469</sup> (nota del original) Véase *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1313-7.1316. Véase también el párrafo 7.1670.

<sup>470</sup> Réplica de Turquía, párrafo 42.

<sup>471</sup> Declaración inicial de Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafos 43 y 44.

<sup>472</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22, párrafo 46.

<sup>473</sup> *Ibid.*, párrafo 47.

<sup>474</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18, párrafo 37.

relación con la medida, sino "que haga asimismo recomendaciones de que Turquía ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC".<sup>475</sup>

7.160 Los Estados Unidos sostuvieron que "el régimen de contingentes arancelarios no había 'expirado' en el momento de las consultas y del establecimiento del Grupo Especial y [por tanto] el Grupo Especial tiene el cometido, por su mandato y lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, de formular constataciones con respecto a la compatibilidad de las medidas comprendidas en el régimen de contingentes arancelarios de Turquía con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos abarcados y de formular recomendaciones para resolver la diferencia".<sup>476</sup>

7.161 Los Estados Unidos se refirieron también a "[l]os informes citados por Turquía respetan la distinción entre las medidas que expiran antes de las consultas y del establecimiento del Grupo Especial y las medidas que expiran después de ese establecimiento".<sup>477</sup> A su juicio, los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE y Chile - Sistema de bandas de precios* se encontraban ante medidas que habían expirado antes del establecimiento del Grupo Especial correspondiente.<sup>478</sup> En cuanto al Grupo Especial que se ocupó del asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, los Estados Unidos observaron lo siguiente:

"[E]l Órgano de Apelación discrepó más tarde del Grupo Especial y, contrariamente a lo que este último había hecho [es decir, no considerar necesario formular constataciones con respecto a una medida que había expirado en el curso de sus actuaciones], recomendó que la República Dominicana pusiera su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en tanto en cuanto no lo hubiera hecho ya."<sup>479</sup>

7.162 Los Estados Unidos señalaron también lo siguiente:

"[L]os informes citados por Turquía apoyan la posición estadounidense de que el Grupo Especial debe formular constataciones sobre las medidas en litigio, y si constata que el régimen de contingentes arancelarios es incompatible con las disposiciones del Acuerdo abarcado, hacer las recomendaciones prescritas en el ESD."<sup>480</sup>

7.163 Los Estados Unidos han señalado también que en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, el Grupo Especial recordó:

"[E]l carácter informal, *de facto*, [de la medida impugnada] que significa que puede reimplantarse tan pronto como se le pone fin. En estas condiciones, estamos de

---

<sup>475</sup> *Ibid.*, párrafo 47. Véase también la Declaración de Tailandia en la sesión destinada a los terceros, párrafo 8. Véase también, no obstante, la Declaración de Egipto en la sesión destinada a los terceros, párrafo 13.

<sup>476</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 44.

<sup>477</sup> *Ibid.*, párrafo 45.

<sup>478</sup> *Ibid.*

<sup>479</sup> *Ibid.* (subrayado en el original).

<sup>480</sup> *Ibid.*, párrafo 46 (subrayado en el original).

acuerdo en que incluso si la [medida] dejó de existir después de agosto de 2003 [fecha del establecimiento del Grupo Especial], si [el Grupo Especial había de constatar] que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de las normas de la OMC al aplicar una moratoria general en agosto de 2003 [en la misma fecha], ello podría contribuir a evitar la reimplantación de una moratoria general incompatible con las normas de la OMC y hallar, de ese modo, una solución positiva de esta diferencia."<sup>481</sup>

7.164 Los Estados Unidos añadieron que el mismo Grupo Especial señaló en una nota al párrafo antes citado lo siguiente:

"[S]i no formulásemos constataciones sobre la [medida], habría en los hechos una posibilidad de ponerla al abrigo del examen por un grupo especial porque podría ponerse fin a una medida *de facto* de este tipo poco tiempo antes de las actuaciones del grupo especial, o durante ellas, para reimplantarla después rápidamente."<sup>482</sup>

b) Análisis por el Grupo Especial

7.165 Este Grupo Especial fue establecido por el OSD en su reunión de 17 de marzo de 2006.<sup>483</sup> Es un hecho indiscutido que el contingente arancelario más reciente para la importación de arroz fue abierto por Turquía del 1º de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2006. Este contingente arancelario estaba reglamentado por el Decreto N° 2005/9315 de 10 de agosto de 2005 relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, y estaba por tanto en vigor en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial.<sup>484</sup>

7.166 La medida impugnada fue debidamente sometida al Grupo Especial y está comprendida en su mandato. Ciertamente, Turquía no ha discutido este hecho: sólo ha pedido que el Grupo Especial, sobre la base de la expiración ulterior del contingente arancelario más reciente para la importación de arroz, se abstenga de formular constataciones sobre las medidas relativas al régimen de contingentes arancelarios de Turquía o, en caso contrario, se abstenga de hacer recomendaciones al OSD.

7.167 La cuestión inicial es, por tanto, si el Grupo Especial debe abstenerse de formular constataciones sobre una medida que ha sido debidamente sometida a su atención por la parte reclamante y que está comprendida en su mandato, pero a la que se puso fin después de su establecimiento. No se trata de una cuestión nueva. Grupos especiales anteriores, así como el Órgano de Apelación se han encontrado frente a situaciones similares. Sólo si el Grupo Especial decide formular tales constataciones y si éstas consisten en la determinación de una o más infracciones de los Acuerdos abarcados, se plantea la cuestión de si el Grupo Especial debe proceder a formular recomendaciones concretas al OSD con respecto a esa medida.

7.168 Como ha señalado Turquía, grupos especiales anteriores se han abstenido de formular constataciones sobre medidas a las que se había puesto fin *antes* del establecimiento del grupo

---

<sup>481</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1311, citado en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 152, párrafo 60.

<sup>482</sup> *Ibid.*, nota 1194 al párrafo 7.1311, citada en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 152, párrafo 60.

<sup>483</sup> Constitución del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos (Nota de la Secretaria), *Turquía - Arroz*, 1º de septiembre de 2006, WT/DS334/5/Rev.1, párrafo 1.

<sup>484</sup> Véase el párrafo 2.76, *supra*.

especial correspondiente.<sup>485</sup> En el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Grupo Especial se negó a pronunciarse sobre una medida que había sido "revocada antes de que se estableciera el Grupo Especial y se fijara su mandato, es decir antes de que el Grupo Especial iniciara su procedimiento"<sup>486</sup>, aunque la medida estaba comprendida en su mandato. Al exponer su decisión, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* citó lo declarado por el Órgano de Apelación en un caso anterior, en el sentido de que el objetivo de la solución de diferencias no es:

"[A]lentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a 'legislar' mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia. Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia."<sup>487</sup>

7.169 No obstante, en la diferencia que se nos ha sometido, se puso fin al régimen de contingentes arancelarios y a la correspondiente prescripción de compra de productos nacionales el 31 de julio de 2006. Esa fecha es más de cuatro meses *posterior* al establecimiento del Grupo Especial y la aprobación de su mandato por el OSD.

7.170 El Grupo Especial señala el argumento de los Estados Unidos de que, dado el hecho de que en ocasiones anteriores los contingentes arancelarios han expirado y seguidamente han sido reabiertos, una constatación sobre esta materia es "de importancia crítica para llegar a una resolución definitiva".<sup>488</sup> Señala también que el marco legislativo que ha permitido el establecimiento de los contingentes arancelarios anteriores (Decreto N° 2004/7333 de 10 de mayo de 2004 relativo a la *Administración de contingentes y contingentes arancelarios*) está aún vigente.<sup>489</sup>

7.171 No existe ninguna razón, sin embargo, para que el Grupo Especial ponga en duda la declaración de Turquía de que "no tiene intención de renovar estas medidas, ni prolongándolas ni adoptando nuevos instrumentos legislativos".<sup>490</sup> Ello a pesar del hecho de que, cuando le preguntó el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva acerca de su declaración de que los contingentes arancelarios no se introducirían nuevamente en el futuro, Turquía vinculó ese compromiso al supuesto de un factor incierto, el de que las condiciones económicas nacionales e internacionales no se modificaran. En palabras de Turquía:

"Los indicadores económicos nacionales e internacionales también llevan a Turquía a suponer que no habrá necesidad, por lo menos en un futuro previsible, de la intervención en el mercado y la estabilización de los tipos que el contingente arancelario contribuyó a efectuar. En particular, la libra turca ya no es débil e

---

<sup>485</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gasolina*, y el del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*.

<sup>486</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.13.

<sup>487</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 22.

<sup>488</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18, párrafos 37 y 47.

<sup>489</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 148 e).

<sup>490</sup> Réplica de Turquía, párrafo 44.

inestable, hay abundante arroz internacionalmente disponible, el arroz nacional sigue siendo competitivo y la producción es previsible."<sup>491</sup>

7.172 Turquía añadió no obstante que:

"En cualquier caso [...] no recurrirá de nuevo al sistema de contingentes arancelarios, aunque sólo sea para reducir sus costos administrativos y evitar malentendidos del tipo del que puede haber dado lugar a este procedimiento de solución de diferencias. Los únicos instrumentos efectivos de estabilización del mercado seguirán siendo la actuación de la TMO y la utilización de los tipos NMF reales."<sup>492</sup>

7.173 La declaración anterior de Turquía llevó al Grupo Especial a preguntar a ese país, después de la segunda reunión sustantiva, si haría una nueva evaluación de la conveniencia de introducir de nuevo un régimen de contingentes arancelarios para la importación de arroz, si cualquiera de los indicadores económicos nacionales e internacionales que había tenido inicialmente en cuenta cambiase. En respuesta a esta pregunta, Turquía declaró lo siguiente:

"A pesar de la posibilidad teórica de que en el futuro se modifiquen los 'indicadores económicos nacionales e internacionales', el sistema de contingentes arancelarios es un instrumento que Turquía considera demasiado oneroso y engorroso desde el punto de vista administrativo para lograr los objetivos perseguidos de intervención y estabilización del mercado. Otras políticas comerciales menos complicadas (como la actuación de la TMO en calidad de organismo de intervención y el uso apropiado y legítimo de los tipos de derechos NMF y aplicados) se presentan como mecanismos suficientes para una gestión del mercado en forma compatible con la OMC."<sup>493</sup>

7.174 Por consiguiente, y a pesar de los argumentos estadounidenses sobre la probabilidad de que Turquía introduzca de nuevo un régimen de contingentes arancelarios para la importación de arroz, y con éste una prescripción de compra de productos nacionales, el Grupo Especial no debe suponer a la ligera que Turquía no mantendrá las intenciones que ha declarado y sus compromisos en el marco de la OMC. Ciertamente, como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, los grupos especiales deben "suponer que los Miembros de la OMC cumplirán de buena fe las obligaciones dimanantes de los tratados, como se lo exigen el Acuerdo sobre la OMC y el derecho internacional".<sup>494</sup>

7.175 A pesar de estas consideraciones, y con independencia de si Turquía introduce nuevamente una prescripción de compra de productos nacionales en el futuro, en el contexto de un nuevo contingente arancelario, el Grupo Especial señala que está limitado al mandato que ha recibido de los Miembros de la OMC, por intermedio del OSD y de conformidad con el ESD. Ese mandato consiste en realizar las tareas definidas en el artículo 11 del ESD:

"[A]yudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, [...] deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de

---

<sup>491</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 82.

<sup>492</sup> *Ibid.*

<sup>493</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 148 c).

<sup>494</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.14.

la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados ..."

7.176 Más concretamente, en el presente asunto, el Grupo Especial ha recibido del OSD el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado los Estados Unidos en el documento WT/DS334/4, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."<sup>495</sup>

7.177 El "asunto que se ha sometido al Grupo Especial", es decir, "el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos" en el documento WT/DS334/4, "consta de dos elementos: [...] las *medidas* concretas en litigio y *los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)*".<sup>496</sup>

7.178 El mandato del Grupo Especial es, por tanto, realizar un examen cuidadoso y objetivo del asunto que le ha sido sometido por el OSD. Este mandato no requiere necesariamente el examen de todas y cada una de las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante. Ciertamente, los grupos especiales pueden aplicar el principio de economía procesal, en tanto en cuanto examinen "las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a 'asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros'".<sup>497</sup>

7.179 El Grupo Especial no cree que, dadas las circunstancias de la presente diferencia, deba abstenerse de formular cualquier constatación jurídica relativa a la prescripción de compra de productos nacionales, medida que le ha sido debidamente sometida, sólo porque la medida haya expirado después de su establecimiento. Abstenerse de formular esas constataciones jurídicas sería, a juicio del Grupo Especial, incompatible con las funciones que le ha encomendado el OSD.

c) Conclusión

7.180 A la luz de lo expuesto, y en particular de su mandato tal como ha sido aprobado por el OSD, y las prescripciones establecidas en el artículo 11 del ESD, y en ausencia de un acuerdo entre las partes para poner fin a las actuaciones en lo que se refiere a esta medida impugnada, el Grupo Especial concluye que no sería procedente abstenerse de formular constataciones con respecto a la prescripción de compra de productos nacionales, medida que le ha sido debidamente sometida. Además, el Grupo Especial señala en este momento que sería procedente que examinara la solicitud formulada subsidiariamente por Turquía (es decir, abstenerse de hacer cualquier recomendación al OSD relativa a esta medida), sólo si determinase que la prescripción de compra de productos nacionales es incompatible con cualquiera de las disposiciones invocadas por los Estados Unidos.

---

<sup>495</sup> Constitución del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos (Nota de la Secretaría), *Turquía - Arroz*, 1º de septiembre de 2006, WT/DS334/5/Rev.1, párrafo 2.

<sup>496</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72.

<sup>497</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

#### 4. Orden del análisis

7.181 Con respecto al orden correcto del análisis que ha de realizar el Grupo Especial al examinar las diferentes alegaciones formuladas por los Estados Unidos, comenzamos por señalar las primeras disposiciones citadas por ese país en sus alegaciones contra la prescripción de compra de productos nacionales, es decir, las contenidas en el Acuerdo sobre las MIC.

7.182 En el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC se estipula lo siguiente:

"Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994, ningún Miembro aplicará ninguna MIC que sea incompatible con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994."

7.183 En el párrafo 1 a) del Anexo del Acuerdo sobre las MIC se establece lo siguiente:

"Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban:

la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local."

7.184 Ambas disposiciones del Acuerdo sobre las MIC, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del Anexo, se refieren a la obligación de los Miembros de no aplicar medidas sobre inversiones relacionadas con el comercio de una manera que sea incompatible con las normas concretas contenidas en el GATT de 1994, en particular en su artículo III y en su artículo XI. Por consiguiente, el examen de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto a las disposiciones del GATT debe preceder al de las disposiciones del Acuerdo sobre las MIC citadas. Ello estaría también en armonía con la declaración formulada por los Estados Unidos de que, si el Grupo Especial constatará que la prescripción de compra de productos nacionales es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, sería innecesario que formulara una constatación en el marco del Acuerdo sobre las MIC.<sup>498</sup>

7.185 Así pues, el Grupo Especial debe examinar si ha de comenzar su análisis de la prescripción de compra de productos nacionales en relación con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

7.186 En su sección pertinente, el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 estipula lo siguiente:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior."

---

<sup>498</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de Turquía a la pregunta 151, párrafo 63. Véase también el párrafo 7.150, *supra*.

7.187 En el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 se establece lo siguiente:

"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas."

7.188 El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura estipula a su vez lo siguiente:

"Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC."

7.189 La medida impugnada es una prescripción específica que formaba parte del régimen de contingentes arancelarios de Turquía para la importación de arroz. El Grupo Especial señala que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, por una parte, y, por la otra, el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, tienen distintos ámbitos de aplicación. El primero trata de las medidas que afectan a los productos importados dentro de los mercados nacionales, mientras que las dos últimas disposiciones tratan de las medidas en la frontera que prohíben o restringen las importaciones. Como ha declarado el Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, en palabras que fueron citadas por el Grupo Especial de la OMC que se ocupó del asunto *India - Automóviles*:

"[H]ay en el Acuerdo General una distinción entre las medidas que afectan a la 'importación' de productos, regida por el párrafo 1 del artículo XI, y las que afectan a los 'productos importados', de las cuales trata el artículo III. Si se hiciese una interpretación amplia del párrafo 1 del artículo XI en el sentido de abarcar también las prescripciones interiores, el artículo III resultaría en parte superfluo."<sup>499</sup>

7.190 Al igual que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura trata de medidas en la frontera. El párrafo 2 del artículo 4 se refiere a "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos". Como señaló el Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*, la nota al párrafo 2 del artículo 4 "da contenido a esta disposición enumerando ejemplos de 'medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan', y que los Miembros no mantendrán, adoptarán ni restablecerán a partir de la

---

<sup>499</sup> Informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, L/5504, adoptado el 7 de febrero de 1984, párrafo 5.14, tal como aparece citado en el informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.220.



fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*".<sup>500</sup> A éstas se refiere en general la nota como "medidas aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos".

7.191 Dicho esto, el Grupo Especial también tiene presente que, como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles*:

"[N]o cabe excluir *a priori* la posibilidad de que distintos aspectos de una medida puedan afectar a las oportunidades competitivas de las importaciones en formas distintas, atrayéndolas al ámbito de aplicación ya sea del artículo III (donde se ven afectadas las oportunidades competitivas en el mercado interior), ya sea del artículo XI (donde se ven afectadas las oportunidades de importación mismas, es decir, la entrada en el mercado), o incluso que pueda haber, tal vez en circunstancias excepcionales, una posibilidad de superposición entre las dos disposiciones ..."<sup>501</sup>

7.192 En esta particular diferencia, la principal alegación de los Estados Unidos contra la prescripción de compra de productos nacionales consiste en que constituye una medida que "concede al arroz importado un trato menos favorable que al arroz nacional y afecta desfavorablemente a las condiciones de competencia del arroz importado en el mercado turco".<sup>502</sup> Las demás alegaciones de los Estados Unidos contra esa misma medida -que se trata de una medida en la frontera que restringe las importaciones- sólo se formularon en forma subsidiaria. Como aducen los Estados Unidos: "En la medida en que la prescripción de compra de productos nacionales de Turquía no se considere una 'ley, reglamento o prescripción' en el sentido del artículo III, esta prescripción infringe el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque es una 'restricci[ón] a la importación' en el sentido del párrafo 1 del artículo XI."<sup>503</sup>

7.193 En otras palabras, los Estados Unidos formulan su alegación contra la prescripción de compra de productos nacionales como una infracción del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 que depende de una constatación del Grupo Especial de que tal prescripción no era una "ley, reglamento o prescripción" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Dado que la medida ha sido impugnada en primer término por sus supuestos efectos sobre la posición de competencia entre el arroz importado y el nacional, el Grupo Especial estima razonable comenzar su análisis centrándose en la alegación formulada en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

7.194 Sólo después de que el Grupo Especial haya examinado la compatibilidad de la prescripción de compra de productos nacionales con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, pasará a examinar la cuestión de si la misma medida debe también, o subsidiariamente, considerarse una medida en la frontera y que procede por tanto analizar en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o en el del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, o en el de ambas disposiciones. A este respecto, el Grupo Especial ha señalado ya que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura tienen ámbitos de aplicación similares y que ambos se aplican a las medidas en la frontera.<sup>504</sup> El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, no obstante, es aplicable en forma general a las prohibiciones o restricciones de la importación impuestas sobre cualquier producto, mientras que el párrafo 2 del

---

<sup>500</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 209.

<sup>501</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.224.

<sup>502</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 86.

<sup>503</sup> *Ibid.*, párrafo 103.

<sup>504</sup> Véanse los párrafos 7.48 y 7.189, *supra*.

artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura se circunscribe a las medidas impuestas sobre productos comprendidos en el ámbito de este Acuerdo.

7.195 En este caso particular, y con respecto a la prescripción de compra de productos nacionales, las alegaciones que formulan los Estados Unidos invocando tanto el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 como el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura pueden considerarse equivalentes. Siguiendo el mismo enfoque que hemos aplicado antes<sup>505</sup>, si el Grupo Especial decidiera que debe también, o subsidiariamente, considerar la prescripción de compra de productos nacionales como una medida en la frontera, comenzará por examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, dado que este Acuerdo puede considerarse más específico con respecto a las medidas en la frontera impuestas sobre productos agrícolas.

7.196 En conclusión, el Grupo Especial iniciará su análisis de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto a la prescripción de compra de productos nacionales, ocupándose primero de la alegación formulada en relación con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Después de haber examinado la prescripción de compra de productos nacionales en el marco de esta disposición, el Grupo Especial pasará a examinar si la medida debe también, o subsidiariamente, considerarse una medida en la frontera, y analizarse por tanto en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, o en el de ambas disposiciones. En esta parte de su análisis, si fuese menester, el Grupo Especial comenzaría por examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, dado que este Acuerdo debe considerarse más específico con respecto a las medidas en la frontera impuestas sobre productos agrícolas. Si el Grupo Especial formulara constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, examinaría en tal caso si debe también formular constataciones con respecto al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Por último, si el Grupo Especial determinara que la prescripción de compra de productos nacionales era incompatible con cualquiera de las disposiciones del GATT antes mencionadas, examinaría si es también necesario formular constataciones en relación con el Acuerdo sobre las MIC.

## **5. Alegación relativa al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994**

a) Argumentos de las partes

7.197 Los Estados Unidos alegan lo siguiente:

"La imposición por parte de Turquía, dentro de su régimen de contingentes arancelarios, de una prescripción de compra de productos nacionales a los posibles importadores de arroz en Turquía es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque la medida concede al arroz importado un trato menos favorable que al arroz nacional y afecta desfavorablemente a las condiciones de competencia del arroz importado en el mercado turco."<sup>506</sup>

---

<sup>505</sup> Véase el párrafo 7.48, *supra*.

<sup>506</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 86. Véase también la Réplica de los Estados Unidos, párrafo 65. Véase también la Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 9. Véanse asimismo la Declaración de Australia en la sesión destinada a los terceros, párrafo 22, la Declaración de China en la sesión destinada a los terceros, párrafo 3, la Declaración de Corea en la sesión destinada a los terceros, párrafos 3 y 4, y la Declaración de Tailandia en la sesión destinada a los terceros, párrafo 4.

7.198 Recordando lo declarado por el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

"[H]ay tres elementos que deben cumplirse para demostrar que una medida infringe el párrafo 4 del artículo III: ... 1) los productos importados y nacionales deben ser 'similares'; 2) la medida es una ley, reglamento o prescripción 'que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior'; y 3) los productos importados reciben un trato menos favorable que los productos nacionales."<sup>507</sup>

7.199 Los Estados Unidos sostienen que el arroz de Turquía y el de los Estados Unidos son productos similares. Primero, porque la diferencia del trato que concede la medida impugnada al arroz nacional y al importado se basa exclusivamente en el origen de los productos.<sup>508</sup> Segundo, sobre la base de su clasificación arancelaria; sus propiedades, naturaleza y calidad; sus usos finales, y las preferencias de los consumidores.<sup>509</sup>

7.200 Los Estados Unidos añaden que la prescripción de compra de productos nacionales puede caracterizarse como una "prescripción" en la acepción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, habida cuenta de que la medida es equivalente a una obligación que los importadores aceptan voluntariamente para obtener una ventaja del Gobierno, es decir, la posibilidad de pagar un tipo de derecho reducido para importar arroz.<sup>510</sup> Ello "afectaría a la venta, la oferta para la venta, la compra y el uso de los productos similares en el mercado interior", porque el cumplimiento de la prescripción de compra de productos nacionales constituye la única manera de importar arroz en Turquía<sup>511</sup> y, de manera más general, porque "sólo el arroz nacional satisface la prescripción de compra para importar arroz en Turquía dentro del contingente arancelario, mientras ello no sucede con el arroz importado".<sup>512</sup>

7.201 Los Estados Unidos afirman también que "la prescripción de compra de productos nacionales de Turquía otorga un trato menos favorable al arroz importado", porque "[e]l arroz importado no se puede vender en el mercado nacional en ningún caso salvo que el importador compre primero arroz nacional a precios artificialmente elevados" y porque "esa prescripción crea un desincentivo para comprar e importar arroz extranjero"<sup>513</sup>:

"Por consiguiente, al hacer menos deseable la fuente del arroz importado, la prescripción de compra de productos nacionales altera el cálculo de las entidades nacionales cuando adoptan decisiones sobre la compra de arroz. Además, al hacer

---

<sup>507</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 87.

<sup>508</sup> *Ibid.*, párrafos 89 y 90.

<sup>509</sup> *Ibid.*, párrafos 91 y 92.

<sup>510</sup> *Ibid.*, párrafos 93 y 94.

<sup>511</sup> *Ibid.*, párrafos 95 y 96.

<sup>512</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 29. Véase también la Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 16.

<sup>513</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 97 y 98.

que el arroz importado no sea admisible para satisfacer la prescripción de compra se alteran las condiciones de competencia a favor del arroz nacional."<sup>514</sup>

7.202 Los Estados Unidos han aducido también lo siguiente:

"[E]l arroz nacional posee una ventaja en el mercado de la que carece el arroz importado, por lo cual el primero resulta más atractivo. Un comprador que está estudiando la posibilidad de comprar arroz nacional o importado sabe que sólo el arroz nacional puede utilizarse para facilitar la importación en el marco de los contingentes arancelarios, por lo cual sólo goza de esa ventaja el arroz nacional."<sup>515</sup>

7.203 Los Estados Unidos han indicado que anteriores grupos especiales del GATT, así como también grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación, han constatado que "el hecho de que un Miembro requiera la compra de mercancías nacionales como condición para recibir una ventaja no es compatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT".<sup>516</sup> Los Estados Unidos se han referido concretamente al informe del Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *Italia - Maquinaria agrícola*, y al del Grupo Especial de la OMC que se ocupó del asunto *India - Automóviles*.<sup>517</sup>

7.204 Turquía se ha manifestado de acuerdo con los Estados Unidos con respecto a los tres elementos que deben establecerse a fin de constatar una infracción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.<sup>518</sup>

7.205 Turquía se ha manifestado también de acuerdo con los Estados Unidos en que "los productos importados y los nacionales en el caso de que se trata [arroz importado y nacional] son, efectivamente, '*productos similares*'".<sup>519</sup>

7.206 Turquía ha convenido también en que su prescripción de compra de productos nacionales "puede considerarse una '*ley, reglamento o prescripción*' en el sentido del [párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994]".<sup>520</sup> No obstante, Turquía ha declarado que esta medida "no '*afecta a la venta, la oferta para la venta, la compra (...) o el uso en el mercado interior*' del arroz importado".<sup>521</sup> A este respecto, Turquía ha afirmado lo siguiente:

"[E]s erróneo e induce a confusión afirmar que el cumplimiento de la prescripción de compra de productos nacionales por los importadores '*establece la única forma de importar arroz en Turquía*'. En realidad, como es de conocimiento general y se pone de manifiesto efectivamente mediante los antecedentes de hecho, cualquier

---

<sup>514</sup> *Ibid.*, párrafo 98.

<sup>515</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 29.

<sup>516</sup> *Ibid.*, párrafos 30 y 31.

<sup>517</sup> *Ibid.*

<sup>518</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 89.

<sup>519</sup> *Ibid.*, párrafo 90 (las cursivas figuran en el original).

<sup>520</sup> *Ibid.*, párrafo 91 (las cursivas figuran en el original).

<sup>521</sup> *Ibid.* (las cursivas figuran en el original).

importador puede importar cualquier cantidad de arroz en Turquía procedente de cualquier país al tipo NMF o aplicado."<sup>522</sup>

7.207 A juicio de Turquía, "[e]l régimen de importación que se aplicó dentro del contingente arancelario tenía por objetivo ofrecer una ventaja a los importadores de arroz extranjero para abastecer adecuadamente al mercado de arroz turco".<sup>523</sup>

7.208 Turquía sostuvo que "la ... apertura [...] de su contingente arancelario [...] dio lugar a la modificación de las condiciones de competencia entre los productos nacionales e importados *a favor de los productos importados*", al hacer el arroz importado "comprado en el régimen de contingentes arancelarios" más barato que el arroz nacional similar.<sup>524</sup>

7.209 Turquía adujo por último que "las condiciones de competencia [entre el arroz importado y el nacional] no se han visto afectadas desfavorablemente [por la prescripción de compra de productos nacionales] en favor del arroz nacional, y que Turquía no [ha] conced[ido] al arroz importado de los Estados Unidos un trato menos favorable".<sup>525</sup>

7.210 Por consiguiente, Turquía concluye que el Grupo Especial debe rechazar la alegación formulada por los Estados Unidos de que la prescripción de compra de productos nacionales es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.<sup>526</sup>

b) Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

7.211 Con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior [...]"

c) Análisis por el Grupo Especial

7.212 Como han recordado ambas partes, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Para que se establezca que ha habido una infracción del párrafo 4 del artículo III deben darse tres elementos: que los productos importado y nacional en cuestión sean 'productos similares'; que la medida en cuestión sea una 'ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior'; y que los productos

---

<sup>522</sup> *Ibid.*, párrafo 93 (las cursivas figuran en el original). Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 25 y 30, y la Réplica de Turquía, párrafo 47.

<sup>523</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 93. Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 22, 23 y 25, y la Réplica de Turquía, párrafos 46 y 47.

<sup>524</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafos 94-97. Véanse también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 26 y 30, y la Réplica de Turquía, párrafo 48.

<sup>525</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 98.

<sup>526</sup> *Ibid.*, párrafo 99.

importados reciban 'un trato menos favorable' que el concedido a los productos similares de origen nacional."<sup>527</sup>

i) *Similitud de los productos*

7.213 No existe desacuerdo entre las partes en cuanto a que los productos importados y los nacionales de que se trata en esta diferencia (arroz importado y arroz nacional) son "productos similares".<sup>528</sup>

7.214 En cualquier supuesto, diversos grupos especiales han formulado la opinión de que, cuando una diferencia en el trato a productos nacionales e importados se basa exclusivamente en el origen de los productos, es correcto tratar a los productos como "similares" en la acepción del párrafo 4 del artículo III. En ese caso, no hay necesidad de establecer la similitud entre los productos importados y los nacionales en términos de los criterios tradicionales, es decir, sus propiedades físicas, sus usos finales y los gustos y hábitos de los consumidores.<sup>529</sup>

7.215 La medida examinada, la prescripción de compra de productos nacionales, creó una distinción entre diferentes categorías de arroz, basada exclusivamente en el criterio de sus orígenes respectivos. En virtud de las normas contenidas en el Decreto N° 2005/9315 de 10 de agosto de 2005 relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, la adquisición de arroz "paddy" de productores nacionales y la adquisición de arroz "paddy" o blanqueado nacional de la TMO conferían al comprador la ventaja del acceso a la importación de arroz a niveles arancelarios reducidos. La adquisición de arroz importado, en cambio, no confería la misma ventaja. Turquía no ha discutido este hecho.<sup>530</sup>

7.216 Por consiguiente, el arroz importado y el nacional pueden considerarse "productos similares", en la acepción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y a los efectos de examinar las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la prescripción de compra de productos nacionales.

ii) *Ley, reglamento o prescripción que afecta a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso en el mercado interior*

7.217 No hay desacuerdo entre las partes en que la prescripción de compra de productos nacionales puede considerarse una "ley, reglamento o prescripción".<sup>531</sup> En cualquier caso, recordamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles*, al examinar la noción de "prescripción" en la acepción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, señaló en primer término lo siguiente:

"Según el *New Shorter Oxford Dictionary*, un sentido corriente del término '*requirement*' (prescripción) es '*Something called for or demanded; a condition which*

---

<sup>527</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 133.

<sup>528</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 90. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 89-92.

<sup>529</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.174, y el del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de cereales*, párrafo 6.164 y nota 246.

<sup>530</sup> Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de Turquía, párrafo 33.

<sup>531</sup> *Ibid.*, párrafo 91. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 93 y 94.

*must be complied with* (Algo requerido o demandado; una condición que debe cumplirse).<sup>532</sup>

7.218 El mismo Grupo Especial señaló seguidamente que la jurisprudencia del GATT "sugiere que el sentido del término 'prescripción' en el párrafo 4 del artículo III puede caracterizar dos situaciones distintas: i) obligaciones que la empresa 'tiene que cumplir según la ley'; [y ii)] las que una empresa acepta voluntariamente a fin de obtener una ventaja del Gobierno".<sup>533</sup>

7.219 La prescripción de compra de productos nacionales puede claramente considerarse una "prescripción" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, ya que es una condición que los importadores pueden aceptar voluntariamente a fin de obtener del Gobierno turco una ventaja, es decir, la posibilidad de importar arroz a tipos arancelarios reducidos.

7.220 Turquía sostiene, no obstante, que esta medida no afecta a la venta, la oferta para la venta, la compra o el uso del arroz importado en el mercado interior.<sup>534</sup> A juicio de Turquía, la prescripción de compra de productos nacionales era parte de un régimen que proporcionaba una ventaja a los importadores de arroz extranjero para abastecer debidamente al mercado de arroz turco, pero no les impedía importar de otro modo arroz en Turquía, de cualquier origen, al tipo de derechos NMF o aplicado.<sup>535</sup>

7.221 Señalamos que el término "afecte" en la expresión "leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso en el mercado interior" empleada en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 tiene, según se ha constatado, un amplio alcance. Como explica la jurisprudencia de la OMC y del GATT "se refier[e] no sólo a las leyes y reglamentos que rigen directamente las condiciones de venta o de compra sino, además, a todos los que puedan alterar en el mercado interior las condiciones de la competencia entre el producto de origen nacional y el producto de importación."<sup>536</sup><sup>537</sup>

7.222 En *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, el Órgano de Apelación también examinó el empleo de la palabra "afecte" en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y señaló lo siguiente:

"La palabra 'afecte' cumple una función parecida en el párrafo 1 del artículo I del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (el 'AGCS'), donde también define los tipos de medidas que están sujetos a las disciplinas establecidas en otras partes del AGCS, pero no impone por sí misma una obligación."<sup>538</sup> En *CE - Bananos III*

---

<sup>532</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.181.

<sup>533</sup> *Ibid.*, párrafo 7.184.

<sup>534</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 91.

<sup>535</sup> *Ibid.*, párrafo 93.

<sup>536</sup> (*nota del original*) Informe del Grupo Especial, *Maquinaria agrícola italiana, supra*, nota 390, párrafo 12.

<sup>537</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Automóviles*, párrafo 10.80. Véase también, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 8.108.

<sup>538</sup> (*nota del original*) El párrafo 1 del artículo I del AGCS estipula que "el presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros *que afecten* al comercio de servicios". (sin cursivas en el original)

examinamos el sentido de las palabras 'que afecte' en esa disposición del AGCS. Afirmamos que:

En su sentido corriente, la palabra 'afectar' denota una medida que tiene 'un efecto sobre', y ello indica *un amplio campo de aplicación*. Esta interpretación se ve reforzada por las conclusiones de grupos especiales anteriores en el sentido de que las palabras 'que afecte' en el contexto del artículo III del GATT de 1994 tienen un alcance más amplio que términos tales como 'regular' o 'regir'.<sup>539</sup> (sin cursivas en el original, no se reproduce la nota de pie de página).<sup>540</sup>

7.223 Turquía ha admitido que la prescripción de compra de productos nacionales se estableció:

"Para compensar en parte el desplazamiento de las condiciones de competencia sólo en favor del arroz importado, mientras se perseguía, al mismo tiempo, los objetivos de un mayor abastecimiento del mercado (mediante los contingentes arancelarios) y de estabilización de éste (que tenía también obvias consecuencias en lo que se refiere a la viabilidad y a la accesibilidad, dentro de los niveles de MGA comprometidos, de los mecanismos de intervención en el mercado de Turquía)."<sup>541</sup>

7.224 Como ha expresado Turquía con otras palabras:

"[L]a prescripción de compra de productos nacionales se introdujo en el régimen de contingentes arancelarios para moderar en parte los efectos ventajosos de los tipos preferenciales (o sea, ventajas totalmente en favor de los productos importados)."<sup>542</sup>

7.225 El Grupo Especial estima que si la prescripción de compra de productos nacionales tenía el efecto de alterar la relación de competencia entre el arroz importado y el arroz nacional, incluso si el propósito era compensar en parte las ventajas concedidas mediante los contingentes arancelarios, es difícil advertir cómo esta prescripción no afectaba a la venta, la oferta para la venta, la compra y el uso del arroz importado en el mercado interior. La prescripción de compra de productos nacionales ciertamente tenía "un efecto sobre" la relación de competencia entre el arroz importado y el arroz nacional, con lo que afectaba a las decisiones de las empresas sobre la compra de arroz importado y nacional.

7.226 Por consiguiente, concluimos que la prescripción de compra de productos nacionales puede considerarse una prescripción que afecta a la venta, la oferta para la venta, la compra y el uso de arroz importado en el mercado interior, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

---

<sup>539</sup> (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 47, párrafo 220. Lo mismo afirmamos con respecto a las palabras "que afecten" en el párrafo 1 del artículo I del AGCS en nuestro informe sobre el asunto *Canadá - Automóviles*, *supra*, nota 56, párrafo 150.

<sup>540</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 209.

<sup>541</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 96.

<sup>542</sup> Declaración inicial de Turquía en la segunda reunión sustantiva, párrafo 32.



iii) *Trato menos favorable*

7.227 Los Estados Unidos han sostenido que la prescripción de compra de productos nacionales condujo a un trato menos favorable al arroz importado que al arroz nacional. A su juicio:

"Conforme a los reglamentos aplicables, el arroz importado no se puede vender en el mercado nacional en ningún caso salvo que el importador compre primero arroz nacional [...] Los productores de arroz nacional no están sujetos a la misma prescripción para poder introducir su producto en el mercado, lo que les brinda una ventaja enorme en el mercado. Además, como la prescripción de compra de productos nacionales hace que la compra de arroz importado sea más cara, [...] esa prescripción crea un desincentivo para comprar e importar arroz extranjero. Por consiguiente, al hacer menos deseable la fuente del arroz importado, la prescripción de compra de productos nacionales altera el cálculo de las entidades nacionales cuando adoptan decisiones sobre la compra de arroz. Además, al hacer que el arroz importado no sea admisible para satisfacer la prescripción de compra, se alteran las condiciones de competencia a favor del arroz nacional."<sup>543</sup>

7.228 Turquía ha rechazado este argumento. Ha declarado en cambio que:

"La [prescripción de compra de productos nacionales], en sustancia, alteraba las condiciones de competencia entre los productos nacionales e importados *a favor de los productos importados*."<sup>544</sup>

7.229 Turquía ha sostenido además que la prescripción de compra de productos nacionales no debe considerarse de manera aislada, sino como un componente del contingente arancelario:

"La prescripción de compra de productos nacionales ... debe considerarse un fundamento del sistema de contingentes arancelarios en sí, igual que los tipos de derechos dentro del contingente y los preferenciales. Turquía sostiene que gozaba de plenas facultades para decidir, en consonancia con sus políticas económicas, las características del contingente arancelario. A los importadores que no considerasen ventajoso el comercio en régimen de contingentes arancelarios les quedaba siempre la posibilidad del régimen NMF."<sup>545</sup>

7.230 A juicio de Turquía "un sistema de contingentes arancelarios sin la prescripción de compra de productos nacionales habría constituido una ventaja excesiva a favor de los productos importados".<sup>546</sup>

7.231 A fin de determinar si la prescripción de compra de productos nacionales tenía por resultado un trato al arroz importado menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, el Grupo Especial se guía por la declaración del Órgano de Apelación de que tal evaluación debe

---

<sup>543</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 98.

<sup>544</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 96.

<sup>545</sup> Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 30.

<sup>546</sup> Réplica de Turquía, párrafo 50.

centrarse en examinar "si una medida modifica las condiciones de competencia en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados".<sup>547</sup>

7.232 Ciertamente, al examinar la cuestión del "trato menos favorable" en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, grupos especiales anteriores han destacado la importancia de asegurar la "igualdad de las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares". Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Películas*:

"Recordando la manifestación hecha por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas* según la cual 'el artículo III obliga a los Miembros de la OMC a facilitar para los productos importados unas condiciones de competencia iguales a las de los productos nacionales'<sup>548</sup> consideramos que este criterio de la igualdad efectiva de las condiciones de competencia en el mercado interno constituye el criterio del trato nacional exigible, no sólo en general con respecto al artículo III, sino, más concretamente, en relación con el 'trato no menos favorable' a que se refiere el párrafo 4 del artículo III. Observamos, a este respecto, que la interpretación del trato igual en el sentido de igualdad efectiva de oportunidades de competencia, que enunció claramente por primera vez el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 337*<sup>549</sup> ha sido aplicada sistemáticamente en informes de posteriores grupos especiales del GATT y de la OMC.<sup>550,551</sup>

7.233 No hay desacuerdo entre las partes en cuanto a que, con arreglo al Decreto N° 2005/9315, de 10 de agosto de 2005, relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*<sup>552</sup>, que estaba en vigor en la época de establecimiento de este Grupo Especial, sólo los importadores que compraban arroz "paddy" nacional de productores locales o que compraban arroz "paddy" nacional o arroz blanqueado de la TMO podían gozar de la ventaja de los contingentes arancelarios para la importación de arroz. En otras palabras, el cumplimiento de la prescripción de compra de productos nacionales era una condición necesaria para gozar del acceso a los contingentes arancelarios. La compra de arroz importado similar no confería la misma ventaja.

7.234 A nuestro juicio, como ya se ha indicado, la prescripción de compra de productos nacionales modificaba las condiciones de competencia en el mercado turco en perjuicio del arroz importado. La

---

<sup>547</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137.

<sup>548</sup> (nota del original) *Japón - Bebidas alcohólicas*, página 20, en la que se citan los asuntos *Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas*, IBDD 34S/157, párrafo 5.1.9 y *Japón - Impuestos sobre bebidas*, IBDD 34S/94, párrafo 5.5 b).

<sup>549</sup> (nota del original) *Estados Unidos - Artículo 337*, IBDD 36S/402, páginas 451-452, párrafo 5.11.

<sup>550</sup> (nota del original) Véanse, por ejemplo, *Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización*, adoptado el 18 de febrero de 1992, IBDD 39S/28, párrafos 5.12 a 5.14 y 5.30-5.31; *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta*, IBDD 39S/242, párrafo 5.30; *Estados Unidos - Gasolina*, WT/DS2/R, párrafo 6.10; *Canadá - Publicaciones*, WT/DS31/R, adoptado el 20 de julio de 1997, página 89, y *CE - Bananos III*, WT/DS27/R, párrafos 7.179-7.180.

<sup>551</sup> Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.379.

<sup>552</sup> *Aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, Decreto N° 2005/9315, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.935, de fecha 13 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 9 y Estados Unidos - Prueba documental 10.

compra de arroz nacional confería una ventaja que no confería la compra del producto importado similar: la opción de comprar arroz importado a tipos arancelarios reducidos.

7.235 Observamos que en su informe de 1958 sobre el asunto *Italia - Maquinaria agrícola*, un Grupo Especial del GATT constató que el suministro por el Gobierno de Italia de ciertas facilidades (términos especiales y más favorables para los créditos) a los compradores de tractores y otra maquinaria agrícola italiana, facilidades de que no disponían los compradores de maquinaria agrícola importada, era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT. El Grupo Especial añadió lo siguiente:

"La elección de las palabras 'que afecte' [en el párrafo 4 del artículo III] implicaría que la intención del legislador era la de que las disposiciones del apartado 4 se refieran no sólo a las leyes y reglamentos que rigen directamente las condiciones de venta o de compra, sino, además, a todos los que puedan alterar en el mercado interior las condiciones de la competencia entre el producto de origen nacional y el producto de importación."<sup>553</sup>

7.236 El Grupo Especial señala que las partes mantienen posiciones opuestas en cuanto al atractivo económico que tiene para una empresa turca importar arroz dentro del contingente arancelario. Los Estados Unidos sostienen que, dados los elevados precios del arroz nacional que debe comprarse a fin de optar por una licencia de importación dentro del contingente, "el elevado costo de la compra de productos nacionales contrarresta con creces los supuestos ahorros resultantes de los tipos de derechos preferenciales obtenidos por los importadores dentro del contingente arancelario".<sup>554</sup> En su opinión, la única razón por la cual las empresas turcas optaban por importar arroz en el marco de los contingentes arancelarios era que el Gobierno turco no permitía la importación de arroz a tipos NMF.

7.237 Turquía rechaza este argumento y sostiene que "el sistema [de contingentes arancelarios] era voluntario y confería una ventaja a los importadores que cumplían los requisitos establecidos en la legislación [...] [E]l elevado volumen de importaciones comprendidas en el contingente y el elevado número de licencias expedidas son una prueba del carácter atractivo e interesante que ha tenido la ventaja arancelaria en las decisiones comerciales adoptadas por los distintos importadores de arroz. Esa ventaja del contingente ha existido siempre junto con la posibilidad de importar a los tipos de derechos NMF, que son menos ventajosos".<sup>555</sup>

7.238 A nuestro juicio, no obstante, la consideración más importante es la de que, mediante la medida impugnada (la prescripción de compra de productos nacionales), la compra de arroz nacional turco confería a las empresas de Turquía una opción que la compra de arroz importado similar no les confería: la opción de importar arroz a tipos arancelarios reducidos. El hecho de que la compra de arroz nacional diese esa opción a las empresas de Turquía, una opción que no les daba la compra de arroz importado similar, constituía en sí mismo una ventaja que modificaba las condiciones de competencia en el mercado turco, en detrimento del arroz importado. Ello con independencia de si las empresas encontraban o no finalmente ventajoso desde el punto de vista económico importar arroz en el marco de los contingentes arancelarios.

---

<sup>553</sup> Informe del Grupo Especial del GATT, *Italia - Maquinaria agrícola*, párrafo 12.

<sup>554</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafo 32.

<sup>555</sup> Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafos 22 y 23. Véase también *ibid.*, párrafo 30, y la Primera comunicación de Turquía, párrafo 97.

7.239 El argumento expuesto repetidamente por Turquía de que los contingentes arancelarios proporcionaban una ventaja importante a las empresas, al permitirles comprar arroz importado a un coste inferior, no modifica nuestra conclusión. Si algo hace es confirmar que la prescripción de compra de productos nacionales alteraba las condiciones de competencia entre el arroz nacional y el importado al hacer depender esta ventaja de la compra de arroz nacional.

7.240 Por consiguiente, concluimos que la prescripción de compra de productos nacionales tenía por resultado un trato al arroz importado menos favorable que el concedido al arroz nacional similar, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

iv) *Conclusión*

7.241 Por las razones indicadas, el Grupo Especial concluye que, mediante la prescripción de que los importadores compraran arroz nacional para que se les permitiera importar arroz a niveles arancelarios reducidos en el marco de los contingentes arancelarios, Turquía otorgaba al arroz importado un trato menos favorable que el concedido al arroz nacional similar. Esta medida era, por tanto, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

**6. Alegación relativa al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura**

a) Argumentos de las partes

7.242 Además de alegar que la prescripción de compra de productos nacionales fue una medida interna que otorgó al arroz importado un trato menos favorable que el concedido al producto nacional similar, los Estados Unidos han formulado también la alegación de que esta medida fue "una restricción adicional a la importación [...] incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura".<sup>556</sup>

7.243 En relación con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, los Estados Unidos han aducido lo siguiente:

"En la medida en que la prescripción de compra de productos nacionales de Turquía no se considere una 'ley, reglamento o prescripción' en el sentido del artículo III, esta prescripción infringe el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque es una 'restricci[ón] a la importación' en el sentido del párrafo 1 del artículo XI."<sup>557</sup>

7.244 En opinión de los Estados Unidos:

[L]a prescripción de compra de productos nacionales, por los términos en que está formulada, impone una restricción importante a las importaciones de arroz. No se puede importar dentro del contingente arancelario a menos que el importador compre grandes cantidades de arroz nacional y presente a la Subsecretaría de Comercio Exterior una prueba de esas compras. El régimen de contingentes arancelarios es un sistema de licencias de importación discrecionales porque las licencias para importar dentro del contingente arancelario no se conceden automáticamente. Antes bien, la importación dentro del contingente arancelario se supedita a la compra de un producto nacional. Además, los reglamentos turcos no han especificado siempre la

---

<sup>556</sup> Réplica de los Estados Unidos, párrafo 4.

<sup>557</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 103.

cantidad de arroz que habría que comprar para recibir una parte del contingente, lo que en ocasiones ha hecho que los importadores no hayan podido importar nada y en el mejor de los casos les ha dejado en una situación de gran incertidumbre acerca de cuánto arroz nacional tendrían que comprar a la TMO, los productores turcos o las asociaciones de productores turcos para poder introducir en el país sus envíos de arroz extranjero.<sup>558</sup> Todas estas características del sistema hacen más gravoso el proceso de importación y crean graves desincentivos a la importación."<sup>559</sup>

7.245 Turquía ha respondido lo siguiente:

"[L]a alegación de que la prescripción de compra de productos nacionales impone, según sus propios términos, una importante restricción a las importaciones de arroz es jurídicamente inexacta y no se funda en pruebas fácticas convincentes. En realidad, el régimen de contingentes arancelarios y su sistema de prescripción de compra de productos nacionales, sólo restringían las importaciones en relación con los volúmenes del comercio en régimen de contingentes (es decir, los importados a tipos preferenciales) y lo hacían de una forma estrictamente no discriminatoria, pero nunca modificaron ni suprimieron la posibilidad de que los importadores importaran cantidades ilimitadas de arroz de cualquier procedencia al tipo aplicado o al tipo NMF consolidado. Por consiguiente, nunca dio lugar a una importante restricción de las importaciones de arroz."<sup>560</sup>

7.246 En opinión de Turquía:

"[L]a alegación de los Estados Unidos de que el régimen turco de contingentes arancelarios se basa en licencias de importación no automáticas que dependen de la compra de productos nacionales es jurídicamente inexacta [porque] el régimen de licencias de importación utilizado para administrar el régimen de contingentes arancelarios era un sistema de licencias automáticas de importación y, por lo tanto, no comprendido en el ámbito de aplicación del artículo XI del GATT."<sup>561</sup>

7.247 Los Estados Unidos han aducido también que la prescripción turca de compra de productos nacionales es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. A su juicio, la prescripción de compra de productos nacionales constituye:

"[U]n sistema de licencias de importación discrecionales y [una medida] no arancelaria mantenida por medio de [una empresa] comercial del Estado. La FTU sólo otorgará licencias para importar arroz dentro del contingente arancelario a los importadores que compren grandes cantidades de arroz nacional a la TMO, a los productores turcos o a las asociaciones de productores turcos y que le presenten una prueba de esa compra. Como la expedición de las licencias no es automática sino que está supeditada a la compra de productos nacionales, el mantenimiento por Turquía

---

<sup>558</sup> *(nota del original)* Véanse el Decreto de abril de 2004 (Estados Unidos - Prueba documental 2) y la Notificación de abril de 2004 (Estados Unidos - Prueba documental 3).

<sup>559</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 104. Véase también la Réplica de los Estados Unidos, párrafo 66.

<sup>560</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 105. Véase también la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 31, y la Réplica de Turquía, párrafo 47.

<sup>561</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 106.

de una prescripción de compra de productos nacionales para importar dentro del contingente arancelario constituye un régimen de licencias de importación discrecionales.

La prescripción de compra de productos nacionales es también una medida no arancelaria mantenida por medio de una empresa comercial del Estado porque la TMO administra ese aspecto del contingente arancelario. El importador sólo puede importar arroz dentro del contingente arancelario si compra arroz nacional, inclusive a la TMO, que vende el arroz a los precios que anuncia. Además, el importador debe obtener de la TMO una prueba de esa compra, que deberá presentar a la FTU. Si el importador no presenta esa documentación la FTU no otorgará una licencia para importar dentro del contingente arancelario. Por último, la TMO puede importar 50.000 toneladas métricas de arroz blanqueado para ayudar a estabilizar el mercado nacional en caso de que aumenten los precios."<sup>562</sup>

7.248 Turquía ha respondido que estas alegaciones "deben rechazarse ya que su régimen de contingentes no se basaba en un régimen de licencias de importación discrecionales y que no es correcto afirmar que se mantenían medidas no arancelarias por medio de empresas comerciales del Estado".<sup>563</sup> A juicio de Turquía, su sistema de licencias de importación a efectos de la asignación del contingente arancelario a los comerciantes

"siempre ha sido un sistema de licencias automáticas de importación, en el que las licencias de importación se aprobaban en todos los casos siempre que los importadores cumplieran todas las condiciones para la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 a) i) del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el TrLicencias de Importación. Como una de las condiciones legales turcas que '*todas las personas, empresas o instituciones*' deben reunir para que se les conceda una licencia para importar dentro del contingente arancelario es la prescripción de compra de productos nacionales [...], los Estados Unidos no han demostrado su alegación de que Turquía mantenía o adoptaba un régimen de licencias de importación discrecionales".<sup>564</sup>

7.249 En relación con la alegación de que la prescripción de compra de productos nacionales es también una medida no arancelaria mantenida por medio de una empresa comercial del Estado, Turquía ha aducido lo siguiente:

"[L]a TMO era sólo uno de los posibles proveedores de arroz nacional de las tres categorías de la prescripción de compra de productos nacionales (es decir, productores de arroz 'paddy' autorizados para cultivarlo, sus cooperativas y sindicatos o la TMO). Por lo tanto, los Estados Unidos no demuestran cómo la TMO podía estar en condiciones de aplicar medidas no arancelarias a las importaciones de arroz dentro del contingente arancelario."<sup>565</sup>

---

<sup>562</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 114 y 115.

<sup>563</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 115.

<sup>564</sup> *Ibid.*, párrafo 115.

<sup>565</sup> *Ibid.*, párrafo 116.

- b) El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

7.250 El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante."

7.251 A su vez, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura dice así:

"Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC."

- c) Análisis por el Grupo Especial

7.252 El Grupo Especial ha determinado ya que la prescripción de compra de productos nacionales era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En relación con esto, el Grupo Especial ha considerado el efecto que la medida tenía en las oportunidades de competencia entre el arroz importado y los productos nacionales similares.

7.253 Dicho esto, el Grupo Especial está de acuerdo en que, como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles*, puede haber casos en los que una medida puede afectar tanto a las condiciones de competencia entre el arroz importado y los productos nacionales *después* de la importación, como a las oportunidades *de* importación:

"[N]o cabe excluir *a priori* la posibilidad de que distintos aspectos de una medida puedan afectar a las oportunidades competitivas de las importaciones en formas distintas, atrayéndolas al ámbito de aplicación ya sea del artículo III (donde se ven afectadas las oportunidades competitivas en el mercado interior), ya sea del artículo XI (donde se ven afectadas las oportunidades de importación mismas, es decir la entrada en el mercado), o incluso que pueda haber, tal vez en circunstancias excepcionales, una posibilidad de superposición entre las dos disposiciones [...]"

[...] [P]ueden existir circunstancias en las que medidas específicas puedan tener distintos efectos [...]. En circunstancias adecuadas, las medidas pueden tener repercusiones tanto para las condiciones de importación de un producto como para las condiciones competitivas de los productos importados en el mercado interior en el

sentido del párrafo 4 del artículo III.<sup>566</sup> Esto es asimismo coherente con la idea, bien establecida, de que distintos aspectos de una misma medida pueden estar regulados por distintas disposiciones de los Acuerdos abarcados.<sup>567</sup>

7.254 En cualquier caso, el Grupo Especial no cree que, habiéndose constatado que la prescripción de compra de productos nacionales era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, sea necesaria una constatación adicional acerca de la misma medida como posible restricción a la importación para resolver la cuestión en litigio en relación con esta medida determinada.

7.255 Por consiguiente, orientándose por el principio de economía procesal, el Grupo Especial considera innecesario para la solución de esta diferencia tratar la alegación de los Estados Unidos de que la prescripción de compra de productos nacionales es una restricción a la importación incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Por lo tanto, el Grupo Especial se abstendrá de formular constataciones respecto de esas dos disposiciones.

## 7. Alegación relativa al Acuerdo sobre las MIC

### a) Argumentos de las partes

7.256 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos alegaron que la prescripción de compra de productos nacionales era también incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del Anexo del Acuerdo sobre las MIC.<sup>568</sup> A lo largo de las actuaciones, los Estados Unidos presentaron su alegación en el marco del Acuerdo sobre las MIC con independencia de sus alegaciones contra la misma medida de conformidad con otros Acuerdos (sobre todo, con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994).

7.257 Turquía ha respondido que, en tanto en cuanto la alegación de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo sobre las MIC se basó en el supuesto de que la prescripción de compra de productos nacionales infringía el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y puesto que, a juicio de Turquía, esa infracción no se había demostrado, la alegación al amparo del Acuerdo sobre las MIC debía asimismo rechazarse.<sup>569</sup> Turquía agrega que "la metodología correcta para interpretar el Acuerdo sobre las MIC debe incluir la evaluación preliminar de la existencia de los elementos de comercio y de inversión de una supuesta MIC".<sup>570</sup> A su juicio, su "prescripción de compra de productos nacionales [...] no es [...] una medida en materia de inversiones relacionadas con el comercio [...]"

---

<sup>566</sup> (*nota del original*) El Grupo Especial observa que la Lista ilustrativa del Acuerdo sobre las MIC prevé la existencia de medidas relacionadas con prescripciones en materia de exportación tanto en el contexto del párrafo 1 del artículo XI, como se indica anteriormente en el contexto de nuestro análisis basado en dicha disposición, como en el contexto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, al determinar que son incompatibles con esa disposición las medidas que requieran "que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limiten a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte", Lista ilustrativa de MIC, párrafo 1 b).

<sup>567</sup> Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 7.224 y 7.296. Véanse también la Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 28, y la Declaración de las Comunidades Europeas en la sesión destinada a los terceros, párrafo 4.

<sup>568</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, página 3.

<sup>569</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafos 112 y 113.

<sup>570</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 75.



[ya que] en su legislación sobre los contingentes arancelarios, que ya ha expirado, no había nada que revelara o incluso implicara 'objetivos de inversión' [y] no [tenía] relación con la inversión".<sup>571</sup>

7.258 En una fase tardía de las actuaciones, cuando, de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, se invitó a las partes a formular observaciones sobre las respuestas de la otra parte a las preguntas después de la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos sugirieron que "si el Grupo Especial [constatase] que Turquía ha infringido el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al establecer una prescripción de compra de productos nacionales, no [sería] necesario que formul[ara] una constatación en relación con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del Anexo 1 del Acuerdo sobre las MIC".<sup>572</sup>

b) Análisis por el Grupo Especial

7.259 El Grupo Especial ya ha determinado que la prescripción de compra de productos nacionales era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Como los Estados Unidos sugirieron que, si el Grupo Especial formulara esa constatación, no sería necesario que formulara una constatación adicional en el marco del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del Anexo del Acuerdo sobre las MIC, el Grupo Especial no abordará esta alegación.

## 8. Recomendaciones

a) Argumentos de las partes

7.260 Turquía ha declarado que "el marco legislativo que establec[ía] el régimen de contingentes arancelarios, incluida la prescripción de compra de productos nacionales, ya no est[aba] vigente".<sup>573</sup> Sobre la base de esta declaración, ha pedido que "si este Grupo Especial considera ... necesario para la solución positiva de la diferencia [formular alguna constatación sobre el régimen de contingentes arancelarios y su prescripción de compra de productos nacionales,] se abstenga de hacer recomendaciones sobre esta cuestión".<sup>574</sup>

7.261 En respuesta, los Estados Unidos han dicho que no están de acuerdo en que la medida ya no esté en vigor y han aducido que, en cualquier caso, el Grupo Especial no debe abstenerse de formular recomendaciones. Han declarado que el marco legislativo que prevé el establecimiento de contingentes arancelarios, es decir, el Decreto N° 95/6814, de 30 de abril de 1995, sobre la *vigilancia y las medidas de salvaguardia relativas a las importaciones y la administración de contingentes y contingentes arancelarios*, y el Decreto N° 2004/7333, de 10 de mayo de 2004, relativo a la *Administración de contingentes y contingentes arancelarios*, sigue vigente.<sup>575</sup> Los Estados Unidos agregaron que "dado el número de documentos no publicados que el Gobierno de Turquía emite en relación con el comercio de arroz"<sup>576</sup> y el hecho de que en anteriores ocasiones los contingentes

---

<sup>571</sup> *Ibid.*

<sup>572</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Turquía a la pregunta 151, párrafo 63.

<sup>573</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 136.

<sup>574</sup> Réplica de Turquía, párrafo 37. Véanse también la Primera comunicación de Turquía, párrafos 6 y 139, la Declaración de Turquía en la primera reunión sustantiva, párrafo 39, y la Réplica de Turquía, párrafos 40, 44 y 45. Véase también la Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 32.

<sup>575</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22, párrafo 46.

<sup>576</sup> *Ibid.*, párrafo 47.

arancelarios han expirado y luego se han reabierto<sup>577</sup>, a su juicio es "decisivo para que se logre una solución definitiva de este asunto", no sólo que el Grupo Especial formule constataciones en relación con la medida, sino que "haga asimismo recomendaciones de que Turquía ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC".<sup>578</sup>

7.262 Los Estados Unidos han aducido lo siguiente:

"Si el Grupo Especial constatará que la prescripción de compra de productos nacionales es incompatible con las normas de la OMC pero no recomendará que Turquía pusiera su medida en conformidad con esas normas, Turquía podría volver a imponer una prescripción de compra de productos nacionales y a continuación alegar ante un grupo especial de la OMC sobre el cumplimiento ... que el grupo especial no tendría competencia para hacer constataciones sobre la compatibilidad de esa medida con las normas de la OMC porque no se trataría de una 'medida destinada a cumplir' en el sentido del párrafo 3 (*sic*) del artículo 21 del ESD [...] ¿[S]ería útil ese proceder para resolver la diferencia entre las partes? [L]os Estados Unidos [...] sostienen que ... la respuesta es 'no'."<sup>579</sup>

7.263 A juicio de los Estados Unidos, el mandato del Grupo Especial no consiste sólo en formular constataciones sino también en hacer recomendaciones "con respecto a las medidas tal como eran cuando se estableció el presente Grupo Especial".<sup>580</sup> Los Estados Unidos aducen que:

"Esta interpretación se ve confirmada por el texto del ESD, los anteriores informes de grupos especiales citados tanto por Turquía como por los Estados Unidos y el informe del Órgano de Apelación en el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*."<sup>581</sup>

7.264 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos declararon posteriormente que, en el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, el Órgano de Apelación no había estado de acuerdo con la determinación del Grupo Especial de

"[formular] una constatación desfavorable con respecto al Impuesto Selectivo al Consumo de la República Dominicana, que existía en la fecha del establecimiento del Grupo Especial aunque se modificó posteriormente, [pero] *no* hacer una *recomendación* al OSD de que la República Dominicana pusiera la medida en conformidad con las normas de la OMC, basándose en que la medida ya no estaba vigente".<sup>582</sup>

---

<sup>577</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18, párrafo 37.

<sup>578</sup> *Ibid.*, párrafo 47.

<sup>579</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 22. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 152 a), párrafo 55.

<sup>580</sup> Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 20.

<sup>581</sup> *Ibid.*

<sup>582</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 152 b), párrafos 57 y 58.

b) Análisis por el Grupo Especial

7.265 El párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado<sup>583</sup> la ponga en conformidad con ese acuerdo. [no se reproduce la nota de pie de página] Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas."

7.266 Esta norma general puede no ser aplicable si la medida ha dejado de existir cuando el grupo especial formula su recomendación al OSD. El Grupo Especial recuerda a este respecto las palabras del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*:

"[E]xiste una evidente incompatibilidad entre la constatación del Grupo Especial en el sentido de que 'la Medida del 3 de marzo ya no está vigente' y su ulterior recomendación de que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan su Medida del 3 de marzo en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. El Grupo Especial ha incurrido en error al recomendar que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan en conformidad con las obligaciones que les impone la OMC una medida que el Grupo Especial ha constatado que ya no está vigente."<sup>584</sup>

7.267 La medida impugnada por los Estados Unidos es la prescripción, vigente en el momento en que se estableció el presente Grupo Especial, que figura en el Decreto N° 2005/9315, de 10 de agosto de 2005, relativo a la *aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*<sup>585</sup>, en virtud del cual, para importar cantidades especificadas de arroz a niveles arancelarios reducidos dentro del contingente, los importadores tenían que comprar cantidades especificadas de arroz nacional a la TMO, a los productores turcos o a las asociaciones de productores.

7.268 De conformidad con los términos del Decreto N° 2005/9315, el contingente arancelario para la importación de arroz más reciente estuvo en vigor del 1° de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2006. El Grupo Especial ha señalado ya que, pese a los argumentos de los Estados Unidos acerca de la probabilidad de que Turquía introduzca de nuevo un régimen de contingentes arancelarios para la importación de arroz, y con él una prescripción de compra de productos nacionales, el Grupo Especial no debe dar por supuesto a la ligera que Turquía no respetará su declaración de que "no recurrirá de nuevo al sistema de contingentes arancelarios".<sup>586</sup> Efectivamente, como afirmó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, los grupos especiales

---

<sup>583</sup> (*nota del original*) El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

<sup>584</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81.

<sup>585</sup> *Aplicación de un contingente arancelario para la importación de algunos tipos de arroz "paddy" y arroz*, Decreto N° 2005/9315, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 25.935, de fecha 13 de septiembre de 2005, y contenido en Turquía - Prueba documental 9 y Estados Unidos - Prueba documental 10.

<sup>586</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 82.

deben "suponer que los Miembros de la OMC cumplirán de buena fe las obligaciones dimanantes de los tratados, como se lo exigen el Acuerdo sobre la OMC y el derecho internacional".<sup>587</sup>

7.269 En el informe del Órgano de Apelación en *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, no hallamos respaldo para la solicitud de los Estados Unidos de que formulemos una recomendación específica acerca de una medida que ha expirado. En aquel asunto, el Grupo Especial señaló que las modificaciones introducidas por la República Dominicana en su Impuesto Selectivo al Consumo durante las actuaciones del Grupo Especial habían modificado la esencia de la medida.<sup>588</sup> El Grupo Especial constató que, en varios aspectos, las medidas impugnadas en ese asunto, relacionadas con el Impuesto Selectivo al Consumo, eran incompatibles con las obligaciones dimanantes de los Acuerdos abarcados, pero "no consider[ó] adecuado recomendar al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC que [hiciera] ninguna petición a la República Dominicana en relación con esta medida [modificada]".<sup>589</sup>

7.270 En su informe, el Órgano de Apelación no revocó ninguna de las conclusiones del Grupo Especial.<sup>590</sup> En relación con una medida determinada que había sido modificada durante el examen en apelación y *no* en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación tomó nota de que ambos participantes habían coincidido en que la medida se había modificado mediante un nuevo decreto en octubre de 2004.<sup>591</sup> A continuación, el Órgano de Apelación tomó nota de que, sin embargo, ambos participantes le habían solicitado que "se pronunc[iara] sobre la compatibilidad de la medida *inicial* con las normas de la OMC". Dado lo que antecede, en su informe el Órgano de Apelación:

"[R]eco[mendó] que el Órgano de Solución de Diferencias pid[iera] a la República Dominicana que p[usiera] el requisito de estampillado, declarado incompatible con el GATT de 1994 en el informe del Grupo Especial modificado por [aquel] informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo, *si no lo han hecho ya, y en la medida en que no lo hayan hecho, las mencionadas modificaciones del régimen de estampillas fiscales.*"<sup>592</sup>

7.271 En otras palabras, y contrariamente a lo que han alegado los Estados Unidos, en su informe el Órgano de Apelación no revocó la decisión del Grupo Especial de abstenerse de hacer una recomendación al OSD acerca de una medida que había expirado. En lugar de ello, el Órgano de Apelación modificó una recomendación que había formulado el Grupo Especial en relación con una medida *distinta* porque esta medida había sido modificada durante el examen en apelación. Si algo hallamos en ese informe es respaldo para la idea de que generalmente no es necesario que un grupo especial recomiende que el OSD pida a la parte demandada que ponga en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC una medida que, según ha constatado el grupo especial, ya no existe y que esa parte ha declarado que no tiene intención de introducir de nuevo.

---

<sup>587</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.14.

<sup>588</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.361 y 7.362. Véase también *ibid.*, párrafos 7.391 y 7.417.

<sup>589</sup> *Ibid.*, párrafo 7.363. Véase también *ibid.*, párrafos 7.393 y 7.419.

<sup>590</sup> Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 128.

<sup>591</sup> *Ibid.*, párrafo 129.

<sup>592</sup> *Ibid.* (sin cursivas en el original).

7.272 Por las razones mencionadas, tomamos nota de que la prescripción de compra de productos nacionales impugnada por los Estados Unidos ha expirado y de que Turquía ha declarado que no tiene intención de introducirla de nuevo. Por consiguiente, no creemos que haya ninguna necesidad de que el Grupo Especial recomiende al OSD que formule a Turquía ninguna petición a ese respecto.

D. ALEGACIONES CONTRA LA PRESCRIPCIÓN DE COMPRA DE PRODUCTOS NACIONALES *CONJUNTAMENTE CON LA DENEGACIÓN O NO OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA IMPORTAR ARROZ A UN TIPO IGUAL O INFERIOR AL TIPO CONSOLIDADO DEL DERECHO*

**1. Alegaciones de los Estados Unidos**

7.273 Además de sus alegaciones contra la prescripción de compra de productos nacionales y contra la denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo del derecho consolidado, consideradas por separado, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos formularon también alegaciones contra ambas medidas consideradas conjuntamente. Los Estados Unidos declararon que esas medidas eran incompatibles con:

"el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque las prescripciones de Turquía de compra de productos nacionales, conjuntamente con su denegación o no otorgamiento de licencias de importación de arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho, constituyen restricciones a la importación distintas de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas;

el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, porque las prescripciones de Turquía de compra de productos nacionales, conjuntamente con su denegación o no otorgamiento de licencias de importación de arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho, son 'medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos', como las restricciones cuantitativas de las importaciones, los regímenes de licencias de importación discrecionales y las medidas no arancelarias mantenidas por medio de una empresa comercial del Estado, que los Miembros no pueden adoptar ni mantener de conformidad con ese Acuerdo ... [y]

el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque los solicitantes no disponen de un período razonable para la presentación de solicitudes y porque tienen que dirigirse a más de un órgano administrativo en relación con sus solicitudes."<sup>593</sup>

7.274 En el curso de las actuaciones, los Estados Unidos declararon lo siguiente:

"El régimen de contingentes arancelarios de Turquía, con arreglo al cual los importadores deben comprar cantidades significativas de arroz nacional como condición para recibir una licencia para importar arroz, unido a la denegación por Turquía de certificados de control a los tipos del derecho consignados en el arancel nacional de Turquía o en su Lista de la OMC, constituye una prohibición o restricción a los efectos del párrafo 1 del artículo XI. Cada componente del sistema de licencias de importación de Turquía -el régimen de contingentes arancelarios y la denegación de certificados de control fuera de ese régimen- es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI cuando actúa independientemente, como se ha descrito anteriormente.

---

<sup>593</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, páginas 4 y 5.

Además, actuando conjuntamente, los dos componentes también dan lugar a una infracción del párrafo 1 del artículo XI [...]

El régimen de licencias de importación de Turquía, compuesto por 1) el contingente arancelario que exige la compra de productos nacionales para realizar importaciones dentro del contingente y 2) la denegación de licencias de importación para realizar importaciones a los tipos del derecho consignados en el arancel nacional de Turquía o incluso en su Lista de la OMC, constituye también una infracción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los Estados Unidos ya han establecido que esos dos aspectos del régimen de licencias de importación de Turquía son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Las prescripciones de compra de productos nacionales en el marco del contingente arancelario constituyen regímenes de licencias de importación discrecionales y medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, que son medidas enunciadas en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4. Y la denegación por Turquía de certificados de control fuera del contingente arancelario constituye una restricción cuantitativa de las importaciones y un régimen de licencias de importación discrecionales, que son también medidas enunciadas en la nota 1. Además [...] el régimen de licencias de importación de Turquía *en su conjunto* es incompatible con la interdicción de las prohibiciones o restricciones de la importación prevista en el párrafo 1 del artículo XI del GATT. Puesto que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura prohíbe a los Miembros utilizar restricciones cuantitativas de las importaciones y regímenes de licencias de importación discrecionales en lugar de derechos de aduana propiamente dichos, cuando actúan conjuntamente las dos medidas infringen necesariamente esa disposición."<sup>594</sup>

7.275 Durante todas las actuaciones del Grupo Especial, los Estados Unidos sólo mencionaron en una ocasión su alegación relativa al párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos declararon lo siguiente:

"El párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone que '[e]l procedimiento para la solicitud [...] será de la mayor sencillez posible'. Dispone además que '[e]l solicitante sólo tendrá que dirigirse a un órgano administrativo en relación con su solicitud. Cuando sea estrictamente indispensable dirigirse a más de un órgano administrativo, el solicitante no tendrá que dirigirse a más de tres'. Como han explicado anteriormente los Estados Unidos, el procedimiento para la importación de arroz en Turquía está muy lejos de ser sencillo. Este sistema sumamente engorroso lo sería indudablemente menos si se eliminaran la prescripción de compra de productos nacionales y el requisito de los certificados de control. Además, los Estados Unidos han demostrado que múltiples organismos turcos obtienen de los importadores la misma información aduanera y que el MARA compila esa información sin fines aduaneros ni sanitarios o fitosanitarios. Por consiguiente, no es 'estrictamente indispensable' que los solicitantes se dirijan a más de un organismo turco para importar arroz. Incluso si lo fuera, Turquía exige que los importadores se dirijan a *cuatro* organismos, que es más de lo que permite el Acuerdo

---

<sup>594</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 120-125.

sobre Licencias de Importación mediante la excepción relativa a lo 'estrictamente indispensable'.<sup>595</sup>

## 2. Respuesta de Turquía

7.276 En respuesta a la alegación de los Estados Unidos, Turquía ha declarado lo siguiente:

"[N]o existe una 'denegación' *de jure* o *de facto* de la aprobación de certificados de control que infrinja el artículo XI del GATT [...] Los certificados de control no son 'licencias de importación' sino formularios administrativos pertinentes a '*efectos aduaneros*', que están destinados a garantizar el cumplimiento de objetivos legítimos [...] Durante todo el funcionamiento del régimen de contingentes arancelarios ha habido efectivamente comercio de arroz en régimen NMF.

No está de acuerdo con la realidad de los hechos alegar [...] que se obligó a los importadores de arroz a importar en el marco del régimen de contingentes arancelarios. Además, induce también a error afirmar [...] que el régimen de contingentes fue menos beneficioso para los importadores y que 'ningún importador racional desde el punto de vista económico' habría elegido ese régimen, si se le hubiera dado la opción de importar a los tipos NMF [...] [I]ncluso en el caso de un importador de arroz procedente de los Estados Unidos, el contingente arancelario proporcionaba una ventaja importante, pese a la prescripción de compra de productos nacionales [...]

Turquía rechaza la alegación de los Estados Unidos de que la existencia de un vínculo jurídico u operacional entre el marco legislativo que establece el régimen de contingentes arancelarios y el que regula el comercio NMF tendría por objetivo restringir gravemente el acceso al mercado. No existe ninguna prohibición ni restricción relacionada con los certificados de control o con el régimen de contingentes arancelarios de Turquía. No existen procedimientos para el trámite de licencias de importación discrecionales y tampoco prohibiciones estacionales. Por lo tanto, ninguno de estos instrumentos ha actuado nunca, individual o conjuntamente, para disuadir de la utilización íntegra de los contingentes abiertos dentro del régimen de contingentes arancelarios ni para prohibir o restringir el comercio en régimen NMF [...]

[Por las razones mencionadas], no puede haber '*licencias de importación discrecionales*' y/o '*restricciones cuantitativas de las importaciones*' en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y la nota 1 a dicho párrafo [...]

Turquía rechaza la alegación de los Estados Unidos de que el 'sistema de contingentes arancelarios que exige la compra de productos nacionales para la realización de importaciones dentro del contingente' y la 'denegación de licencias de importación para la realización de importaciones' a los tipos del derecho aplicados o a los tipos NMF constituyen una infracción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre

---

<sup>595</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 131 b), párrafo 21.

la Agricultura. Esto nunca fue así en el caso de los instrumentos individuales ni en el caso de lo que los Estados Unidos alegan que fue su funcionamiento conjunto."<sup>596</sup>

### 3. Disposiciones invocadas por los Estados Unidos

7.277 Como se señaló anteriormente<sup>597</sup>, en las alegaciones que formularon conjuntamente contra la prescripción de compra de productos nacionales y contra la denegación o no otorgamiento de licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho, los Estados Unidos han invocado las tres disposiciones siguientes de los Acuerdos abarcados de la OMC: el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Las dos primeras disposiciones se han citado ampliamente en este informe.<sup>598</sup> El párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, por su parte, dispone lo siguiente:

"El procedimiento para la solicitud y, en su caso, la renovación, será de la mayor sencillez posible. Los solicitantes deberán disponer de un período razonable para la presentación de solicitudes de licencias. Cuando se haya fijado una fecha de clausura, este período deberá ser por lo menos de 21 días, con posibilidad de prorrogarlo en circunstancias en que se haya recibido un número insuficiente de solicitudes dentro de ese plazo. El solicitante sólo tendrá que dirigirse a un órgano administrativo en relación con su solicitud. Cuando sea estrictamente indispensable dirigirse a más de un órgano administrativo, el solicitante no tendrá que dirigirse a más de tres."

### 4. Análisis por el Grupo Especial

7.278 Como cuestión preliminar, señalamos que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos expusieron su alegación en el marco del párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación como una de sus "Otras alegaciones relativas al régimen de importación de Turquía."<sup>599</sup> Los Estados Unidos no afirmaron expresamente, como lo habían hecho en el caso de sus alegaciones en relación con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, que la alegación relativa al párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación estaba dirigida contra las prescripciones de compra de productos nacionales de Turquía, consideradas *conjuntamente con* su denegación o no otorgamiento de licencias para la importación de arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho.<sup>600</sup> En cualquier caso, los Estados Unidos explicaron durante las actuaciones del Grupo Especial que esta alegación estaba dirigida tanto contra "la prescripción de compra de productos nacionales [como contra el] requisito de los certificados de control".<sup>601</sup> En sus observaciones sobre

---

<sup>596</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 125-127, 130 y 131. Véanse también la Declaración oral de Turquía en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafo 37, y la respuesta de Turquía a la pregunta 19.

<sup>597</sup> Véase el párrafo 7.273, *supra*.

<sup>598</sup> Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.51-7.138, 7.139-7.142 y 7.242-7.255, *supra*.

<sup>599</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, página 4.

<sup>600</sup> *Ibid.*

<sup>601</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 131 b), párrafo 21.



los capítulos expositivos del proyecto de informe de que se dio traslado a las partes, los Estados Unidos confirmaron que el Grupo Especial debía considerar que esta alegación estaba dirigida contra las prescripciones de compra de productos nacionales de Turquía, consideradas *conjuntamente* con su denegación o no otorgamiento de licencias para la importación de arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho.<sup>602</sup>

7.279 El Grupo Especial es consciente de que, como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Películas*:

"[N]o puede descartarse la posibilidad de que medidas que aisladamente no menoscaban ventajas, tengan efectos desfavorables en las condiciones de competencia consideradas en su conjunto."<sup>603</sup>

7.280 Sin embargo, la situación en el presente asunto es distinta de la que analizó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Películas* en el capítulo arriba citado. Los Estados Unidos no han aducido que determinadas medidas individuales que, consideradas por separado, podrían no haber constituido un incumplimiento de obligaciones dimanantes de los Acuerdos de la OMC dan, no obstante, lugar a ese incumplimiento cuando se consideran conjuntamente. La alegación es, más bien, que esas medidas infringen los Acuerdos abarcados, tanto por separado como conjuntamente.

7.281 El Grupo Especial ha constatado ya que las dos medidas impugnadas conjuntamente por los Estados Unidos (es decir, la denegación o no otorgamiento de licencias para la importación de arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho y la prescripción de compra de productos nacionales) son, por separado, incompatibles con las obligaciones de Turquía en virtud de los Acuerdos abarcados.<sup>604</sup> A la luz de estas constataciones y orientándonos por el principio de economía procesal, no vemos la necesidad de llegar a una conclusión separada sobre estas medidas consideradas conjuntamente para solucionar la presente diferencia.

E. ALEGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 Y LOS PÁRRAFOS 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

### **1. Alegaciones de los Estados Unidos**

7.282 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, bajo el epígrafe "Otras alegaciones relativas al régimen de importación de Turquía"<sup>605</sup>, los Estados Unidos formularon, entre otras, dos alegaciones independientes en relación con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 y los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En particular, los Estados Unidos alegaron la incompatibilidad de las medidas de Turquía enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial<sup>606</sup> con:

---

<sup>602</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre el proyecto de parte expositiva del informe del Grupo Especial, 20 de marzo de 2007, página 4.

<sup>603</sup> Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.353. Véase el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Impuestos aplicados a los automóviles*, párrafo 5.70.

<sup>604</sup> Véanse los párrafos 7.138 y 7.241, *supra*.

<sup>605</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, páginas 4 y 5.

<sup>606</sup> *Ibid.*, páginas 2 y 3.

- a) "el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque Turquía no ha proporcionado, previa petición de los Estados Unidos, toda la información pertinente sobre la aplicación del régimen de licencias de importación turco y las licencias de importación concedidas durante un período reciente<sup>607</sup>; y
- b) los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque Turquía no ha notificado su régimen de licencias de importación para el arroz".<sup>608</sup>

7.283 En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos vincularon estas dos alegaciones, exponiéndolas conjuntamente de la siguiente manera:

"Durante las consultas, los Estados Unidos pidieron que Turquía proporcionara información sobre la expedición de certificados de control para los tipos del derecho fuera del contingente y sobre el número de certificados concedidos durante el último año. Turquía no ha facilitado esta información. Además, en julio de 2005, los Estados Unidos pidieron que Turquía notificara su régimen de licencias de importación no automáticas para el arroz al Comité de Licencias de Importación.<sup>609</sup> Turquía no lo ha hecho. Por consiguiente, Turquía ha infringido el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 1, los apartados a), b), c), d), e), g) y h) del párrafo 2, el párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación."<sup>610</sup>

## 2. Respuesta de Turquía

7.284 En respuesta, Turquía trató estas dos alegaciones conjuntamente bajo el mismo epígrafe en su Primera comunicación escrita. Turquía no refutó expresamente las alegaciones formuladas por los Estados Unidos acerca del incumplimiento de las prescripciones pertinentes del Acuerdo sobre Licencias de Importación; en lugar de ello, cuestionó la aplicabilidad de esas prescripciones en el asunto de que se trata.

7.285 En relación con la alegación formulada por los Estados Unidos en relación con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, Turquía adujo que

"los certificados de control no son 'licencias de importación' en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Por lo tanto, la obligación prevista en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 de ese Acuerdo no se aplica a sus certificados de control".<sup>611</sup>

---

<sup>607</sup> Alegación 20 en *ibid.*, página 5.

<sup>608</sup> Alegación 21 en *ibid.*, página 5.

<sup>609</sup> (*nota del original*) G/LIC/Q/TUR/3 (25 de julio de 2005).

<sup>610</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 127. Véanse también *ibid.*, párrafo 5, la Réplica de Turquía, párrafos 5 y 82, y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 139, párrafo 32.

<sup>611</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafo 133.

7.286 En cuanto a la alegación de los Estados Unidos en relación con el artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, Turquía sostuvo lo siguiente:

"Análogamente, [...] los procedimientos para el trámite de licencias previstos en el régimen de contingentes arancelarios corresponden a un sistema de licencias de importación automáticas en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Por lo tanto, el sistema de licencias de importación de Turquía en el marco del régimen de contingentes no está sujeto a las prescripciones en materia de notificación previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación."<sup>612</sup>

### 3. Análisis por el Grupo Especial

7.287 El Grupo Especial señala que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Productos lácteos* se abstuvo de evaluar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en relación con el artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, declarando lo siguiente:

"Puesto que hemos constatado antes que las dos restricciones al acceso impuestas por el Canadá con respecto a su contingente arancelario para la leche líquida están en contradicción con las obligaciones de ese país en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, no consideramos necesario examinar si la actuación del Canadá infringe también el artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias."<sup>613</sup>

7.288 El Grupo Especial toma nota de las semejanzas del asunto *Canadá - Productos lácteos* con el presente caso. En el asunto de que aquí se trata, el Grupo Especial ha constatado ya que la denegación o no otorgamiento por Turquía de certificados de control para la importación de arroz fuera del contingente arancelario infringió la disposición sustantiva contenida en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, en el asunto *Canadá - Productos lácteos*, uno de los argumentos que formularon los Estados Unidos en el marco del Acuerdo sobre Licencias de Importación se refería a la obligación de transparencia prevista en el párrafo 5 a) iv) del artículo 3 de ese Acuerdo. A este respecto, en el asunto *Canadá - Productos lácteos*, los Estados Unidos adujeron, al igual que en el presente caso, que el demandado:

"[H]abía incumplido la obligación que le incumbía en virtud del párrafo 5 iv) del artículo 3 de proporcionar información sobre el valor y el volumen de la leche líquida comprendida en el contingente arancelario. Los Estados Unidos pidieron estos datos durante las consultas celebradas en noviembre de 1997, y el Canadá indicó que no se había preparado esa información a pesar de que en consultas anteriores se hubiera asegurado que los datos estarían disponibles. [no se reproduce la nota de pie de página]"<sup>614</sup>

7.289 El Grupo Especial toma nota, en este contexto, de que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Productos lácteos* aplicó el principio de economía procesal en el pasaje citado en relación con todas las alegaciones de los Estados Unidos relativas al Acuerdo sobre Licencias de Importación, incluida la alegación sobre la transparencia formulada por los Estados Unidos de

---

<sup>612</sup> *Ibid.*, párrafo 134.

<sup>613</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 7.157.

<sup>614</sup> *Ibid.*, párrafo 4.514.

conformidad con el párrafo 5 iv) del artículo 3 de ese Acuerdo.<sup>615</sup> Además, el Grupo Especial observa que los dos grupos de disposiciones pertinentes invocados conjuntamente por los Estados Unidos en el presente asunto, es decir, el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, por una parte, y el párrafo 1, los apartados a), b), c), d), e), g) y h) del párrafo 2, el párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo 5 del mismo Acuerdo, por la otra, establecen obligaciones en materia de transparencia que -como el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación- sirven en último término para proporcionar información a los demás Miembros.

7.290 Efectivamente, el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone lo siguiente:

- "a) Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre:
- i) la administración de las restricciones;
  - ii) las licencias de importación concedidas durante un período reciente;
  - iii) la repartición de esas licencias entre los países abastecedores;
  - iv) cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor y/o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se esperará de los países en desarrollo Miembros que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto."

7.291 A su vez, el párrafo 1, los apartados a), b), c), d), e), g) y h) del párrafo 2, el párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación establecen lo siguiente:

- "1. Los Miembros que establezcan procedimientos para el trámite de licencias de importación o modifiquen esos procedimientos lo notificarán al Comité dentro de los 60 días siguientes a su publicación.
2. Las notificaciones de establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación contendrán los siguientes datos:
  - a) la lista de los productos sujetos a los procedimientos para el trámite de licencias de importación;
  - b) el servicio del que pueda recabarse información sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;
  - c) el órgano u órganos administrativos para la presentación de las solicitudes;
  - d) la fecha y el nombre de la publicación en que se den a conocer los procedimientos para el trámite de licencias;

---

<sup>615</sup> Véase, en particular, el epígrafe situado antes del párrafo 7.157 en el informe del Grupo Especial, *Canadá - Productos lácteos*: "Acuerdo sobre Licencias".

- e) indicación de si el procedimiento para el trámite de licencias es automático o no automático con arreglo a las definiciones que figuran en los artículos 2 y 3;  
  
[...]
  - g) en el caso de los procedimientos no automáticos para el trámite de licencias de importación, indicación de la medida que se aplica mediante el procedimiento para el trámite de licencias; y
  - h) la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón por la que no puede proporcionarse esta información.
3. En las notificaciones de modificaciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación se indicarán los datos mencionados *supra* si hubieran sufrido variaciones.
  4. Los Miembros notificarán al Comité la publicación o las publicaciones en que aparecerá la información requerida en el párrafo 4 del artículo 1."

7.292 A la luz de lo que antecede, al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Productos lácteos*, el presente Grupo Especial no cree que sea necesario examinar si, con su decisión de denegar o no otorgar licencias para importar arroz a un tipo igual o inferior al tipo consolidado del derecho, a partir de septiembre de 2003 y durante distintos períodos, Turquía infringe también el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y, según un razonamiento similar y conexo, no es necesario examinar si Turquía infringe asimismo el párrafo 1, los apartados a), b), c), d), e), g) y h) del párrafo 2, el párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

#### F. ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

##### 1. Alegación de los Estados Unidos

7.293 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, además de sus otras alegaciones, los Estados Unidos afirmaron que Turquía actuaba en forma incompatible con:

"El apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque Turquía administra sus contingentes arancelarios [para el arroz] de tal modo que desalienta la utilización íntegra de éstos."<sup>616</sup>

7.294 En su Primera comunicación, los Estados Unidos expusieron esta alegación del modo siguiente:

"Turquía se asegura de que el volumen total de los contingentes no pueda alcanzarse fijando la prescripción de compra de productos nacionales a un nivel tan elevado que los importadores comprarían toda la producción nacional de arroz turca antes de que se alcanzara el volumen del contingente. Por ejemplo, la producción turca de arroz 'paddy' fue de 415.000 toneladas métricas en 2004 y 500.000 toneladas métricas

---

<sup>616</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Turquía - Arroz*, 7 de febrero de 2006, WT/DS334/4, página 4.

en 2005.<sup>617</sup> El volumen máximo de arroz 'paddy' que podía importarse dentro del contingente era de 500.000 toneladas métricas.<sup>618</sup> Sin embargo, en casi todos los casos, se exige al importador que intenta importar arroz dentro del contingente que compre una cantidad de arroz nacional superior a la cantidad de arroz que desea importar. Dicho simplemente, incluso si los importadores compraran hasta el último grano de arroz producido en Turquía, no se aproximarían al límite de 500.000 toneladas métricas de las importaciones de arroz 'paddy'.

Además, el elevado costo de la compra de productos nacionales hace que la importación dentro del contingente arancelario resulte mucho más costosa para el importador, que probablemente sea un elaborador, que comprar sencillamente arroz en el país y, por lo tanto, desalienta la utilización íntegra del contingente arancelario."<sup>619</sup>

## 2. Respuesta de Turquía

7.295 En respuesta a la alegación de los Estados Unidos, Turquía ha declarado lo siguiente:

"El apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se aplica a las '*licencias de importación no automáticas*' [...]

El sistema de licencias de importación de Turquía a los efectos de la asignación del contingente arancelario a los comerciantes siempre fue, cuando estaba en vigor, un sistema de licencias de importación automáticas [...]

[S]obre la base de estas consideraciones jurídicas y pruebas fácticas, parece evidente que el sistema de licencias de importación de Turquía a los efectos de la asignación del contingente arancelario a los comerciantes fue automático y nunca tuvo como resultado que se desalentara la utilización íntegra de los contingentes. En cualquier caso, debe señalarse que, en lugar de desalentar la utilización íntegra de los contingentes, Turquía prorrogó dos veces en 2005 los plazos para la solicitud de licencias de importación dentro del contingente abierto entre el 1º de noviembre de 2004 y el 31 de julio de 2005. Esto parece ser una prueba clara y convincente de que Turquía no tenía intención de desalentar la utilización íntegra de los contingentes.

Por estas razones, la alegación formulada por los Estados Unidos en el marco del apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación debe rechazarse."<sup>620</sup>

---

<sup>617</sup> (*nota del original*) Estados Unidos - Prueba documental 45.

<sup>618</sup> (*nota del original*) Estados Unidos - Prueba documental 5 y Prueba documental 10.

<sup>619</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 118 y 119. Véanse también *ibid.*, párrafo 123, la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 72 y 77 a), párrafos 110-112 y 121, la Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafos 32-37, y Estados Unidos - Prueba documental 52.

<sup>620</sup> Primera comunicación de Turquía, párrafos 119-123. Véanse también *ibid.*, párrafos 2, 106 y 108, la Declaración oral de Turquía en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafo 38, y la respuesta de Turquía a la pregunta 16.

7.296 En respuesta a la afirmación de los Estados Unidos de que Turquía supuestamente se aseguró de que el volumen total de los contingentes no pudiera alcanzarse fijando la prescripción de compra de productos nacionales tan elevada que los importadores tendrían que comprar toda la producción nacional de arroz turca antes de que se alcanzara el volumen del contingente, Turquía sostuvo lo siguiente:

"[E]l volumen total de los contingentes arancelarios se determinó sobre la base de las proyecciones de la producción para cada año y los coeficientes de conversión indicados en los comunicados conexos."<sup>621</sup>

7.297 Además, al ser una alegación vinculada con la prescripción de compra de productos nacionales impuesta por Turquía en relación con los contingentes arancelarios para la importación de arroz, la alegación de los Estados Unidos relativa al supuesto hecho de que se desalentó la utilización íntegra de los contingentes queda incluida en el ámbito de la solicitud formulada por Turquía según la cual, como "su régimen de contingentes arancelarios y los procedimientos para el trámite de licencias de importación conexos ya no están en vigor"<sup>622</sup>:

"[E]l Grupo Especial [debe] absten[erse] de formular constataciones sobre las medidas relacionadas con el régimen de contingentes arancelarios de Turquía porque ya no están vigentes o, en caso de que el Grupo Especial considere necesario formular esas constataciones para lograr una solución positiva de la diferencia, ... no ha[cer] ninguna recomendación al Órgano de Solución de Diferencias."<sup>623</sup>

### **3. Apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación**

7.298 El apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dice lo siguiente:

"[A]l administrar los contingentes, los Miembros no impedirán que se realicen las importaciones de conformidad con las licencias expedidas, ni desalentarán la utilización íntegra de los contingentes."

### **4. Análisis por el Grupo Especial**

7.299 La alegación formulada por los Estados Unidos en el marco del apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación está vinculada con el funcionamiento de la prescripción de compra de productos nacionales impuesta por Turquía en relación con los contingentes arancelarios para la importación de arroz. Como explicaron los Estados Unidos, el supuesto hecho de que se desalentara la utilización íntegra de los contingentes tendría lugar mediante la determinación de la relación entre el arroz nacional que había de comprarse y el arroz que podía importarse de conformidad con la prescripción de compra de productos nacionales, según la estimación de la producción nacional de arroz de Turquía.

7.300 De ello se deduce que la prescripción de compra de productos nacionales es un elemento necesario de la medida que ha sido impugnada por los Estados Unidos mediante esta alegación específica. Sin esta prescripción, desaparecería el supuesto hecho de que se desalentaba la utilización íntegra de los contingentes que alegaron los Estados Unidos.

---

<sup>621</sup> Respuesta de Turquía a la pregunta 72.

<sup>622</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafo 4.

<sup>623</sup> *Ibid.*, párrafo 139.

7.301 El Grupo Especial recuerda que ya se ha constatado que la prescripción de compra de productos nacionales fue incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque daba lugar a un trato del arroz importado menos favorable que el concedido al arroz nacional.<sup>624</sup> Por lo tanto, orientándose según el principio de economía procesal, el Grupo Especial considera que examinar la alegación formulada en el marco del apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación sería innecesario para la solución de esta diferencia.

G. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

7.302 De conformidad con el párrafo 11 del artículo 12 del ESD:

"Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias."

7.303 Además, en el párrafo 10 del artículo 12 del ESD se dispone lo siguiente:

"[A]l examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones."

7.304 El Grupo Especial toma nota de que, en el curso de estas actuaciones del Grupo Especial, Turquía no alegó disposiciones específicas sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que deban ser objeto de un examen concreto, y tampoco consideramos que esas disposiciones especiales sean pertinentes a la solución de la cuestión concreta sometida a este Grupo Especial.

7.305 En cualquier caso, durante las actuaciones del Grupo Especial, éste tuvo en cuenta que el demandado es un país en desarrollo Miembro, hecho no discutido por el reclamante, al preparar y revisar el calendario del procedimiento. El Grupo Especial, intentó, entre otras cosas, dar cabida, en la medida de lo posible, a las solicitudes formuladas por Turquía de prórrogas de los plazos para la presentación de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, tanto después de la primera reunión sustantiva como después de la segunda, así como a la solicitud de Turquía de que se le concediera tiempo para presentar observaciones sobre las observaciones de los Estados Unidos acerca del informe provisional del Grupo Especial.

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 El Grupo Especial llega a la conclusión de que la decisión de Turquía de denegar o no otorgar, a partir de septiembre de 2003 y por distintos períodos, certificados de control para importar arroz fuera del contingente arancelario constituye una restricción cuantitativa de las importaciones, así como una práctica de un régimen de licencias de importación discrecionales en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, es una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos y es, por lo tanto, incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

---

<sup>624</sup> Véase el párrafo 7.241, *supra*.



8.2 El Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a Turquía que ponga sus medidas incompatibles arriba enumeradas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC.

8.3 El Grupo Especial llega también a la conclusión de que la prescripción de Turquía de que los importadores compraran arroz nacional para que se les permitiera importar arroz a niveles arancelarios reducidos en el marco de los contingentes arancelarios otorgaba al arroz importado un trato menos favorable que el concedido al arroz nacional similar, en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

8.4 Como hemos tomado nota de que la prescripción de que los importadores compraran arroz nacional para que se les permitiera importar arroz a niveles arancelarios reducidos en el marco de los contingentes ha expirado y de que Turquía ha declarado su intención de no restablecer la medida, nos abstenemos de hacer una recomendación específica al OSD a ese respecto.

8.5 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial llega a la conclusión de que, en tanto en cuanto las medidas arriba enumeradas son incompatibles con los Acuerdos de la OMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de esos Acuerdos.

---

